

22. Tras este fantasma xonor han corrido
los comunistas fatisandose tanto tiempo embe-
levados en una sombra, q. con honroz les parecia
q. loz verificaba, y en realidañ no hacia otra cosa
que divipanloz. Con aquella preocupacion veian

Tomás Anzano

DISCURSO HISTÓRICO LEGAL
SOBRE
EL ORIGEN DE LAS COMUNIDADES

1775

Introducción, transcripción y notas de
ELOY CUTANDA PÉREZ

Tomás Anzano

**DISCURSO HISTÓRICO LEGAL
SOBRE
EL ORIGEN DE LAS COMUNIDADES**

1775

Introducción, transcripción y notas de

Eloy Cutanda Pérez

2024



Edita: Centro de Estudios de la Comunidad de Albarracín,
C/Magdalena, s/n
44112 Tramacastilla (Teruel)

2024

ÍNDICE

Introducción	7
Discurso histórico legal sobre el origen de las comunidades	18
Idea de la obra.....	19
Primera parte	21
Capítulo 1.º Del origen de las comunidades	21
Capítulo 2.º Presúmese probablemente la universal obligación de todos los naturales de las comunidades a los empeños de las mismas, por su noble origen y sucesivos distinguidos progresos.	25
Capítulo 3.º Infiérese la misma universal obligación por el general honor e interés que resulta a todos los naturales de las comunidades, indistintamente de los empeños que ellas contrajeron.	28
Capítulo 4.º Se prueba la absoluta responsabilidad por la naturaleza de las cargas y de la pecha que se exige para su pago.	32
Capítulo 5.º Deben todos satisfacer las cargas de las comunidades porque los privilegios en que se fundan las exenciones son nulos, supuesto que causan lesión enorme a la república.....	53
Capítulo 6.º En que se resumen las razones aducidas en los antecedentes en prueba de la primera proposición	58
Segunda parte	64
Capítulo único. Motivos que obligan a la reformación de las comunidades porque su gobierno produce confusión y perjuicio a la buena administración de justicia y por ser él implicante e inconsecuente.....	64
Informe de los fiscales de la Audiencia de Aragón	75

Introducción

En 1775 el Consejo de Castilla solicitaba a la Audiencia de Aragón un informe sobre la concesión de licencia de impresión de un manuscrito titulado *Discurso histórico legal sobre el origen de las comunidades, hoy corregimientos, de Calatayud, Daroca, Teruel y Albarracín, del reino de Aragón; heroicos servicios hechos al rey y a la patria; sumas cuantiosas que a este fin se impusieron; método del repartimiento que actualmente hacen para el pago de sus réditos; agravio notable que padecen los vecinos más pobres y medio de subsanarlos*,¹ cuyo autor era el ilustrado aragonés Tomás Anzano, en aquel entonces director del Real Hospicio de San Fernando. El informe desfavorable de los fiscales haría que esta obra no fuera más conocida y estudiada.² El manuscrito de Anzano supone una crítica política, económica y social de las comunidades, instituciones que en aquellas fechas ya presentaban un difícil encaje con la uniformidad administrativa impuesta por los borbones.

Tomás Anzano (Huesca - Zaragoza, 1795) desempeñó a lo largo de su vida diversos trabajos relacionados con la administración pública: secretario de la Intendencia del Ejército y reino de Aragón, director del Real Hospicio de San Fernando en Madrid (1775), tesorero del Ejército de Orán (alrededor de 1777), contador y comisario ordenador del Ejército de Castilla la Vieja (a partir de 1783) y, por último, tesorero del Ejército y reinos de Aragón, Navarra y provincia de Guipúzcoa. Su actividad diaria como funcionario lo pondría en contacto con los graves problemas que acarreaban las crisis de subsistencias, proponiendo siempre soluciones prácticas más allá de las reflexiones puramente teóricas. Su ideario económico queda reflejado especialmente en dos de sus obras, ambas de 1768: *Reflexiones económico-políticas sobre las causas de la alteración de precios que ha padecido Aragón en estos últimos años en lo general de los abastos y demás cosas necesarias al mantenimiento del hombre* y *Discursos sobre los medios que pueden facilitar la restauración de Aragón. Continuación de las Reflexiones económico-políticas*. Su interés por otros aspectos sociales queda reflejado en su obra *Elementos preliminares para poder formar un sistema de gobierno de Hospicio general*, de 1778. Entre esas fechas hay que situar el manuscrito de 1775 que nos ocupa, de carácter eminentemente político, en el que aborda, más allá del origen de las comunidades aragonesas, las anomalías en su funcionamiento y sus propuestas de reforma. Su última aportación conocida es el *Ánalisis del comercio del trigo* (1795)

¹ Archivo Histórico Nacional, Consejos, 5770, Exp.3.

² Archivo Histórico Provincial de Zaragoza, J_000_970_0014.

a partir de la publicación del *Ensayo sobre la policía general de los granos* de J.C. Herbert, traducido por el propio Anzano. A decir de Astigarraga y Usoz (2009), este propone una política de comercio de granos que matiza la liberalización de la Pragmática de 1765, pasando a confrontar con la línea liberalizadora sostenida por el *Informe de Ley Agraria* (1795) de Jovellanos. Defenderá asimismo «una concepción proclive a los intereses de consumidores y trabajadores agrarios, políticamente sensible al modelo político inglés y a cierto humanismo republicano. En cuanto a las doctrinas económicas, su visión es reglamentista y administrativista, influida por la corriente antifisiócrata y por el cameralismo».

El *Discurso histórico legal* consta de dos partes. Tras la exposición de la idea general de la obra, la primera contiene seis capítulos: en el primero se aborda el origen de las comunidades; los cuatro siguientes se centran en demostrar la universal obligación de asistir a los gastos que se producen en las comunidades por el noble origen de su establecimiento, por el honor y el interés que promueven hacia todos sus habitantes, por la naturaleza de las cargas y por la nulidad de las exenciones de los privilegiados al causar estas un enorme daño a los intereses comunes; el último capítulo de esta primera parte es un resumen de los anteriores donde se pretende probar la primera y principal proposición de la universal obligación contributiva. La segunda parte comprende un único capítulo donde se exponen los motivos que obligan a la reforma de las comunidades.

El propósito de Anzano es doble: por una parte, trata de demostrar que las cargas y gastos que las comunidades satisfacían por medio de la recaudación de la pecha no serían solo obligación de los miembros del estado general, sino que a ella vendrían también obligados los hidalgos y otros exentos; por otra, advierte sobre la necesidad de reformar el funcionamiento de estas instituciones *porque su gobierno es confuso y atrae mucha conmoción y perjuicio al reino y a la buena administración de justicia, porque es inconveniente y porque ya no existen las causas que promovieron su establecimiento*. Aunque el análisis se dirige a las cuatro comunidades históricas aragonesas (Calatayud, Daroca, Teruel y Albarracín) y aporta detalles sobre su organización, no todos los elementos anotados por el autor son aplicables a cada una de ellas. Así, por ejemplo, el número de hidalgos en la de Albarracín era notablemente menor que en las otras tres, donde el problema de la recaudación y la huida de pobladores contribuyentes se acentuaba por el mayor número de exentos. Por el contrario, sí observa acertadamente las dificultades por las que atraviesan los pobladores ante la excesiva carga fiscal y las luchas de las clases dominantes por acceder a unos cargos, los de diputados, que eran utilizados en su propio beneficio. Estos dos últimos aspectos también están presentes en la comunidad de Albarracín: a la única contribución generalizada en el reino, a los subsidios extraordinarios, al diezmo y a otros impuestos indirectos sobre el consumo, había que añadir en el caso de la comunidades el cobro de la pecha, destinada a satisfacer cantidades debidas al rey como salarios, gastos de funcionamiento, pago de préstamos y otros gastos extraordinarios; igualmente las elecciones de diputados en las sesmas correspondientes no estuvieron exentas de maniobras para obtener los cargos, mayormente ocupados por ganaderos. En todo caso, Anzano parece conocer mejor el funcionamiento de las de Calatayud y Daroca y bastante menos las de Teruel y Albarracín, siendo las referencias a estas dos últimas algo escasas. Sin

embargo, muchas de sus apreciaciones, a la vista de las actas de acuerdos de la Comunidad de Albarracín, son certeras y asumibles.

Sobre el origen de las comunidades escribe Anzano que, si bien estas son dignas de honor y de interés para el rey y el reino, es una lástima que no se tengan noticias ciertas sobre su nacimiento y evolución. Más allá de los lugares comunes sobre este aspecto, esto es, que fueron creadas libremente para acudir en defensa del rey con gentes y dinero en tiempos de reconquista, es este un asunto que sirve como palanca para levantar la losa sobre el núcleo verdaderamente problemático en la gestión de estas instituciones: el pago de la pecha, las dificultades para satisfacerla y la no universalidad de su cobro. Anzano establece una relación débil entre el origen y los problemas que presentan las comunidades, pero no está tan interesado en conocer su evolución histórica. De las causas primeras se pasa rápidamente al efecto pernicioso del cobro de la pecha. Supone, en todo caso, tres motivos para su creación: comunidades que realizan una labor de defensa en zona fronteriza; el de liberarse del yugo de los señores, para ponerse bajo el dominio del rey;³ y, por último, la necesidad de contribuir al rey con gentes y dineros. El propio Anzano reconoce la mayor fortaleza del primer supuesto y aunque expone con escasa convicción el tercero, aprovecha la ocasión para introducir lo que en adelante sí será un elemento clave de su argumentación posterior: todos los gastos que realizaron las comunidades se llevaron a cabo por *el obsequio al rey o el común interés a la patria*. Como se verá más adelante, este será el nexo con el que se abordará la universalidad en el cobro de la pecha, lo que en efecto desarrollará en el capítulo siguiente.

Este tiene como objeto demostrar que las obligaciones de las comunidades se dirigen a todos sin excepción o a la mayor parte. Analizará, por tanto, las características de las comunidades, su finalidad y el modo o medio para desarrollar su existencia. Sobre la esencia de la institución introduce ahora conceptos de fidelidad, nobleza, lealtad, valor, heroísmo y honor patriótico y se pregunta quién puede quedar *malcontento* al no querer participar de estas virtudes

Los malcontentos son, en definitiva, aquellos que, *presumiendo distinción, huyen de complicarse en servicios tan esclarecidos*. Mas si la calidad de la institución honraba a todos los individuos, todos deberían acudir a las obligaciones de aquella. Continúa Anzano explorando las condiciones bajo las que los infanzones se sometían o no a ciertos impuestos, describe los diversos géneros de nobleza y resume ciertas características de la pecha: que era voluntaria, que se recaudaba para los intereses de la propia comunidad y que quien la satisfacía no perdía su condición de noble, ya fuera *de linaje o de bondad*, de tal suerte que las obligaciones de las comunidades serían extensivas a todos, *pues ni a los nobles reservan y que estos no dejan de serlo por pagarlas*. En las comunidades, pues, *existe por esencia la nobleza y todas sus funciones se dirigen al heroísmo*. En definitiva, todos los naturales de las comunidades, por su

³ En palabras de Martínez del Villar las comunidades *se erigieron para resistir mejor los trabajos del vasallaje y el poder de los enemigos*. Parece ser que este fue un motivo que influyó en la de Daroca donde la honor de Huesa y la baronía de Segura se incorporarían al patrimonio real. Martínez del Villar (Velilla de Jiloca, Zaragoza)? 18.I.1560 – Madrid, 19.I.1625 fue escritor, fiscal y regente del Consejo de Aragón (Barrientos Grandon, Javier. *Diccionario Biográfico electrónico*).

noble origen, se ven obligados a asistir a las obligaciones de aquellas. Pero además de esto, es preciso tener en cuenta que esa universal obligación viene dada también por el honor y el interés que repercute en sus habitantes.

En efecto, el capítulo tercero se centra en esta importante cuestión, pues si hay que creer que *todos los comunitarios son responsables de las obligaciones de las comunidades, parece que lo debieran ser por la universal conveniencia que de ellas ha resultado y resulta*. Esos intereses se centraban en la defensa del país, en la que los poderosos eran precisamente los que más tenían que perder, pues *a la guerra de universal defensa están obligadas por ley natural todas las partes esenciales de la república*. Otros estaban relacionados con las gracias, privilegios y exenciones concedidas a las comunidades y que generalmente disfrutaban todos. En definitiva, sigue Anzano abundando en su razonamiento: *¿Por qué razón han de ser comunes los privilegios de estas comunidades y tan particulares sus cargas? ¿Y lo peor es que hayan de disfrutar más de los privilegios y honores los exentos que no los mismos que sufren las expensas para sostenerlos?* Se responde que, si no hubiese esta diferencia, *se confundirían las clases que es preciso distinguir*. El autor atisba el problema que se presenta en esa sociedad estamental. Las clases, efectivamente, se distinguen, por lo que es preciso centrar la cuestión en la naturaleza de las cargas. Razona que, así como exentos y eclesiásticos acuden a las imposiciones concejiles (composición de caminos, puentes, fuentes y otros), tanta más razón hay para que, aprovechándose de los privilegios y exenciones de que gozan las comunidades, todos acudan a sostenerlas. Pero hay más; Anzano aborda por primera vez la cuestión candente de las deudas censales contra las comunidades: la necesidad de las comunidades *subsiste todavía mientras existan los créditos con que se formó y entretanto nadie puede huir de la contribución a la que se obligó*. La consecución de privilegios y exenciones, el desarrollo de numerosos pleitos en defensa de las comunidades costó unas considerables cantidades para cuya consecución hubo que empeñarse.

La nobleza debe contribuir a las cargas comunes por tres motivos: por necesidad, por obligación o por una razón puramente obsequiosa y honorífica. Estos tres motivos eran los que se habían aducido también para hacer contribuir a los plebeyos de las comunidades. Pero el honor, la distinción de contribuir, es sin duda el argumento principal para que los exentos acudan a las cargas comunes. No es tanto la necesidad y la obligación como el vínculo agradable del honor, mucho más si esta también es la forma en que actúa el estado general en las comunidades.

El capítulo cuarto es el más extenso del texto de Anzano. Aquí se analiza la naturaleza de las cargas y de la pecha y se pretende demostrar la responsabilidad de su contribución. Que estas cargas o repartimientos se denominen *pechas, sisas* o de cualquier otro modo no es asunto importante; lo sustancial es conocer las causas por las que se establecieron y la finalidad que cumplían. Siguiendo la línea argumental hasta ahora propuesta por Anzano, se hace notar que la causa de la pecha no puede ser más noble *porque desde su concepción fue libre de aquella común servidumbre que acompaña al vasallaje*; no imprime carácter plebeyo ni ningún otro inferior. Se analiza también la naturaleza de las cargas: reales —impuestas sobre los bienes y contribuyen por hacienda y no por persona—, personales y mixtas —cuando en estas últimas se juntan el impuesto patrimonial y el servicio personal.

Así pues, entendida la pecha como *exacción o derrama que se hace para pagar las pensiones de ciertos censos con que se gravaron las comunidades, por los que se obligaron las personas y haciendas en común y en particular*, vendría a resultar una imposición *real, firme y valedera*, a la que habría que añadir las características de *perpetua, uniforme e invariable*. Los pleitos que los infanzones planteaban para eximirse del pago de la pecha se centraban precisamente en negar el carácter *real* de la pecha, esto es, *impuesta sobre las cosas y el patrimonio*, y en declarar su naturaleza personal.

Este capítulo es interesante desde el punto de vista de las tensiones que se plantean en los concejos y comunidades respecto a los repartimientos que se realizan para hacer frente a los censos, aspecto sobre el que Anzano se detiene expresamente. Este asunto ya había sido objeto de su atención en las *Reflexiones económico políticas* de 1768; allí escribía: [Los censos] *son padres e hijos de la ociosidad, incentivo del lujo y apoyo de infinitos males: y quizás por eso se llama redimir su exclusión, porque propiamente cuando se quitan, se redime de la opresión y cautiverio en que constituyen mientras existen*. Igualmente, Anzano nos proporciona detalles del modo del reparto de la pecha y las reglas que se siguen, las llamadas reglas de postería, mediante las cuales cada contribuyente queda asignado a un tramo impositivo de acuerdo a su patrimonio y ofrece algunos ejemplos sobre bases imponibles y cuotas líquidas. Por otra parte, aborda y detalla ciertas cuestiones jurídicas sobre asuntos dirimidos entre contribuyentes y concejos, como aquellos que relacionan haciendas con pecheros y exentos llegados con posterioridad al establecimiento de censos, o de infanzones que se casan con plebeyas y aportan al matrimonio unos bienes previamente cargados. Señala también Anzano el excesivo afán de muchos comunitarios por acceder al grupo de los exentos, pues si bien en los orígenes de las comunidades los infanzones eran escasos, *después acá han ido desertando a tropas⁴ los plebeyos, unos con título bastante y otros, supuesto*, con el grave perjuicio que suponían estas declaraciones de infanzonía.⁵

En el capítulo quinto se abordan diversas justificaciones jurídicas para probar la universalidad de las cargas comunitarias, puesto que los privilegios en que se fundan las exenciones son nulos al ser enormemente lesivos a la república. Detalla por extenso una petición al rey que se había hecho en el siglo XVII por Francisco Ruiz de Vergara y Álava, consejero de Castilla, para reducir los privilegios de exención de tributos, en la que se exponen todos los males que se siguen de tales privilegios: mayor carga para los plebeyos, que dejarán de pagar lo que se les reparte; el aumento desmedido del número de descendientes exentos; y el abandono de casas y haciendas por los pecheros y despoblación de muchos lugares.

Sin embargo, el problema de los exentos no solo quedaba reducido a los infanzones. Denuncia Anzano situaciones que, en definitiva, revelan una injusticia fiscal, llamativa por el número de personas que van quedando, de una u otra manera, ajenas a las cargas

⁴ En grupos, sin orden.

⁵ Anzano refiere el caso de Nicolás Mieres en cuyo proceso de infanzonía decía el fiscal que por conexión con esta familia se contaban más de doscientas personas en los lugares de Villafeliche y Montón que les correspondía tal privilegio.

comunitarias, como los adjudicatarios de los estancos del tabaco, de la pólvora, de los administradores de naipes y rentas reales, de los colectores de bulas y papel sellado. Todas estas personas no solo dejaban de contribuir a la pecha, sino que además dejaban de hacerlo respecto a los salarios de los oficiales comunitarios y locales y otros asuntos como limpieza de acequias, reparos de fuentes, puentes y caminos, tránsitos de ganados y abrevaderos.

El capítulo sexto pretende resumir las razones anteriormente expuestas, pero se extiende sobre un aspecto que hasta el momento había sido tocado de pasada: el de la participación de los infanzones en el gobierno de las comunidades. Los plebeyos se habían obligado al pago de la pecha, pero con la exclusión de los exentos en el gobierno; ahora, que a estos últimos se les había concedido tal facultad, no solo seguían sin contribuir, sino que se habían apropiado del gobierno.

La denuncia adquiere tintes que van más allá de los estrictamente fiscales y se centra especialmente en el poder: *Los infanzones entran y salen, ponen y quitan, prorrogan, subrogan a su arbitrio, disponen y giran con independencia de los bienes de la comunidad; y todo nace de que como no son ellos los que han de sufrir los efectos de la mala administración, no son tan celosos en ella que deje de declinar en perdularia.*⁶

La pecha había acabado convirtiéndose en una cantidad que en poco se parecía a la finalidad con la que en su día se impuso. Con los repartimientos para su cobro se aprovechaba para incluir otras partidas que iban acrecentándola considerablemente: limosnas, obras pías, fundaciones, gratificaciones, dotaciones de estudios, sueldos de personal al servicio de la comunidad, sueldos de corregidor y miembros de justicia. A ello se añadía otra circunstancia, no menos importante, que tenía que ver con el modo en que se repartía, pues seguía haciéndose mediante las antiguas reglas de postería, ahora desfasadas y que beneficiaban a los patrimonios más elevados, pues los tramos impositivos no se habían actualizado.

El capítulo único que compone la segunda parte de la obra aborda especialmente aspectos sociales del poder en las comunidades. El segundo epígrafe es significativo:

Las comunidades son un teatro donde los principales representantes, que son los del gobierno, hacen un papel muy brillante mientras les dura la representación. Las comisiones en la capital del reino y en la corte dan ocasión para dejarse conocer los encargados. Las expresiones que se hacen de parte de las comunidades no consta muchas veces sino el que las presenta: este disfruta de los amigos que granjean las liberalidades ajenas, que no son escasas. Así se logra más fácil el acomodo de un particular o la feliz terminación de la dependencia de un individuo que el buen éxito del encargo de la comunidad. Cuando esto no sea, desde luego se logra el desahogo de una temporada en Madrid o en Zaragoza con un diario contingente muy proporcionado.

⁶ Es decir, en una administración sumamente descuidada en sus intereses.

En otro apartado pone en tela de juicio las elecciones a diputados de la comunidad, reflejo de intereses y parcialidades a cuyo fin participan individuos de toda condición, lo que acaba por provocar odios y rencores en la parte agraviada que solo espera a obtener el mando para desquitarse.

Anzano escribe también sobre la falta de principios sólidos en el gobierno de las comunidades, la ignorancia de los diputados y cierta falta de uniformidad en el cobro a los contribuyentes, pues cada pueblo procede a su arbitrio en el reparto y exacción efectiva de la pecha tanto en el modo como en la cantidad (unos sobre los patrimonios, otros sobre el número de vecinos, otros sobre un cálculo estimado o aplicando las reglas de la real contribución).

Destaca de nuevo el disfrute de los bienes comunitarios por parte de los privilegiados y pone el ejemplo de las instituciones religiosas fundadas con las cantidades gastadas por las comunidades, lo que produce en los exentos, *sin ningún dispendio por su parte, un honor y conveniencia que en el día disfrutan muy de balde contra lo que persuade la justicia, la razón y la equidad.*

Insiste en lo extravagante de estas instituciones, en lo paradójico que resulta permanecer en ellas bajo la condición de contribuyentes sobre los que recaen todas las penalidades, en la pérdida del honor usurpado por los exentos y, en suma, de ser gentes sacrificadas que *en sus hombros llevan la leña con que se consumen*. Es la imposibilidad de hacer frente a la administración y mantenimiento del patrimonio adquirido por las comunidades lo que las lleva a su ruina:

Estas comunidades, cuyo dominio es muy extenso, son unos señores que se han hecho más esclavos cuanto más han adquirido. Cuantas propiedades han acumulado de pardinas, censos, ventas, lugares y otros fondos y rentas en que han impendido millones de millones, han sido nuevos motivos de mayores esfuerzos, porque todos los han comprado a fuerza de imposiciones que han tomado sobre sí sin que los productos de aquellas alhajas les hayan aliviado (como podía esperarse) nada de sus primitivas cargas...

Anzano retomará la tesis principal del discurso, esto es, aquella que pretende la universalidad en el pago de la pecha y la obligación a los privilegiados.

Por último, el autor destaca una circunstancia llamativa: el honor de pertenecer a estas comunidades y el afán por dejarlas tal y como desde antiguo venían funcionando, aun a pesar de las cargas insoportables que acarrearían a los plebeyos, era algo que estaría promovido por las élites. Así, estas insistirían en la especie de que las comunidades constituirían un contrapeso al poder real, especialmente al representado por los corregidores, y en contra de sus privilegios particulares, pero era ese mismo funcionamiento el que les permitiría seguir defendiendo sus intereses:

La más poderosa razón con que esfuerzan su conservación y con la que alarman a los sencillos para que resistan cuanto pudiera promover tan loable pensamiento, es que los anticomunistas desean su ruina para que así no tengan fuerza ni puedan resistir las vejaciones y violencias de los que contra las leyes reales y privilegios particulares los atropellan, especialmente los corregidores, y juntos en un

cuerpo y con la proporción de fondos sostener sus facultades y redimirse de cualquier rejeción, que serían infinitas sin la conciliación entre sí y unión del cuerpo. Este es un cascabel con cuyo sonido les entretienen mientras los magnates a cara descubierta aseten la artillería con municiones ajenas en oposición de toda providencia que límite sus intereses disipando los de las comunidades y los de particulares. Los pobres en nada pueden padecer rejeción, sino en sus personas y respectivos bienes. De esta no le inhibe ni defiende la comunidad, antes bien, se las aumenta con lo que contribuye para sostener los pleitos que muchas veces el capricho de los diputados o sus negocios hacen emprender so color del derecho de las comunidades, en cuyo acrecentamiento nada interesa el vecino pobre. Esto mismo exige la moderación de las comunidades para corregir el absoluto arbitrio de los diputados en incoar pleitos.

Tras el análisis de los males que aquejan a estas instituciones, Anzano propone ciertos remedios para su reforma. En primer lugar, plantea la prohibición de presentar recursos sobre la permanencia de estas, entre otras cosas, por los gastos que acarrearían los numerosos pleitos. Establece la necesidad de examinar y ordenar los documentos que dan carta de naturaleza a las comunidades. Ve necesario proceder al cabreo de los censos contra la comunidad y obligar a los acreedores a presentar los títulos de legitimidad. Exige diferenciar los diversos capítulos que se cobran bajo el nombre de pecha. Otras medidas pasan por vender la mayor parte las propiedades para redimir censos; establecer la real contribución como única; hacer desaparecer la figura de los diputados y *nombrar en cada cabeza de comunidad junta presidida del corregidor y asistida de los capitulares de los cabildos secular y eclesiástico, del síndico procurador personero y un diputado del común y en ciertos actos de ciertos alcaldes de los lugares, cuya junta debería recibir las cuentas de los administradores de los ramos particulares, nombrar estos y ocurrir previamente a las providencias que requiere el gobierno de las comunidades, consultando para la decisión absoluta a la Audiencia o al intendente según se resolviese por el Real Consejo*; o prohibir la introducción de pleitos sin autorización superior. Estas propuestas serían prácticamente idénticas a las instrucciones dictadas por la Diputación provincial de Teruel en 1843 a la junta administradora de la oficialmente extinta comunidad de Albarracín.⁷

Anzano, que ya había publicado dos obras, al parecer sin mayores impedimentos, solicitará el correspondiente permiso para el *Discurso histórico legal*. Las licencias de impresión ya estaban reguladas desde los siglos XVI y XVII. Benito (2011, p. 186) describe el proceso para obtener dichas licencias:

En los primeros años del siglo XVIII el procedimiento para imprimir comenzaba con la solicitud y presentación de la obra ante el Consejo de Castilla. El escribano, en nombre de la Sala de Gobierno, sometía la instancia a la firma del gobernador del Consejo y la remitía al juez de Imprentas o “al señor de la encomienda”, quien mandaba la obra a la censura. Tras los informes pertinentes la Sala de Gobierno otorgaba o denegaba la licencia. En el primer caso, la obra se enviaba de nuevo al escribano para que rubricase el original en todas sus planas y salvase las enmiendas y tachaduras, tras lo cual expedía la certificación de la licencia, que quedaba asentada

⁷ Archivo de la Comunidad de Albarracín, Sección V-5, doc. 315.

en los libros registro, creados al efecto. Si la licencia era rechazada el original se archivaba en el Consejo, mientras que si el texto era finalmente impreso retornaba a la escribanía con el manuscrito original para ser cotejado y enmendado por el corrector general».

La respuesta de los fiscales. A petición del Consejo, los fiscales de lo civil y lo criminal de la Audiencia de Aragón examinaban la obra y emitían el informe correspondiente. Ya en las primeras líneas dejan clara su valoración:

Y habiendo examinado el asunto con la imparcialidad y atención que merece la materia, se hallan persuadidos que la obra es como la milagrosa campana de Velilla, que, según refiere el docto cronista don D. Diego Joseph Dormer en los Discursos varios de la historia, habiéndose tocado veinte veces desde 1453 hasta el de 1679, casi en todas las ocasiones anunció sucesos infaustos, y puede hacerse el mismo juicio de esta obra en que procurando a él parecer remedios para subsanar agravios en providencia regular, no puede producir otro efecto que el de turbar los establecimientos de las comunidades y la tranquilidad de sus pueblos.

Más adelante veremos que, más allá de las contradicciones lógicas, las falacias argumentales o los errores de interpretación histórica que traen a colación los fiscales para la crítica del texto, lo que verdaderamente preocupa es la alteración de los gobiernos aludiendo, como no podía ser de otro modo, a la tradición y la ley; es el miedo a la igualación estamental, causa de revoluciones y perturbación de la tranquilidad; es la prevención a la multiplicación de pleitos y disputas entre un pueblo ignorante que se hace eco de ciertos escritos.

Sobre la reforma del gobierno de las comunidades, los fiscales exponen irónicamente el lastimoso estado en que hasta entonces han vivido aquellas si es cierto lo que el autor relata; que, en todo caso, dudar de su buen funcionamiento es algo *que atropella y ofende gravísimamente el celo y el honor de los corregidores, alcaldes mayores y ayuntamientos de aquellas capitales y aun el de los tribunales superiores.*

Por lo que respecta al capítulo primero, se niega que Anzano haya logrado exponer certeramente el origen de las comunidades, más allá de lugares comunes como el de que *las sociedades se formaron por la conveniencia común que consiste en repeler la injuria y en la propia defensa, de suerte que pudo muy bien no pensar en que se fatigase la prensa con una noticia tan obvia*, lo que bien podría haber subsanado el autor *tomando la laboriosa fatiga de reconocer los archivos del reino y los de las capitales.*

El punto relacionado con la conveniencia de que a todos los estamentos sin distinción se extiendan las obligaciones contraídas por las comunidades, puesto que estas se adquirieron a mayor gloria de la Corona y a todos beneficia en suma su utilidad, lo resuelven los fiscales diciendo que del *presunto* origen de las comunidades, de la *probabilidad* de que estas gastaran heroicamente grandes sumas en favor del reino, no se puede deducir una *obligación cierta*; tanto más cuanto las leyes forales de Aragón y las de Castilla, y *aun las de todas naciones de Europa en donde reina la sana política*, se establecen claras distinciones. Es cierto que las *utilidades* interesan a toda la población, pero cada una de las clases contribuye de diferente manera a su logro.

En todo caso, los privilegios en relación a las contribuciones de los infanzones son notorios. Al autor no le queda, pues, más remedio que reconocer

la debilidad de sus argumentos, porque si no pretende enmendar las leyes, fueros y observancias del reino, está obligado a confesar que es muy compatible el que entre los vecinos de una misma comunidad sean los unos contribuyentes y los otros no, y aunque parece al primer aspecto que eso tiene alguna disonancia, es fácil de percibir que para ello hay una eficacísima razón y consiste en que los infanzones que en el día no contribuyen tienen adelantados sus méritos y servicios que los hizo dignos de estas recompensas. El plebeyo paga en el día porque antes no adelantó la satisfacción como lo hizo el noble, y así es justísimo el privilegio remuneratorio a favor de unos y la sujeción de los otros.

El capítulo cuarto, donde se pretende demostrar la universal obligación de contribuir por la naturaleza de la carga, *en que gasta no poco tiempo y papel, pero con igual desgracia*, a decir de los fiscales, traslada *al vulgo ignorante* una serie de puntos, con lo que *podía esperarse que se turbare la paz de los pueblos con una infinidad de pleitos, causa por la cual juzgan los fiscales de S.M. que una obra de esta especie no merece la luz pública*. Estos, en definitiva, vuelven a los argumentos y prescripciones que se desarrollan en las leyes: que la obligación de pechar es propia del plebeyo y repugnante a la infanzonía, y que la causa o fin por que se estableció la pecha no puede ni debe entrar en consideración para sujetar a ella al noble. *Se sabe que en Aragón ningún infanzón pecha, luego voluntariamente no se sujetan a esa contribución, y como los fueros no les obligan a ella, por ningún principio pueden quedar obligados.*

Para los fiscales el ánimo declarado del autor es oscurecer los timbres de la nobleza. ¿Cómo es posible obligar a contribuir a los exentos sin echar por tierra sus privilegios?: *La obra (como antes va insinuado) a este fin se dirige. Pero qué discordia, qué disgustos, qué pleitos no se ocasionarían? ¿Qué parcialidades, qué bandos y qué consecuencias tan funestas? Consideración bastante para que no se permita el que se publique una idea que podía dar ocasión a que se experimentasen aquellos deplorables efectos.*

La reforma del gobierno de las comunidades también es objeto de análisis detenido en el informe, aunque los argumentos esgrimidos solo son fuertes desde el valor otorgado a la tradición: *Son muchos los siglos que han transcurrido desde la fundación de las comunidades y hasta ahora nadie ha pensado en su reforma*. Sobre las elecciones de los diputados y los pleitos y parcialidades a que dan motivo, se apunta que, *si esta política hiciese en los pueblos alguna impresión, muchos siglos ha que se hubieran desterrado en el mundo las elecciones, que tanto en las comunidades, eclesiásticas regulares y seculares, como en los pueblos, han merecido la aprobación de las dos supremas potestades con que el mundo se gobierna*. Y sobre el mal modo en que se realizan los repartimientos se dice que de ello no tiene la culpa la comunidad *sino la ignorancia o malicia de los que reparten, y si estos gravan el recurso, es fácil siendo esta queja común de todos los pueblos, y de esta especie son los demás excesos que se abultan y acaso en el intentado remedio se descubrirían mayores inconvenientes y daños.*

Terminan las reflexiones los fiscales: *Por estas consideraciones y otras que se omiten por no hacer la censura tan dilatada como la obra, entienden los fiscales de S.M. que aquélla para nada sirve y que, publicada, podrá ser un fecundísimo manantial de muchos alborotos, pleitos, gastos, discordias y disgustos.*

A decir de Anzano, el establecimiento de las comunidades y el asentamiento de sus pobladores giraron en torno a conceptos tales como el honor, la nobleza, la lealtad, el valor, el heroísmo patriótico y el servicio a la patria. Los gastos realizados por las comunidades se llevaron a cabo bajo los principios de servicio al rey, pero sobre todo por común interés a la patria. Nadie podía sustraerse a aquellos honrosos principios fundacionales, del mismo modo que nadie podía eximirse de contribuir a su común mantenimiento. Los valores que contrapone Anzano serán los de justicia, razón y equidad. Los fiscales, garantes de la legalidad, atacan precisamente la raíz de lo que atenta contra una sociedad estamental donde la participación de cada cual respecto a los intereses de la república está bien definida. La equidad no es posible de ningún modo, pues cada estamento contribuye desde su condición y las leyes así lo sancionan. Remover tal estado de cosas supone introducir alborotos y disgustos futuros. La simple propuesta, tanto más su publicación y calado entre las gentes ignorantes, es contraria a las leyes e insolente con las formas políticas tradicionales.

REFERENCIAS

- Astigarraga, J. y Usoz, J. (2009). Política y economía en el análisis del comercio del trigo (1795) de Tomás Anzano. *Hispania. Revista Española de Historia*, vol. LXIX, N.º 232, mayo-agosto, págs. 395-422.
- Barrientos Grandon, Javier, «Martínez del Villar, Miguel», en Real Academia de la Historia, *Diccionario Biográfico electrónico* (en red: <http://dbe.rah.es/>).
- Benito Ortega, Vanesa (2011). El Consejo de Castilla y el control de las impresiones en el siglo XVIII, *Cuadernos de Historia Moderna*, N.º 36, pp. 179-193.
- Usoz Otal, J. «Tomás Anzano», en Real Academia de la Historia, *Diccionario Biográfico electrónico* (en red: <http://dbe.rah.es/>).

Discurso histórico legal sobre el origen de las comunidades

TOMÁS ANZANO

1775

Discurso histórico legal sobre el origen de las comunidades, hoy corregimientos, de Calatayud, Daroca, Teruel y Albarracín, del reino de Aragón; heroicos servicios hechos al rey y a la patria; sumas cuantiosas que a este fin se impusieron; método del repartimiento que actualmente hacen para el pago de sus réditos; agravio notable que padecen los vecinos más pobres y medio de subsanarlos. ^{/1}

Idea de la obra

Los corregimientos de Calatayud, Daroca, Teruel y Albarracín, del reino de Aragón, denominan también comunidades, y este es verdaderamente el título con que se han conocido antes que con el de corregimientos o partidos.

El origen de llamarse así fue porque en la restauración del reino del yugo de los sarracenos, se unieron entre sí cada una de estas comunidades de pueblos respectivamente para ayudar a la conquista con contribuciones de gente y dinero, y después han seguido estos buenos servicios en los tiempos de guerras con Castilla antes de la incorporación, y siempre que los príncipes han podido necesitarlos o les han sido de obsequio en sus coronaciones, natalicios y ^{/1v.} otros de esta clase.

Estos alardes de bizarría los han costeado imponiéndose censos en sus haciendas, cuyos réditos han pagado siempre y pagan actualmente repartiéndose todos los años lo que importan; y a este reparto le dicen *pecha*, que solo por lo que suena lo tienen por vejación y como tal se eximen de ella todos los distinguidos por naturaleza o privilegio, recayendo únicamente en los infelices plebeyos o los que se dicen del estado general.

A estas loables contribuciones han agregado otras menores, recomendables, algunas equívocamente y no pocas de pura ostentación y tal vez reprensibles, cuales son, compras de heredades que su administración grava más que utiliza, fundaciones de conventos, con las pensiones de alimentos y vestuarios ^{/2} de sus individuos, salarios de corregidores y alcaldes mayores y otros de universal obligación, costas de pleitos empeñadísimos de general interés y algunos tal vez de idea particular y de respectiva conveniencia; gratificaciones de empleados ociosos y así de otros; y todo esto se paga igualmente del producto de la pecha, como los réditos de los censos.

Estas comunidades se gobiernan por medio de ordenanzas particulares, aprobadas regularmente por la Audiencia del reino y por delegación de diputados que nombran las justicias de cierto en cierto tiempo. A estos diputados, que por otro nombre suelen llamar sesmeros, porque son seis,⁸ se les da salarios, y en juntas generales, ^{/2v.} rendimiento de cuentas, acotamiento de términos y pasturas, visitas de puentes, caminos y otras de esta

⁸ Esto no era así en el caso de Albarracín donde siempre hubo cuatro.

naturaleza y en comisiones de las mismas comunidades en la cabeza del partido en la capital del reino o en la corte, se les suministran dietas considerables.

Estas son, en compendio, las cuatro citadas comunidades sobre las que expondré dos cosas: una, que sus obligaciones, esto es, en los censos impuestos y demás gastos que se pagan de la pecha, son tan trascendentales a todas suertes de gentes y clases, y no peculiares de los plebeyos solos, por la nobleza del objeto y origen de los cargos con que se hicieron los servicios, por la distinción y privilegios que le han producido, por ser estos generales y disfrutarlos universalmente,¹³ y más que otros los distinguidos por la naturaleza de la contribución, y por otras pruebas de conexión y congruencia que aduciré; y la otra, que se está en el caso de reformarlas porque su gobierno es confuso y atrae mucha commoción y perjuicio al reino y a la buena administración de justicia, porque es inconveniente y porque ni existen ni pueden existir las causas que influyeron en los principios de que es preciso prescindir según el axioma: *distingue epoca et concordabis iura.*⁹

Este es el pensamiento sobre que me dilataré en el cuerpo del papel por el mismo orden con que lo he propuesto, dividiéndole en capítulos.

⁹ *Distingue los tiempos y concordarás el Derecho;* es preciso considerar la época en que se legisló para entender las leyes.

Primera parte

Capítulo 1.º Del origen de las comunidades

1.º Las comunidades de Calatayud, Teruel, ^{/3v.} Albarracín y Daroca, son encarecidas en la historia como unos cuerpos de honor y de interés para el rey y para el reino, pero es lástima que unos representados de tan bellas calidades carezcan de pública e individual noticia que nos informe de sus causas, origen y progresos, si bien no es de extrañar que en su principio se procediese con oscuridad porque los trabajos de una conquista y las urgencias de una nueva población no permitieron observar orden cronológico de la creación y posteriores hechos de estas comunidades.

2.º Por otra parte, como ellas no fueron instituidas de una vez, ni sus servicios y heroicidades de un solo tiempo, quizás en los primeros no se creería que llegases a tan alto punto. ^{/4}

3.º Lo que sí admite algún cargo es que cuando ya en los siglos sucesivos se lograba de más luz y las comunidades habían suministrado materiales suficientes y dignos de encomendarlos a la posteridad, se procediese con tanta omisión en darnos una formal y determinada historia desde sus establecimientos.

4.º El que más se ha entendido en las noticias de estas comunidades y a quien se refieren todos los que tratan de la materia es Martínez del Villar, en el libro que escribió del *Patronato de Calatayud*.¹⁰ Pero como solo le tocó por incidencia, porque su principal objeto fue el de patronato, nos dejó casi con la misma curiosidad. ^{/4v.}

5.º Los prohombres y curiosos de las mismas comunidades no es de dudar tuvieron el cuidado de recopilar sus hechos, pero tal vez por la incuria de los tiempos y las hostilidades de las campañas, padecieron extravío aquellos originarios y fieles testimonios, careciendo en suma de monumento¹¹ formal que nos satisfaga de ellas. Solo si por mucho cuidado, o tal vez por relación no más guardada de tradición, sabemos que los servicios de estas comunidades a los reyes en testimonio de su fidelidad y a la patria por su amor fueron muy singulares y los privilegios con que los remuneraron los príncipes, muy distinguidos.

6.º Es constante que puede Aragón lisonjearse de contener unos individuos de honor tan singulares ^{/5} que en los mayores ahogos acudían a los reyes en sus conquistas con

¹⁰ Martínez del Villar, Miguel. *¿Velilla de Jiloca (Zaragoza)?*, 18.I.1560 – Madrid, 19.I.1625. Escritor, fiscal, regente del Consejo de Aragón. La obra a que se hace referencia es *Tratado del Patronado, antigüedades, gobierno y varones ilustres de la ciudad y comunidad de Calatayud y su Arcedianado, donde también se trata de las grandezas de los Reyes y reinos de Aragón, y de la excelencia de su fidelidad y de todos los Patronados de España, diezmos y primicias que gozan el Rey nuestro Señor, ricos hombres, ciudades, villas y lugares de ella*, Zaragoza, por Lorenzo de Robles, 1598. (Barrientos Grandón, Javier, «Martínez del Villar, Miguel», en Real Academia de la Historia, *Diccionario Biográfico electrónico* (en red: <http://dbe.rae.es/>).

¹¹ Objeto o documento de gran valor para la historia o para la averiguación de cualquier hecho, *Diccionario de la Lengua Española* (DLE).

continuado sacrificio de las haciendas y vidas; y no contentos con impender¹² sus caudales en socorrer copiosísimos, sacrificaban sus personas.

7.º Referir con individualidad las sumas cuantiosísimas que las comunidades han alargado y el número de hombres con que efectivamente sirvieron en las guerras sería imposible y de cualquier manera ocioso, porque la notoriedad ejecutoriada con tantos testimonios suple cualquier relación distinta con que debía certificarse. Los mismos privilegios reales ma-^{/5v.} nifiestan auténticamente la fidelidad de las comunidades y lo exorbitante de sus servicios. 8.º Supuesta ya esta circunstancia, es preciso tratar en alguna manera y del modo posible del origen de estos cuerpos y del orden de su gobierno, que es el principal asunto. Uno y otro punto no es tan fácil como puede suponerse por carecer de noticias, pero infiriendo una de otra sin violencia me acercaré cuanto sea dable a la verdad y entidad de estos cuerpos.

9.º Tres motivos se supone que hubo para la formación de ellos, que toman cada uno de por sí o todos tres en ^{/6} globo, para la conexión recíproca que observan entre sí, se viene al principio de la creación. El uno es la proporción de resistir mejor los trabajos que eran precisos para expeler y resistir los moros, y después para hacer frente a las invasiones de las tropas de Castilla. Por esto sin duda se situaron las comunidades por todo el cordón de Castilla y Valencia, porque en los demás confines del reino no se reconocía esta necesidad.¹³

10.º Cuando no fuese el motivo de la erección de estas comunidades la unión para resistir la fuerza de los enemigos de la corona, puede suponerse ^{/6v.} otra causa, que fue la de redimirse del absoluto poder de los señores. A tanto llegaba su dominio que sin reconocimiento ni subordinación a nadie podían maltratar a sus vasallos, encarcelarlos, castigarlos y matarlos a hambre y sed. Como en aquellos tiempos los ricoshombres eran de un dominio tan grande, que llegó a decir el rey don Alonso el Tercero *que había tantos reyes como ricoshombres*, estaban los pueblos estaban los pueblos subordinados a su autoridad porque en su señorío se comprendían las principales villas y lugares ^{/7} del reino.

11.º Malcontentos sus vasallos, quisieron transferirse bajo el inmediato dominio del rey, pero porque sus diligencias en particular eran de poca virtud, se unieron en comunidad para conseguirlo mejor. Así dispuestos, pospusieron a los señores y se ofrecieron al rey a expensas de sumas considerables que solo pudieran costar la comunidad de tantos pueblos. Aludiendo a esto se ve que la comunidad de Daroca se lisonjea entre los muchos servicios de que hace alarde de haber aumentado el patrimonio real con la incor- ^{/7v.} poración del honor de Huesa y baronía de Segura, de once lugares que eran de señor, en que impidió más de sesenta mil ducados de plata.

¹² Gastar dinero, expenditure, invertirlo (DLE).

¹³ Conjunto de puestos de tropa o gente colocados de distancia en distancia para cortar la comunicación de un territorio con otros e impedir el paso (DLE).

12.º Sobre este y otros semejantes testimonios se infiere aún más de la relación de Martínez del Villar asegurando que las comunidades *se eligieron¹⁴ para resistir mejor los trabajos del vasallaje y el poder de los enemigos*. Con esta expresión se confirman los dos objetos por que se supone la creación de las comunidades.

13.º Otro motivo infieren pudo influir ^{/8} también que fue que, unidos los pueblos, pudiesen mejor obsequiar al rey con repetidas contribuciones, ya fuesen pecuniarias o en efectivo número de gente para la guerra.

14.º Pero entre estas opiniones la más probable es la primera, así porque las razones son más congruentes como porque en ellas abundan los historiadores regnícolas. Terminantemente lo dice el abad Briz¹⁵, uno de los más clásico en la historia de San Juan de la Peña. Explícase así este autor al folio 767: «Considerando la riqueza de Calatayud y de su tierra, y que sería codiciada de los moros de Cuenca, Molina ^{/8v.} y reino de Valencia, de quien se había conquistado, para mejor defenderla determinó juntar sus pueblos en unidad de voluntades y de un solo gobierno haciendo comunes trabajos, y contentos los malos y buenos sucesos y unidos así, quedó Calatayud y su comunidad principal frontera y defensa del reino».

15.º De cualquier manera, lo que verdaderamente se infiere y resulta con evidencia es que las comunidades se crearon por conveniencia universal de los asociados en estos cuerpos, ya fuese por defender mejor el país de las invasiones de los enemigos que por aquellos parajes fueron más comunes que en el resto del reino o para redimirse de la servidumbre de los señores.

16.º El mismo principio han tenido y el propio orden han seguido los servicios que han hecho a los reyes y las demás impensas¹⁶ que ^{/9} han tenido. Todos han procedido de una causa o se han dirigido a un mismo objeto: el obsequio al rey o el común interés a la patria. Este es en realidad el principio de las comunidades extraído de las noticias más conformes que se pueden hallar en medio de la confusión y poco cuidado que ha habido en inquirir y referir su historia. Si acaso alguna otra relación no conforma con estas causas, discrepará a lo sumo en alguna accidentalidad que no le quita ni le da nada a su esencia. Lo mismo digo en cuanto a los servicios de que tampoco tenemos individual noticia, y solo si se refieren muchos en las respectivas ordenanzas, en algunos memoriales y alegaciones u otros papeles en ¿derecho? que se han escrito, o en solicitud de algunas gracias, o en defensa de sus fueros y pertenencias en infinidad de pleitos que ^{/9v.} han seguido, y de algunos particulares, se hará mención en otro lugar por conveniencia así al mejor conocimiento de la materia de que se trate. Sea lo que fuere, como nadie ignora y es notorio al mundo la rara y extraordinaria fidelidad y galantería de las comunidades, en esta parte suple, vuelvo a decir, la notoriedad cualquier testimonio.

¹⁴ Tal vez se quiso escribir *erigieron*.

¹⁵ Zaragoza - San Juan de la Peña, 1632.

¹⁶ Gastos que se hacen en la cosa poseída (DLE).

Capítulo 2.º Presúmese probablemente la universal obligación de todos los naturales de las comunidades a los empeños de las mismas, por su noble origen y sucesivos distinguidos progresos.

1.º Supuesto ya el origen de las comunidades y sus extraordinarios servicios, es preciso examinar cómo lo hicieron y qué resultas tuvieron ^{/10} en la posteridad. El conocimiento del *sujeto*, el del *objeto o fin* y el del *medio o modo* harán ver mi idea que se reduce a probar o a lo menos persuadir que las obligaciones de las comunidades son comprensivas a todos sin excepción o a la mayor parte.

2.º Los representados que bajo aquellas cualidades se deben entender son: el primero, las comunidades con *sujeto* que obra; el segundo, el obsequio a la majestad y la conveniencia y honor de las mismas comunidades, que es el *objeto o fin*; y el tercero, los servicios pecuniarios que han hecho cargándose con censos que pagan por un reparto entre los naturales comunistas, que vulgarmente se dice *pecha*, que es el *medio o modo*.

3.º Sobre estos preliminares supuestos que determinan la acción y el mérito, se ofrecen otros ^{/10v.} de conexión que influyen al conocimiento de la causa y efecto que deben ser los jueces para la resolución del juicio y se alegarán y distinguirán en el lugar que ocurra según la conveniencia que traiga su relación.

4.º Quién sean las comunidades conviene saber. Son, pues, aquellos cuerpos que se aventajaron a todos en fidelidad; que fueron concebidos en noble conjunción de lealtad y valor; que su nacimiento fue un parto feliz de la nobleza más acendrada; y, en fin, las que todo el tiempo de su duración hasta ahora han pospuesto sus intereses y conveniencias por la gloria de las armas y honor de la nación. Pues pregunto yo ahora: ¿quién será el malcontento de su suerte que no quiera ser cómplice en estas virtudes ni numerarse entre los felices alumnos incorporados en ^{/11} una escuela que enseña la mejor ciencia para condecorar un republico? Serán sin duda los que no concurren con sus trabajos e intereses a los servicios sin los cuales no se hubieran dado tales pruebas ni se hubiesen conseguido tantos premios.

5.º Muchos testimonios pudiera aducir en calificación de lo expuesto, pero alegaré uno, no más, por contener él lo que yo supongo y lo expuso la comunidad de Calatayud al rey en el año de mil seiscientos cincuenta y cinco. Decía entonces que desde el año de mil seiscientos treinta y ocho al citado de cincuenta y cinco había servido aquella comunidad a Su Majestad con más de trescientos mil ducados de plata en dinero y tropa pagada a su sueldo para la guerra de Cataluña y Fuen- ^{/11v.} terrabía y otras urgencias; y concluye: «todas estas partidas tiene gastadas la comunidad en servicio de Su Majestad solo estos años y aún se halla con alientos de continuar en cuanto se ofrezca mientras tuviere sustancia y vida. Y vive muy ufana con esta gloria y con haber abierto camino y dado ejemplo de fidelidad y correspondencia a su rey y señor a todas las universidades del reino». Esta arrogancia fundada en justa satisfacción sirve de gloria a la comunidad y de confusión vergonzosa a los que presumiendo distinción huyen de complicarse en servicios tan esclarecidos. Convéncelos de

que inútilmente repugnan la sociedad de la comunidad cuando reciben mucho honor a la sombra de un representado tan magnífico.

6.º Sobre que su calidad ^{/12} tan sublime honra a todos sus individuos y comprenden sus obligaciones a cuantos ella distingue, se supone la universalidad de aquellas por otro motivo de congruencia, infiérese de ellas mismas y de la historia. Son muy repetidos los lugares de donde se colige que, instados todos de un mismo honor patriótico o de un interés común, ofrecieron unánimes sus personas y haciendas para obsequio y servicio del rey y bien de las mismas comunidades.

7.º Martínez del Villar, al folio sesenta y seis del *Patronato*, hablando de lo voluntario de la *pecha*, y reparando varias objeciones que se pueden hacer, dice estas expresas palabras: «Ni de que por regir la comunidad y pechar voluntariamente para sí mismos y no para el rey nuestro señor, ni para otro, pues de fuero, como parece del privilegio general, todos son libres, no hayan ^{/12v.} perdido su nobleza». Este periodo expresa claramente que todos sin excepción eran libres de pechas por privilegio universal que a todos los hacía iguales en esta clase. Manifiesta también que los infanzones y demás distinguidos pechaban para la comunidad.

8.º Tanto como encarece este historiador en este y otros lugares la libertad de la comunidad y su voluntad en pechar es muy reparable; y de esta suposición, que la toma como principal asunto, resulta un dilema preciso: o todos eran libres o los exentos pagaban; esto es convincente. Lo primero lo confiesa en la expresión «pues de fuero, como parece del privilegio general, todos son libres»; y cuando la prueba sea ineficaz, no lo sería la conclusión con que se justifica lo segundo: que, ^{/13} pues pretende que por pechar no han perdido su nobleza, serán sin duda nobles los que pechan.

9.º Al folio sesenta y nueve y setenta del mismo tratado lo ratifica, atribuyendo a los de la comunidad, y particularmente a los que la gobiernan, los dos géneros de nobleza que el señor don Alonso el Sabio distingue: una de linaje y otra de bondad. Y suponiéndoles ya la primera, dice de la segunda: «Y las que nadie puede negarles, pues la de linaje los mismos reyes la confiesan, y la de bondad sus mismas obras lo testifican, porque, olvidados de su propia salud y posponiéndola a la de la república y bien común de todos, no doliendo sus haciendas ni popando¹⁷ sus personas, que de libres se hacen pecheros».

10.º No puede darse lugares más expresos ^{/13v.} para justificar que las obligaciones de las comunidades son extensivas a todos, pues ni a los nobles reservan y que estos no dejan de serlo por pagarlas.

11.º Tenemos ya suficiente instrucción del *sujecto* que se comprende en estos cuerpos. En él existe por esencia la nobleza y todas sus funciones se dirigen al heroísmo. ¿Quién dudaría, pues, que estas virtudes residen en otra alma que en la que da vida a la hidalguía? Por este representado vemos grabado en todo el gremio de infanzones un sello que,

¹⁷ Despreciar o tener en poco a alguien (DLE).

denotando la descendencia de un personaje tan esclarecido, autentiza la responsabilidad a las obligaciones que le facilitaron en tan distinguido solar. En su derivación va inviscerada¹⁸ como carácter la responsabilidad a los empeños que se contrajeron para honrar y señalar con tanta distinción a los naturales individuos ^{/14} de las comunidades, porque o no pueden alegar su inclusión y descendencia, o han de constituirse en el empadronamiento de cargas que formaron y sostienen estos cuerpos, de quienes se lisonjean ser miembros.

¹⁸ Del portugués *inviscerar*, entrañar: contener, llevar dentro de sí algo.

Capítulo 3.º Infiérese la misma universal obligación por el general honor e interés que resulta a todos los naturales de las comunidades, indistintamente de los empeños que ellas contrajeron.

1.º Cuando por los títulos referidos no fuese de creer que todos los comunitarios son responsables de las obligaciones de las comunidades, parece que lo debieran ser por la universal conveniencia que de ellas ha resultado y resulta, que es el *fin* u *objeto* de que debemos estar instruidos como segunda calidad principal del argumento.

2.º Las más fueron para la defensa del país,^{/14v.} en cuya conservación y custodia ninguno dejaba de interesar, y con exceso los más poderosos porque tenían más que perder. Este es uno de los casos del primer orden en que sin excepción todos son comprendidos a contribuir sin que por ello se degrade la jerarquía más inmune. A la guerra de universal defensa están obligadas por ley natural todas las partes esenciales de la república.

3.º Por esto mismo se dice que aquellos servicios a que contribuyen los exentos, incluso los eclesiásticos, como son composición de caminos, puentes, fuentes y otros, no es por razón de gabela ni gravamen, sino por justa remuneración del beneficio que reciben y el interés que les va. Así pues, debe entenderse de las obligaciones de las comunidades que^{/15} se contrajeron para defensa del país en casos tan graves y ejecutivos como es la guerra, especialmente de religión. Cediendo en bien universal de la república, cualquier servicio es del cargo de todos los repúblicos. Sobre esta misma materia de pechar de la comunidad de Calatayud lo afirma así el fiscal de aquel reino en petición de 26 de septiembre de 1774, exponiendo el privilegio de la reina doña Leonor, de que se hablará.

4.º En los demás servicios que de puro obsequio se hicieron igualmente interesados todos en el honor y en los privilegios, gracias y exenciones que por ellas consiguieron y generalmente gozan todos, por esto mismo sin distinción deben salir garantes de los empeños que les produjeron este beneficio; lo contrario sería iniquidad que repugna el orden de la *justicia conmutativa* y aun la *distributiva* según el prologo¹⁹: *qui sentit commodum debet etiam onus sentire*²⁰ y, por lo contrario, *qui sentit onus debet etiam sentire commodum*, máxima conforme^{/15v.} a todas las leyes que la naturaleza y el derecho han dictado. Gozar sin padecer y padecer sin gozar son dos extremos diametralmente contrarios, pero unos mismos en la desigualdad que ambos comprenden. Debe, pues, dividirse la fatiga con el fruto, de suerte que se compensen uno con otro.

5.º ¿Por qué razón han de ser comunes los privilegios de estas comunidades y tan particulares sus cargas? ¿Y lo peor es que hayan de disfrutar más de los privilegios y honores los exentos que no los mismos que sufren las expensas para sostenerlos? Se responderá acaso que, si no hubiese esta diferencia, se confundirían las clases que es preciso distinguir. Pero

¹⁹ Proposición o sentencia (DEL).

²⁰ quien obtiene el beneficio debe también soportar la carga.

no es así. Estas obligaciones de las comunidades no son de las concejiles, en cuya relevación²¹ se distinguen los hidalgos. Son de naturaleza muy distinta. Siempre les queda la inmunidad de aquellas con que ^{/16} se diferencia suficientemente. Prescindiendo de que las cargas a que los llanos están obligados, y no los exentos, no tienen recompensa, las de las comunidades sí, en los privilegios de que gozan, y su disfrute universal hace sobresalir más la diferencia indebida o que sea duplicada la injusticia porque no contentos con la libertad de exacciones codician la participación de los honores y provechos.

6.º Si como dice Martínez del Villar y el abad Briz las comunidades se erigieron para que con la unidad de todos pudieran permanecer y subsistir mejor en los trabajos, servicios y contribuciones que se les ofrecían para resistir el poder de los enemigos y de los señores, el segregarse de esta sociedad es desamparar el objeto a que se formó, ^{/16v.} destruir su alma y deshacer lo que por otra parte tanto se encarece y se declama por su conservación.

7.º No se concluyó la necesidad de este cuerpo. Subsiste todavía mientras existan los créditos con que se formó y entretanto nadie puede huir de la contribución a la que se obligó, porque es implicante que subsista el cuerpo abandonando su alma.

8.º Estos son distintos que los demás de que se compone el común de la república, bajo cuya diferencia hemos de sentar diversidad de obligaciones. Y no por lo extraños se eximen de las penalidades que a todos comprenden, ^{/17} porque estas son indispensables a todos y sobre ellas tienen las otras particulares y respectivas que corresponden a las comunidades. Ahora pues, si estas son diferentes, no deben regir las costumbres que para las demás hay; y lo que hacían por singularidad entre los demás no les habría de ocasionar doble vejamen que a los otros; prescindiendo de que, como diferentes en todo, deben serlo también en el gobierno.

9.º No queda en la contribución de las sumas con que se obtuvieron los privilegios, sino en lo que ha costado y cuesta conservarlos, y tal vez extenderlos podrá ser a influjo de los más distinguidos. ¿Qué sumas no ha costado la solicitud de establecer mitra en Calatayud? ¡Asusta el pensarlo! Y pregunto: ¿es este pensamiento de la gente más vulgar? ¿Su distinción era res- ^{/17v.} pectiva a ella o general a todas? ¿La conveniencia temporal y espiritual de la mejor asistencia era a solo los plebeyos o redundaba en todos? ¿Pues por qué ha de ser el sacrificio determinado a los más infelices y el bien ha de dirigirse a todos aun mejor que a ellos? En el pleito de la omnímoda jurisdicción del vicario general de la misma ciudad de Calatayud pasma lo que se ha impedido, y digo lo mismo de él que del otro. La obtención y defensa del patronato tan decantado²² de Calatayud, qué sumas tan intensas ha costado y qué pocos provechos reciben los plebeyos de él, ni en lo activo ni en lo pasivo, siendo adquirido y conservado a precio de su sangre. No me detengo en los efectos de este patronato que tal vez habrá sido de poco provecho al país y causa de inundarse aquel ^{/18} partido de eclesiásticos poco idóneos porque no necesitan de sabiduría ni virtud para lograr un beneficio en sus

²¹ Alivio o liberación de la carga que se debe llevar o de la obligación que se debe cumplir (DLE).

²² Ponderado, engrandecido (DLE).

lugares. En otras partes también hay patronatos, pero se confieren a oposición y a los más dignos. En fin, no es del asunto ni de mi inspección este punto.

10.º ¿Y qué juicio haremos del ruidoso pleito que llevó la comunidad con el obispo de Tarazona sobre oficiar o no de pontifical el deán de Calatayud, usando del privilegio apostólico de Julio II, confirmado en juicio contradictorio por León XII? Fue tan empeñado que el señor Carlos V interpuso su autoridad por dos veces para que el pleito no fuese a Roma, porque decía la comunidad a Su Majestad que si llegaba aquel caso se sacrificarían vidas y haciendas después de llevar ya ^{/18v.} gastados más de cien mil ducados de plata. ¿Qué conveniencia se seguía a solos los del estado llano de la comunidad para que no más ellos hubiesen de sacrificar sus vidas y haciendas? En el sangriento pleito que actualmente creo sigue la comunidad de Daroca con los ganaderos de Zaragoza sobre comunidad de pastos, ¿se dirige a solo el interés de los llanos o de todos universalmente? Yo creo, pues, que ningunos se interesan más que los exentos porque suelen ser los más ricos ganaderos.

11.º ¿No era común a todos el bien que se seguía del pleito que la comunidad de Teruel sostuvo sobre extraer o no los granos de ella, en que se confundirían sumas considerables según el volumen del proceso que aún seguía con ardor y constaba de siete mil hojas? ^{/19}

12.º A esta idea ¿quién dirá que no fue provecho universal el que las comunidades de Teruel y Albarracín percibieron en la renuncia que hicieron en el año de 1597 de los fueros antiguos particulares y la incorporación a los generales del reino por lo que contribuyeron con doscientos y veinticinco mil ducados?

13.º De igual especie fue el privilegio que obtuvo la comunidad de Teruel concediendo a todos sus pueblos la jurisdicción civil y la criminal civilmente intentada con apelación en las causas de menor entidad al regidor de sesma y de las más graves al procurador general o al justicia de la ciudad, en cuya recompensa hizo un servicio excesivo.

14.º ¿Con cuántos censos se han gravado las comunidades para socorrer necesidades públicas y secretas, comunes y particulares ^{/19v.} comprendiendo a los exentos y no exentos sin recoger indemnidades de los socorridos? Otra copia semejante de obligaciones han abrazado para asistir a sujetos particulares distinguidos por condescender únicamente con sus solicitudes. De uno y otro abuso claman todas las ordenanzas antiguas y establecen rigurosas penas al que así proceda en adelante por los muchos daños que se han seguido a las comunidades.

15.º De semejantes ejemplares pudiera llenar un ámbito muy espacioso, capaces todos y cada uno de por sí de persuadir que, por la conveniencia universal que ha resultado a todos los naturales de las comunidades de los servicios hechos y varias impensas, toca a todos su satisfacción.

16.º De aquí se infiere que por tres motivos puede y debe contribuir la nobleza a las cargas comunes, no solo sin degradarse, sino obsten- ^{/20} tando mejor su distinción, por necesidad, por justicia o por un motivo puramente obsequioso y honorífico. En ninguno de

estos tres casos puede decirse sórdida la contribución, antes tiene visos de dignidad. Todos tres objetos concurrieron en las contribuciones de las comunidades y por ninguno de ellos es comprendido el brazo de los infanzones.

17.º Si es por *necesidad*, ya se ve que ninguno se exime, pues como dice un jurista «no hay persona que esté fuera de su imperio, no caso adonde no penetre su rigor, no cosa en lo crecido que se exima de sus leyes, todo lo sujeta y atropella sin haber resistencia en lo humano; es la más cortante espada, la cosa más vehemente, sus dientes hambrientos, sus leyes amargas, atroz su dominación, no da tregua, no permite consejos; hace ceder a lo útil lo honesto y es sobre toda razón,^{/20v.} especialmente en la guerra».

18.º Si por las invasiones de esta fue impuesta parte de las contribuciones a las comunidades, no hay duda en la extensión a todos, porque si en tales urgencias no asiste la nobleza, ¿quién ha de sostener su gravedad? Si por recompensa del honor que recibieron en las distinciones y del provecho de los privilegios es un acto de justicia imprescindible; y si por fines honoríficos se impusieron las cargas, ejecutan tanto más a la nobleza a que las adopte como hijas propias de su hidalguía. A su generosidad son violentos los medios del rigor. No ha de menester ella la precisión para dar pruebas de su lealtad, suficientes da por un efecto de su benevolencia. La necesidad obliga porque alcanza;²³ el honor es poseído porque es solicitado. Jamás precisa una ejecución al noble como le estimula una distinción.^{/21} No ha de conminársele por el interés de una conveniencia, sino por el honor de sobresalir, porque antes abandonará aquel lucro que desampare la ocasión de señalarse. El no morir en un asalto conveniencia es, pero ¿qué honor no sacrificó la vida por no incurrir en la infamia de cobarde?

19.º El acrecentamiento de los intereses conveniencia es también, pero ¿quién no pospuso las riquezas al tesoro de una gloriosa acción? Por esto no hemos de buscar la obligación en la necesidad, sino hacerla deuda del honor. Así encontraremos luego responsables de gracia y de justicia cuanto se precien de hidalgos.

20.º Pues si las duras leyes de una precisión²⁴ (repugnante siempre a la libertad de la nobleza) le someten en su caso a las contribuciones,^{/21v.} ¿qué harán los vínculos agradables del honor? Aunque tales servicios se hicieren por los plebeyos, ¿cómo habían de consentir los hidalgos que les usurparan la gloria de tributarlos, confundiendo las jerarquías que se distinguen con tales demostraciones? Si no se reservasen a los distinguidos, como correspondientes y propios de su clase, podríamos decir en verdad lo que un tesalo, que habiéndole preguntado quiénes eran los más despreciables e inútiles de Tesalia, respondió: los exentos. Por eso dice el jurisconsulto que en la exención de cargas no deben comprenderse las de honor. De esta clase son las de las comunidades y, por lo mismo, del cargo de los privilegiados.

²³ Tiene poder, virtud o fuerza para algo (DLE).

²⁴ Obligación (DLE).

Capítulo 4.º Se prueba la absoluta responsabilidad por la naturaleza de las cargas y de la pecha que se exige para su pago.

1.º Queda expuesto cuál fue el *objeto* o *fin*^{/22} de las comunidades en sus demostraciones y servicios, y que por la causa de donde nacían y el término adonde se encaminaban debían ser del cargo más del brazo de nobles, única y absolutamente, que del del signo servicio²⁵. Réstanos ahora demostrar el *modo* con que se cumplen las obligaciones para probar que a lo menos son promiscuas. Practícase mediante un repartimiento que se dice *pecha*, por el cual se pagan los censos con que se gravan las comunidades. Han solidó asimismo imponer *sisas*, ya para el pago de las pensiones o, lo que era más común, para redimir censos.

2.º Este nombre de *pecha* es confuso, por cuanto bajo de su denominación se comprenden una infinidad de repartimientos entre quienes debiera haber una separación muy distinta por la desemejanza de sus entidades. Es preciso^{/22v.} también distinguir qué cosa es *sisas* por la uniformidad que tienen estos dos títulos de exacciones; y si la *pecha* es confusa, la *sisas* es equívoca o su nombre es *análogo*. Por esto y porque las cosas se diferencian por sus causas eficientes y objetos finales, no me detendré en si los repartimientos de que se trata se denominan *pechas*, *sisas* o de cualquier otra manera, sino en la causa que las promovió y los objetos a que se dirigían, porque cuantos fueron estos, se encontrarán qué pueden ser aquellos.

3.º Según el axioma filosófico *lo que se entiende de un género debe entenderse también de las especies comprendidas bajo aquel género*, no podría prescindirse de un determinado género o especie de *pechas* y *sisas*, y vemos que son infinitos los rumbos, causas y modos por que^{/23} se procede a la imposición y exacción de unas y otras. Bajo el nombre de *pechas* son comprendidas todas las contribuciones (a lo menos antiguamente) ya sean *reales*, *personales* o *mixtas*: *cuestias*, *zofras*, *calonias*, *pedidos*, *fonsaderas*, *acémilas*, *monedaje*, *cabalgada*, *cenas*, *deberías* y otras muchas. Se tomaba también la *pecha* por todo género de pago que se hacía por pena cometida y a este modo comprende la *pecha* un sínfín de especies.

4.º Por el denotado de *sisas* es comprendida toda *gabela*, *imposición* o *colecta* sobre los mantenimientos, por cuya extensión en una y en otra no puede juzgarse por solo sus nombres respectivos universal y genéricamente porque su concepto no es siempre uno y ambos son *análogos*, *equívocos* y *confusos*.^{/23v.}

5.º Por esto mismo sobre los ya expuesto del origen, causas y efectos de las obligaciones de las comunidades es preciso a mayor abundamiento prevenir la expectación con un informe general del *móvil* de esta pecha. La causa no puede ser más noble porque desde su concepción fue libre de aquella común servidumbre que acompaña al vasallaje, y la pensión que determina el plebeyo no procede de un capital tan distinguido.

²⁵ Servicio personal a su señor.

6.º La lealtad más acrisolada redundó tanto en fidelidad a su rey y amor tan singular a su patria que de libre y franca se hizo tributaria y pechera. ¿Quién dijera que el acto más heroico, cual es pensionarse el exento y humillarse el sublime de- ^{/24} grada la dignidad? Sería absurdo pensarla. Se creería de aquellos héroes que unos vendieron su libertad y otros tributaron sus patrimonios por engrandecer y asegurar los reinos, que por tal heroicidad incurrieron con la gente más plebeya, que por obediencia y precisión de su calidad concurrieron de muy diferente modo a las mismas empresas. ¿No sería barbarismo este supuesto? Solo un idiota discurriría así confundiendo lo voluntario con lo forzoso. No distinguir de actos tan separados, que el uno procede de obediencia y servidumbre y el otro de sublimidad de espíritu, es un desconcierto muy disonante. Cuanto depone voluntariamente de su dignidad el distinguido ^{/24v.} por efectos honoríficos, recibe otro tanto nuevo honor y es claro, porque gozando por naturaleza de una inmunidad apreciable, no es posible someterse a una penalidad voluntaria si no impone un celo exorbitante de la universal conveniencia.

7.º Debe, pues, estarse como queda prevenido a la causa que ejecuta y el objeto a quien se dirigen las funciones.

8.º En nuestras operaciones y gobierno civil vemos cada paso la diferencia de estimación de unos procedimientos idénticos por solo el fin que los determina; y no juzgar con esta distinción es confundir los rasgos de la nobleza con el borrón de una condición servil.

9.º Bajo este concepto conviene formar ^{/25} juicio de que la *pecha* que pagan las comunidades tiene un origen y término como el que se elogia, y que con los servicios por que se satisfacen merecieron de la piedad de los reyes unos privilegios muy raros. Sus cronistas, en lo poco que han hablado de la materia, lo dicen así. Martínez del Villar, ya citado, se explica en esta forma: «Y si el pechar es ponerse en necesidad por la república para conservarla en paz y en justicia, y de padecer por ella se consigue gloria inmortal». Este periodo persuada cuán honorífica es a la persona aquella sujeción que por su voluntad ella misma se impone en obsequio del bien público.

10.º Los actos facultativos, lejos de constituir servidumbre, acreditan más la libertad porque está en su mano el sujetarse o man- ^{/25v.} tenerse exento. En la misma materia y tratado lo confirma el expresado autor en estas palabras: «Y si el seguir la comunidad es voluntario, pues procede de aquel primer acto por el cual para tan señalado fin se hace, e impuso al principio, y lo voluntario ni da ni quita derecho, etcétera». En esta otra cláusula induce un juicio positivo de que siendo voluntario en los comunistas el haberse impuesto la carga de los censos, y por conveniencia la pensión de la *pecha*, vulgarmente llamada así, no lo constituye este procedimiento en la clase de plebeyos a quienes comprenden las cargas personales, ni que de esta clase sea la de las comunidades, porque no procediendo de naturaleza servil, sino de acción libre del ánimo, es incompatible con la independencia de este la de- ^{/26} pendencia de aquella.

11.º Es de calidad tan superior esta que se dice *pecha* que excede a la contribución más noble: ella no imprime carácter plebeyo ni ningún otro inferior. Hablando Martínez del Villar de los motivos que pudieran hacer decaer a los que pechan tan noblemente y a los que rigen las comunidades, desvanece las objeciones que en esto puedan ponerse y dice: «Ni de que por regir la comunidad y pechar voluntariamente para sí mismo y no para el rey nuestro señor ni para otro, no hayan perdido su nobleza». Aquí no solo salva la inmunidad de los exentos por pechar, sino que convence que son nobles los que pechan, como ya queda visto en otro lugar por esta misma autoridad. El pechar para sí y no para el rey ^{/26v.} ni otro lo eleva a tanta estimación que, o por ser tributación independiente de todo y solo movimiento de su voluntad, o por el objeto tan recomendable a que se dirigían estos ofrecimientos tributarios, prefieren su donación al servicio que se hace a Su Majestad con la contribución real. Lo cierto es que de muchas cantidades con que se sirvieron a los reyes, otorgaron indemnidades sus mismas personas reales, pero la galantería de las comunidades jamás quiso usar de ellas, dándose por satisfechas de que los reyes se diesen por servidos.

12.º Las continuadas expresiones con que se encarece lo libre, gracioso, inmune y honorífico de la *pecha* de las comunidades son una seguida apología que acredita la distinción ^{/27} de los servicios y dispendios para cuyo pago se exige. Estas demostraciones fueron graciosas y del todo voluntarias. Para su ofrecimiento no medió fuerza ni orden de parte de quien tuviere autoridad, sino a lo sumo alguna insinuación del soberano, significando la urgencia y cuánto obsequio se le haría en asistirle. Hechas las donaciones por un efecto de fidelidad puramente y no por cargo de condición, es claro que, aun ejecutadas por pecheros, no eran por el orden de tales, sino por el de honrados vasallos, y jamás pudieron estas condescendencias de parte de ellos gravarlos con la carga sucesiva y que para pagarla se motive la calidad de *pecheros*. Ellos eran libres de servicios extraordinarios por las disposiciones forales que la bondad de los reyes no solo hacía guardar, sino que eran los primeros que la sostenían por sí; y en esto no se diferenciaban del distinguido, y por lo que todos incurrieron en un mismo caso ^{/27v.} sin diferencia, supuesto que los otorgaron graciosamente.

13.º El origen, progresos y práctica de la comunidad de Teruel confirma mi proposición y declara extensamente las expresiones limitadas de Martínez del Villar. Cuando el rey don Alonso II ganó a Teruel y la pobló (no fundó materialmente como quieren algunos, porque muy de antiguo tenía vecindad) con toda su tierra (que es la comunidad), estableció unos mismos fueros para todos sin distinción, eximiéndoles de servicios, gabelas y pechas con solo la carga de cuatro mil sueldos anuales para el rey, de que exoneró a la villa de Teruel. A más de esto, les otorgó los fueros llamados de Sepúlveda, por los cuales los nobles y villanos pechaban los unos igualmente que los otros, a excepción de los de la villa que, como queda dicho, eran libres por privilegio particular. Estos fueros rigieron hasta el año de 1597 en que los renunciaron y la comunidad se agregó al general de Aragón por el servicio ^{/28} de una gran suma con que contribuyó al rey, de que se ha hecho mención en el número 12 del capítulo 3.º Con este motivo pretendieron los nobles estar libres de la *pecha*, pero el cuerpo de comunidad, conservando siempre sus antiguos derechos, arregló con autoridad real ciertas ordenanzas en que establecía pecha en todos los que tuvieren parte en el gobierno. Esta

precaución la interpretaban los nobles dándole el sentido de que contribuyesen el año que gobernaban. Mas no consintiendo la comunidad su ingreso si no renunciaban por toda su vida el goce de la nobleza, hubieron de hacerlo y empadronarse para pechar por no perder el honor y utilidad que adquirían en el manejo de las comunidades. Esto causó que en el principio de este siglo eran muy pocos los que se reconocían por nobles, hasta que, con la total abolición de los fueros y planta de nuevo gobierno, la revalidaron y al mismo tiempo quedaron habilitados para el mando sin el cargo de pechar. ^{/28v.}

14.^o Ya tenemos formado un concepto de que la *pecha* en las comunidades es un objeto libre del ánimo y no pensión de la suerte de aquellas gentes a quien comprenden los *pechos*, tomándolos con el rigor de lo que son. Ahora, para proseguir la idea por un orden fijo hasta que perfectamente quedemos instruidos de su naturaleza, debe preceder el conocimiento de lo que es carga *real, personal* y *mixta*.

Cargas *reales* se dicen aquellas que se imponen sobre la cosa y miran principalmente a los bienes, contribuyendo por hacienda y no con la persona. *Personal* es cuando se impone fatiga de cuerpo sin gasto de hacienda o se grava esta por respecto a la persona. *Mixta* es cuando incurre unidamente gasto patrimonial y servicio corporal.

15.^o Entremos ahora a contraer la *pecha* de las comunidades con estas especies de cargas, en el supuesto de que desestimando el concepto material ^{/29} de *pecha*, ha de regir solo el objeto y la causa. Ella es exacción o derrama que se hace para pagar las pensiones de ciertos censos con que se gravaron las comunidades, por los que se obligaron las personas y haciendas en común y en particular, constituyendo así una imposición *real*, firme y valedera. Este es mi ánimo: probar que la imposición de estos censos es *real*.

16.^o Y por cuanto no solo se prueba la realidad de la cosa convenciéndola directamente, se persuade también negando sea *personal, mixta* ni *concejil*, pues no siendo ninguna de estas tres, ha de ser precisamente *real*.

17.^o No tiene de *personal* porque no interviene fatiga corporal ni se requiere trabajo ni presencia, ni menos procede de tal mérito según se toma aquella voz por las cargas a que están obligados los plebeyos o gente de servicio signo.

18.^o Tampoco es *mixta* porque carecer de la parte personal que debe asistirle para graduarse de esta especie, sin cuyo complejo no puede decirse *mixta*, ^{/29v.} porque la *pecha* de que trato se impuso y exige sobre las haciendas y solo se hace mérito de las personas para solemnizar y asegurar más la hipoteca, pero no porque a ella se le pueda considerar una mínima parte de carga que deban satisfacer por o con su fatiga.

19.^o También se niega que sea *concejil*, aunque quieran con abuso y con violencia graduarse de tal los censos de las comunidades, porque ni por su especie ni por sus circunstancias le comprende semejante calidad.

20.^o No puede decirse carga *concejil* aquella que absolutamente *depende* de la voluntad del que la impone sobre sí y que es independiente de la autoridad del concejo. Los censos de

las comunidades, lejos de derivarse de las disposiciones concejiles, eran unas resoluciones arbitrarias de los mismos contribuyentes, cuya voluntad libre y graciosa en gravarse o, por mejor decir, en manifestarse más exenta por su propia sujeción no daba fuerza a los concejos para que ^{/30} obrasen con domino, sino con autoridad atribuida de que podían ser despojados. Por esto no imponían los concejos, sino que con su intervención recibían los naturales sobre sí aquel número de cargas que ellos tenían por convenientes.

21.^o La inmunidad de obligaciones concejiles que gozan los exentos proviene de no tener autoridad los concejos para ligarlos a sus resoluciones. De aquí es que, no teniéndola para esto, tampoco la tuvieron para haber impuesto las cargas como realmente ellos no las impusieron y menos para obligar estas con la fuerza de concejiles, porque no hay razón para dar diferencia entre sujetos y casos en donde reside identidad de circunstancias.

22.^o Pero aun cuando no debieran de entenderse de concejiles por la falta de autoridad en los concejos para su imposición, debían distinguirse de esta clase por sus efectos y destinos. Esto es claro porque el censo o cargo cuyo producto no es invertido en fines concejiles, tampoco lo es él, ^{/30v.} pues no puede haber diversidad entre la causa y el efecto.

23.^o Que el de las cargas de las comunidades está libre de tal condición lo acredita su independencia y, por consecuencia, el origen de donde dimanan logra la distinción de libre. La forma sola y aun imperfecta de concejiles no infunde carácter ni varía la sustancia virtual que distingue y determina la especie siempre invariable a pesar de las accidentalidades que le hace aparecer de un aspecto muy diferente.

24.^o Mas condescendiendo con cuanto pueda gravar a los plebeyos, que es concediendo concejiles los censos de las comunidades, con este mismo allanamiento he de probar ^{/31} la universal obligación de todos los vecinos. La práctica general del reino confirma mi proposición. Es cierto que en defecto de propios con que se pagan los censos concejiles (aunque haya personas expresa y determinadamente obligadas), se han impuesto arbitrios gravando los mantenimientos o derechos de todos hasta formar fondos bastantes con que pagar las pensiones; luego, si para estas obligaciones, real y puramente concejiles, concurre toda la sociedad de un pueblo, ¿cómo quieren eximirse las de las comunidades en las suyas cuando lo más que pueden pretender los relevados de ellas es argüirlas de concejiles? En tanta fuerza subsiste esta práctica que si por haber especialmente hipotecados bienes ^{/31v.} de particulares repiten²⁶ contra ellos los acreedores, han salido a la evicción²⁷ los comunes otorgándoles indemnidades, o el Real Consejo ha mandado a los censalistas repetir contra los propios, absolviendo a los singulares y a los concejos que propongan arbitrios si no alcanzan los propios. Pudiera alegar ejemplares²⁸ de esta clase y algunos muy modernos con cuya constante y autorizada práctica queda probado que, aun siendo concejiles los censos de las comunidades, por lo mismo son de universal obligación.

²⁶ Reclamar contra tercero, a consecuencia de evicción, pago o quebranto que padeció el reclamante (DLE).

²⁷ Pérdida de un derecho por sentencia firme y en virtud de derecho anterior ajeno (DLE).

²⁸ Ejemplos.

26.^o No parezca extraño intercalar aquí una consideración a mi parecer muy digna de que la superioridad del Real Consejo la proteja, que sobre conducir y coincidir en la ^{/32} materia de que trato, puede servir de conveniencia a lo demás del reino, por lo que permítaseme — aunque con digresión — este paréntesis.

27.^o En muchos censos, que realmente son concejiles porque los cargaron los concejos por interés de los mismos, se obligaron también particulares contra quienes repiten los acreedores y les hacen pagar por entero según pragmática, y aunque a los vecinos indemnizaran los concejos, no perciben lo que desembolsan, porque ellos pagan a los primeros acreedores al tres por ciento, y las juntas de propios no más que lo señalado por reglamento,²⁹ que nunca equivale, quedando gravemente perjudicados sin otra causa que la calidad de buenos vecinos. ^{/32v.}

28. Estos debían ser atendidos con preferencia y sin disminución o absolverles de las indemnidades, haciendo que los acreedores censalistas repitan contra los propios precisamente y se sujeten a la dotación; y aunque en lo legal parece no corresponde porque no se le puede despojar al acreedor del derecho contra el que se le obligó, caben muy bien en equidad y aun rigurosamente en justicia, porque la obligación que hicieron los vecinos no existe en el caso de una fuerza que así puede decirse la nueva providencia del Consejo; y no es razón tampoco que los demás censalistas, también concejiles, a quien sola y llanamente obligó el concejo, se arreglen a la dotación y los demás no. ^{/33}

29.^o Los que respondieron o afianzaron³⁰ por los concejos se supone fue corriendo siempre sin novedad en el manejo, pero de ningún modo variando como después se ha hecho. Los censos, como todo lo demás, están sujetos a la voluntad del legislador a la que debe estar todo vasallo. El Real Consejo ha establecido regla particular en cada pueblo para el pago de sus censos concejiles. Esta debe regir sin alteración y sin que haya arbitrio para derogarla por parte de los interesados. El fianza nunca está obligado a pagar más de lo que su principal es responsable. Es así que los concejos principalmente obligados no deben pagar más que lo dispuesto por el Real Consejo, luego tampoco los fiadores. Lo contrario sería autorizar estos la ^{/33v.} contravención a las órdenes de la superioridad y concurrir ellos mismos a que padeciesen lesión enorme.

30.^o El Real Consejo en tales casos no solo indemniza con sus resoluciones a los deudores que no paguen más rédito, sino que prohíbe también que lo pidan los acreedores. Estos dos objetos parecen sinónimos, pero son diferentes como en la usura, que ni se puede practicar ni consentir. Y esta última parte no se verifica siempre que los acreedores repitan contra los fiadores para el pago del todo, y por consecuencia queda ineficaz la mente del legislador.

²⁹ Hace referencia al reglamento o dotación dado por Manuel Becerra en Madrid, el 14 de octubre de 1763, en cumplimiento de la instrucción sobre la administración de ingresos y gastos de las comunidades.

³⁰ Los avalistas.

31.^o No tiene más fuerza en lo general la pragmática de la reducción del cinco al tres que en lo particular y respectivo a cada ^{/34} pueblo los reglamentos. Ellos son una pragmática local en esta parte que debe observarse religiosamente. La circunstancia de estar obligados particulares no es lo mismo que si fueran los que impusieron, porque el crédito sería entonces particular y no concejil y, por consecuencia, no pendían de reglamento; pero siendo el concejo el obligado, no puede el acreedor despojarle de aquel carácter y naturaleza. Y el fianza no es responsable sino a lo que como concejil le toque. Hasta aquí del paréntesis y vuelvo a la naturaleza de las cargas de las comunidades.

32.^o Visto ya que ellas y su objeto, sobre ser noble, libre, voluntario y meritorio, pues fue remunerado, careció de los principios me- ^{/34v.} dios y fines que son precisos para constituir una carga *personal, mixta* o *concejil*, resulta ser *real*, pero para más apurarlo, falta probar otras tres cosas sin las que puede dudarse de la realidad de la imposición.

33. Ha de ser, pues, *perpetua, uniforme* e *invariable*, lo que según algunos no es adaptable a la pecha de las comunidades, porque esta es *incierta* y *variable*, subiendo y bajando conforme es el número de contribuyentes y la cantidad que ha de repartirse. Mas esta objeción es muy absoluta y entiendo que carece de conocimiento de causa. La razón es porque no obsta que sea alterable el reparto o su división que se hace entre los con- ^{/35} tribuyentes si es invariable el total que se reparte, conexo siempre y semejante al en que está obligada la comunidad en sus censos.

34.^o Este es el objeto que determina lo cierto o incierto de la cantidad, porque el inferior reparto entre individuos obligados no puede alterar el principio de que consiste la naturaleza de la carga, pues debiéndose hacer con equidad, tanto se logra este objeto tan preciso cuanto sea variable el reparto. Y es cosa clara, pues como los intereses son accidentales y en unos son más que en otros, notándose novedad no solo cada año, sino cada momento, no pueden traerse a un punto universal y fijo los intereses de cada uno. Si esta razón hubiera de tener lugar para derogar ^{/35v.} de carga real toda aquella que no guarda uniformidad perpetua entre los obligados, pudiéramos excluir desde luego de esta clase de contribución la que se paga al rey, que es real no solo porque se adeuda a Su Majestad, sino porque recae sobre cosa real y efectiva; lo contrario sería faltar a la equidad, vara y principio sin el que no puede darse un procedimiento justo.

35.^o No obstante la alteración de entre partes que para guardar proporción ha de hacerse, ya sea todos los años o a lo menos cada investigación que de cierto en cierto tiempo se practica, para más formalidad se forma siempre un po- ^{/36} sitivo capital por el que se regula la pensión que a cada uno toca pagar con el título de pecha, no cediendo ni excediendo de aquél supuesto que se forma, v.g., de la inquisición que hace la comunidad se encuentra que un vecino posee ocho mil sueldos de hacienda y sobre este tipo de capital le reparten noventa de pensión; de aquí no excede aunque tenga superior cúmulo de bienes y de él se desciende a proporción de los intereses de cada uno.

36.^o Ya tenemos en lo principal la uniformidad y estabilidad que se requieren para la *carga real*, sin que sea preciso el rigor con que quiere entenderse la suposición. A este intento

encuentro una confirmación ex- ^{/36v.} presa de mi razón en las que el promotor fiscal alegó de oposición en el proceso de infanzonía de Pedro Pozantigo, del Villar de los Navarros. Se disputaba precisamente si la pecha de la comunidad era real o personal por su poca uniformidad; y defendiendo lo primero el expresado fiscal, decía así: «Por manera que la pecha va siempre encaminada en orden a los bienes por ser ellos los pecheros, y aunque se ha replicado que de este modo de distribuir resulta que no es *certitudinaliter imposita* se satisface bien con lo que respondí en el segundo papel, pues la pecha en sí siempre es cierta, si bien por mudar los bienes diferentes dueños, ha de ser pagada por diferentes personas; y esto no le quita la ^{/37} certeza y uniformidad que tiene en sí según las declaraciones de esta corte referidas por el señor regente Sesé». De la alegación de este jurisconsulto resulta no ser inconveniente la falta de uniformidad rigurosa para considerarse *carga real* la *pecha* de las comunidades, confirmando su discurso con declaraciones del tribunal de justicia y con autoridades del señor regente Sesé, que en Aragón son del mayor peso. Aunque por accidente dice también que la *pecha* va siempre encaminada en orden a los bienes, y la determinación a estos y no a las personas le hace positivamente *real*.

37.º Aun expresa el caso más concretamente a la particularidad de lo uniforme y perpetuo de repartimiento en estas palabras: «para cuya solución se ha de advertir que los lugares de la comunidad pagan por pecha al cuerpo de ella una gran- ^{/37v.} de suma, y esta se vería según las necesidades occurrentes de la misma comunidad; junto con esta se paga la pecha real de la que hablamos y esta es cierta e invariable, porque los bienes sobre los que se paga son ciertos, si bien las personas que la han de pagar no lo son, porque en las compras y ventas se mudan los bienes; y así, en el artículo trece de la réplica de esta parece se dice que esta pecha es cierta e invariable, porque se paga con uniformidad de la manera dicha en la demanda que es setenta sueldos sobre cinco mil de hacienda».

38.º Permítaseme un paréntesis para reflexionar el sacrificio que habrán padecido estos pueblos con una carga tan antigua. Según lo expuesto por este ministro, pagaban en su tiempo por cinco mil sueldos de capital (debe entenderse valor intrínseco de la hacienda) setenta líquidos de pecha, y deduciendo de aquel total otro ca- ^{/38} pital de útil sobre repartir la pecha, y considerado a diez por ciento del primer valor, le toca la exacción de la pecha a catorce por ciento, cosa a la verdad excesiva y tanto más cuanto más inveterada. Ahora no sé a qué ascenderá, pues, aunque he solicitado saberlo, no he podido por la variedad con que esto se practica, bien que como no es esencial el tanto, sino el modo, no me he detenido mucho en ello. Vuelvo al asunto del capítulo.

39.º Los que piden más rigor para constituir una carga real y han querido defender que la que se paga al rey no lo es tal, sino a lo sumo mixta, dicen que la carga real es efecto del dominio propietario y útil del señor de la cosa sobre que se impone y que sin dominio es incompatible con el ser carga real en su verdadero sentido como es el censo, feudo u otros cualesquier derechos ^{/38v.} semejantes que son internados de la misma cosa y que impone el señor de ella cuando la da en feudo o enfiteusis, de suerte que, para que el tributo sea carga real inherente a la cosa, no basta la sola imposición del príncipe o de otro en quien se suponga

autoridad, sino que es necesario que los mismos dueños de los bienes consientan en dicha imposición, en cuyo caso será carga real.

40.^º ¿En cuál, pues, pueden convenir más cumplidamente los extremos que piden estos rigoristas para constituir una carga real que en el de las comunidades? La voluntad de los dueños, nunca más graciosa; la imposición censual, que es una de aquellas que se conceden, se interna con la misma cosa; la precisión, en ningún asunto más ajena, porque en lugar de precepto de parte de quien podía mandarlo, se daban por remunerados ^{/39} del servicio, gracias y privilegios.

41.^º Sobre estas suposiciones que acreditan ser carga real la pecha que pagan las comunidades, se infiere lo mismo de algunos lugares, alegaciones y otros papeles que se han escrito por varias controversias. En el proceso de infanzonía de Juan Aliaga dice contra él el doctor Juan Luis Castellot: «Respóndese también que las pechas de Terriente y toda la comunidad de Albarracín son reales como se manifiesta por lo articulado y no personales, pues *imponuntur rebus et patrimonio*».

En el proceso ya citado de firma contra Pedro Pozantigo dice el doctor Pedro Bernardo Diez: «La dificultad que se ofrece en este pleito consiste en averiguar si la pecha de que se trata en él es real, porque la parte de los hidalgos pretende que no lo es, y la Audiencia Real ^{/39v.} en conformidad ha declarado lo contrario, cuya resolución es muy conforme a los principios de derecho y fuero y a lo que hallamos probado en proceso».

42.^º No solo se evidencia la realidad de esta carga por la autoridad de hombres inteligentes en el derecho y por decisiones de tribunales, como se reconoce de los lugares alegados, sino que las mismas comunidades con sus ordenanzas y otros escritos lo han confirmado. En las de Calatayud del año mil setecientos cincuenta y uno dice una de ellas: «Que sean nulas y de ningún valor todas y cualesquiera enajenaciones que se hicieren en fraude de la pecha y que sin embargo de ellas se cobre de los bienes sobre que esté impuesta como carga real». En una representación que en treinta y uno de marzo de ^{/40} mil setecientos sesenta y nueve hizo la intendencia de Aragón, la misma comunidad, solicitando que los estanqueros contribuyan, decían que debían «porque no es carga concejil, sino es real, y que indebidamente se llamaba pecha».

43.^º Son otros muchos los lugares literales que pueden aducirse para convencer que las mismas comunidades confiesan como carga real su pecha, pero como recaen todos sobre un mismo objeto, es ociosa la pluralidad. Y así como había de hacer una tal vez impertinente relación de ellos, me dedicaré a desvanecer una sutil distinción que hacen de cargas los desafectos a las reales.

44.^º Hacen una clase de *convencionales* y otras de *legales*. En aquellas admiten *realidad* (en que pueden incluirse las de las comunidades) ^{/40v.} y transmisión, negándola en estas. Las convencionales suponen aquellas que entre partes se contraen como el censo; las legales quieren que sean las que o por autoridad legislativa, por disposición municipal o por convenio universal del común se otorgan. Supuesta esta distinción, no cabe en buena razón sea de

mejor condición el derecho particular, adquirido por contrato, que el derecho público obtenido por ley o disposición foral. Porque ¿qué contrato entre partes más cabal que el entre el rey y el reino establecido, o el convenio entre particulares y el público, unos y otros con voluntad libre y espontánea sin la precisión dura de servidumbre? De cualquier manera que sea, se congregan los comunes a la notoriedad y dan su consentimiento; se exponen las razones^{/41} y se otorga la carga; se hace la escritura en forma y se solemniza la obligación aceptando una y otra sus respectivas. Por estas solemnidades deben ser unas mismas las cargas convencionales que las legales, porque existiendo todas las circunstancias necesarias a la perfección de un contrato e imposición convencional de cargas reales, se infiere que, si por contrato es firme y valedera a todas pasadas, no lo será nada menor cuando hay disposición municipal, pública y universal que constituye un contrato de suma perfección.

45.^o Tal vez convendría para mayor argumento de la realidad de nuestra pecha o de su universal comprensión examinar la naturaleza del derecho de *alcabalas*, que es problemático^{/41v} entre los autores. Unos las hacen *personales* porque toda exacción que no es firme, perpetua e invariable, como esta no lo es, se reputa *personal*, mucho más no incurriendo la obligación sino en el mismo acto. Otros, que es *real* porque todas aquellas cosas sobre las que el rey exige algún tributo se suponen tácitamente hipotecadas y entonces la contribución es *real* como dirigida a la cosa. Pero los más convienen en que es *mixta* porque tiene de *real* y *personal*. Sea lo que fuere, yo me valdré de cualesquiera de las tres especies para convencer mi intento.

46.^o Si son *reales* y, como tales, todos las satisfacen, ¿por qué no lo han de ser también unas imposiciones formales como las de las co-^{/42} munidades, pues les favorecen infinitas razones de congruencia más que a las *alcabalas*? Aquellas son voluntarias, firmes, uniformes, perpetuas y que regularmente se exigen de y para las hipotecas y no por los hipotecarios, cuyas circunstancias no asisten tan adecuadamente a las *alcabalas*; y si son *personales* o *mixtas*, ¿por qué han de comprender universalmente a todos y las de las comunidades han de ser particulares y respectivas?

47.^o Hasta el objeto es idéntico cuanto más equívoco. Las *alcabalas* se impusieron para auxilio de los príncipes en la guerra y lo mismo las obligaciones de las comunidades, con la diferencia que estas fueron efectos de pura lealtad y aquellas, de la obediencia^{/42v} fiel, pues ¿por qué ha de ser de peor condición un obsequio gracioso que un servicio precisado para reputarse por acto real el adeudo de las *alcabalas* y de servidumbre el pago de los censos de las comunidades?

48.^o El origen y etimología de *alcabalas* conforman con la absoluta obligación de las comunidades. Según algunos jurisconsultos e historiadores, y entre ellos Gutiérrez, en su tratado *De gabellis*,³¹ alegando a muchos otros, dice que este tributo tuvo principio en el reinado del señor don Alonso XI (y según otros, XII), en ocasión que tenía guerra pendiente

³¹ Ioannis Gutiérrez, jurisconsulto, canónigo doctoral, escribió el *Practicarum quaestionum circa leges regias hispaniae secundae partis nouae Collectionis regiae lib. VII Tractatus de gabellis*, obra de 1612. [en red: <http://www.bibliotecavirtualdeandalucia.es>].

con los moros, muy particularmente en el cerco de Algeciras. Y como los hidalgos y demás distinguidos, solícitos ^{/43} de que no padeciesen sus exenciones, se juntasen para tratar el modo de su inmunidad, uniformemente dijeron: *Tributo no le daremos, mas darle hemos 'al que vala' como lo que pide*, y en otro lugar: *al que vala tanto como pecho y no sea pecho*.

49.^o No rehusaban contribuir, sino que fuese en calidad de tributo o pecho, pues si solo con no ser bajo carácter de gabela la imposición, era admitida aun de las gentes más distinguidas, mejor lo deben ser las cargas de que tratamos, que sobre la distancia de aquella categoría son unos dones honoríficos al tributario. Sin duda que por aquella resistencia está mandado en el reino de Aragón que el reparto de la contribución real que se exige en subrogación de las alcabalas, se haga con separación de estados aparte, el de distinguido del de plebeyos.

50.^o La íntima conexión que tienen los servicios ^{/43v.} de las comunidades con los que antiguamente hacía el reino de Aragón a los reyes y el modo de repartimiento influye también al juicio de la universal obligación. El reino contribuía y adeudaba al rey mediante el *servicio ordinario* y *extraordinario*, y lo mismo ejecutaban las comunidades. Recurría el reino a la exacción de sisas e imposición de censos, y semejante método observaban las comunidades.

51.^o Hasta el año de 1383 se reducía el servicio ordinario a un cierto número de tropas pagadas por el reino, porque el pecuniario decían que era de judíos o moros, y así procedían las comunidades.

52.^o El extraordinario era el que se hacía entre cortes, o el particular por algún brazo o estamento sobre el que había muchas protestas, pero convenido, se ejecutaba como el ordinario, esto es, ^{/44} entre todos los vecinos del reino, siendo general, o entre los del brazo que lo hacía si era particular, variando solo en el método, porque o era regularmente por bovaje o fogaje o por sisas, insaculando todas las yuntas de bueyes o todos los hogares o sisando algunos mantenimientos, de suerte que, fuese de un modo u otro, nadie podía eximirse.

53.^o Como las comunidades no tenían el recurso de las generalidades para cargar censos, los imponían sobre la universidad de vecinos a pagar por reparto, y alguna vez por sisas, pero lo más común era valerse de estas para descargar los censos.

54.^o En las ordinaciones de la comunidad de Calatayud del año 1615 se acordó usar de una bula que obtuvo para cargar doscientos mil escudos de plata en sisas para luir censos imponiendo por entonces cien mil, reservando ^{/44v.} los otros cien mil para otra ocasión. Una vez que el producto de las sisas había de servir para la redención de censos de comunidad, se evidencia claramente que los mismos que habían de pagar las sisas eran los obligados a los censos, porque de otra manera sería iniquidad gravar con las sisas a los que no alcanzaba la responsabilidad de los créditos, y no es creíble que en tiempo en que tanto se sostenían las libertades de cada brazo, se hicieran tributarios los inmunes.

55.^º La obtención de la bula pontificia para la imposición de estas sisas (que no he podido ver por más diligencias que he practicado) persuade³² que comprendía a los eclesiásticos, y, no excluyéndolos, menos quedaría reservado ningún otro. Pero quiero admitir una objeción que hará el que esté instruido de los establecimientos del reino en aquellos tiempos, y es que como^{/45} en las cortes se promulgaba excomunión mayor para que no se impusieran sisas por el rey, por el reino ni por ninguna universidad (ni particularmente) por vía directa, ni indirecta, ni universal, ni particularmente, tal vez sería la bula para la relajación del juramento que se hacía. Y da más razón de pensar así otra bula que la ciudad de Calatayud obtuvo de Clemente VIII para imposición de sisas en que se excluían los eclesiásticos. Excuso entrar en una discusión sobre el asunto. Solo diré que eran muy diferentes los efectos de la una y de la otra. Las sisas de la ciudad eran para gastos comunes, que solo correspondían al estado general, pero las de la comunidad se dirigían a la satisfacción de aquellas honrosas primitivas obligaciones que no eran capaces de gravar, así por su especie como por la libertad que gozaban de ninguna imposición en fuerza de los fueros y establecimientos del reino; y como queda^{/45v.} repetidamente dicho, lo favorable a la libertad no puede inducir gravamen.

56.^º Lo que es cierto, que en más de un lugar de las ordenanzas antiguas de las comunidades se acuerda la redención de censos por reparto entre todos los vecinos de los lugares de ellas; y no solo dejan de exceptuarse algunos, sino que son repetidas las veces que previenen que *indistintamente* con particular expresión. Y aunque todo sea, no deja de hacer fuerza el medio de las sisas por ser exacción que a todos alcanza; y estrecha más la congruencia el juicio de algunos, cuyo voto es que las obligaciones de las comunidades (en especial la de Calatayud) proceden de los repartos que hacía antes el reino para contribuir a Su Majestad. Así lo dice el doctor don Andrés Sigüenza y Ortega en un papel que escribió en 1733.

57.^º Combinada esta autoridad y otras con^{/46} la casi identidad que se advierte en los empeños del reino y comunidades, y los arbitrios y modos de su pago y redención, no es nada violenta la creencia de igual correspondencia en los sujetos obligados. En todo parece que regía un mismo móvil, y bajo una misma idea procede un idéntico efecto. El del reino era que todos le asistiesen en las urgencias de la Corona y cortejos y obsequios a los príncipes; y pues con cierto respecto eran semejantes las ocurrencias,³³ justo parece que no desdigan en el modo de desempeñarlos.

58.^º Los concejos tenían en lo antiguo facultad de imponer por sí cargas reales en tanto grado que los foristas³⁴ más clásicos lo aconsejaban, a efecto de que no se excusasen los que fuesen elevados del estado llano a otro distinguido. Molinos, Portolés, Sesé y otros^{/46v.} proponen una cautela para prever las exenciones. Dicen que el concejo junto en forma y como es de costumbre imponga sobre las haciendas cierto tributo; y hecho así, aunque los

³² Induce.

³³ Las asistencias al reino.

³⁴ Versados en los fueros.

poseedores entonces del signo servicio sean promovidos a cualquier dignidad, lo deben pagar, y lo mismo cualquier otro que la compre. Esto fue practicado en el lugar de Alfocea, del consejo de P. M. Larraga, P. Francés Lupi, al señor de él porque muchos pecheros querían subir al grado de la milicia y otros libres.

59.^º Si un acto de tan poca formalidad como este, en competencia de los tan solemnes que las comunidades celebraban para imponer censos, podía establecer y con efecto establecía una *carga real*, ¿con cuánta más razón deben reputarse por *cargas reales* los censos impuestos^{/47} por las comunidades, en donde no solo un concejo solo, sino muchos, y sobre las facultades comunes con privilegios muy particulares procedían a la imposición de estas cargas?

60.^º Una vez que quede probado que las imposiciones de los censos, para cuyos réditos se exige la *pecha* son *reales*, no admite dudas la permanencia y trasmisión de este cargo en y a cualquier poseedor, porque es doctrina universal de todos los prácticos que las cargas reales siguen las alhajas sobre que están impuestas. Por tan común esta opinión, omito aducir infinitos lugares que la confirman. Prueba de ello es la cautela referida antecedente para prevenir las exenciones de tributos que se pretenden con motivo de trasformación a diferentes estados.^{/47v.}

61.^º Fuera de esta inteligencia universal, se ve contraída esta misma obligación a la *pecha*, según Sesé, *decis. 2, N.^º 28*, donde dice: «Es derecho común que los nobles paguen el censo que hoy se dice vulgarmente *pecha*, porque se imponía sobre todo patrimonio y todo territorio sin distinción de persona, sexo ni orden».

62.^º Por este mismo motivo se han visto en alguna ocasión aprensos todos los términos de algunos lugares. El mismo Sesé, en la *decis. 183, N.^º 1* lo dice de la villa entonces de Alcañiz para compelir a los infanzones y militares a que pechasen por las heredades que compraron de los del signo servicio.

63.^º No solo en común han sido aprensos los bienes de las universidades por cualquier censo impuesto sobre ellas, sino que también se determinaba la acción a los bienes de cualquier^{/48} particular. Así lo refiere Molino *verbo censualia*,³⁵ folio 60, a quien siguen otros regnícolas.

64.^º Sin embargo de la práctica que en contrario observan las comunidades, se encuentran en sus ordenanzas lugares demasiadamente expresos que influyen a la universal obligación. Valga por muchos un capítulo de ordenanza de las que formó la comunidad de Calatayud, año de 1637, que dice así: «Ittem, estatuimos y ordenamos que siempre y cuando parecerá al procurador general, regidores y oficiales de la dicha comunidad o la mayor parte de ellos, se haya de hacer y se haga investigación de las pechas y de todos los vecinos y habitadores de los lugares de dicha comunidad para que se pague por los concejos lo que con

³⁵ Voz *censualia*. *Repertorium Forum, et Observantiarum Regni Aragonum*, 1513 (Javier Barrientos Grandon, *Diccionario biográfico*, RAH).

verdad les pertenece, y deberán pagar según el número de los pecheros y vecinos que en cada lugar se hallarán. Et así en respecto de las cobranzas de las pechas como de los repartimientos, los lugares ^{/48v.} y concejos de la dicha comunidad, vecinos y habitadores de aquellas y cada uno de ellos, que de presente son y de por tiempo serán, universal y particularmente, y todos sus bienes muebles y sitios habidos y por haber de cualquier naturaleza que sean, queden y estén efectos y especialmente y expresamente obligados, y en virtud y fuerza de las presentes ordinaciones y por ellas especialmente los hipotecamos y obligamos a la solución y paga de las pechas ordinarias y extraordinarias, y de los repartimientos de dicha comunidad, así de los que están impuestos y se pagan, como de los que en adelante se impondrán y pagarán, a saber es, aquellos que a cada uno de dichos lugares están repartidos y en adelante se repartirán respectivamente, bien así como si los dichos bienes sitios fueren por una, dos o más confrontados y designados, y los muebles por sus propios nombres y especies nombrados ^{/49} debidamente y según fueno; de tal manera que en quien quiere que pasen dichos bienes sitios y muebles, pasen con cargo de las dichas pechas y repartimientos. Y que de la solución e hipoteca de las dichas pechas, repartimientos e imposiciones en favor de la comunidad haya de ser y sea anterior a cualquier hipoteca, así general como especial, que por los señores y poseedores de dichos bienes en cualquier instrumento cuanto quiere privilegiado, aunque sea de censal o carta de encomienda, estarán obligados».

65.^º A este propósito, los acreedores censalistas de la comunidad de Daroca exponían al Real Consejo en el año de 1765, entre diferentes puntos conexos a mi prueba, lo siguiente: «Y porque todos los censos que tiene contra sí la comunidad de Daroca están fundados sobre todos los bienes y rentas de la misma comunidad e hipotecados a su pago todos los propios y rentas de los 108 pueblos ^{/49v.} de que se compone, y todas las haciendas y demás bienes de todos los vecinos de dichos pueblos están cargados arreglados a los réditos que podía llevar según los fueros, leyes y pragmáticas del reino».

66.^º El rey don Pedro concedió a la comunidad de Calatayud en Zaragoza a 26 de abril de 1337 privilegio, que después confirmó el rey don Juan, en el monasterio de Piedra Albes a 12 de agosto de 1392, mandando que los vecinos de la comunidad no pudieran segregarse por ningún acontecimiento ni ascenso del cuerpo de ella ni excusarse de sus contribuciones.

67.^º Las ordenanzas del año de 1529 en virtud de orden del rey, hecha en Monzón a 15 de julio de 1528, cometida al baile general, dicen hablando de los gastos de la pecha y demás de la comunidad: *Et que los que no querrán pagar sean ejecutados por cualquier regidor o portero de ^{/50} comunidad, no obstante firma cuanto quiere privilegiada ni otro empacho alguno cuanto quiere huidero.* Lo mismo en los años de 1588, 1636, 1654, 1672 y en otros muchos; y en las de 1654 sobre las idénticas prevenciones, se establecen varios medios para prever que en los testamentos se dejasen a terceras personas las haciendas, y se declaró que, no obstante cualquier diligencia o fraude, quedasen perpetuamente obligados los bienes al pago de la pecha.

68.^º En las de 1691 se ve una obligación, la más universal, expresa y distinta que pueda pretenderse sin limitación de personas, clases, privilegios, exenciones de entonces y de en lo sucesivo, gravando la carga en las haciendas con tanta impresión que siempre pasasen con ella a cualquier poseedor con preferencia a todo crédito privilegiado.

69.^º En la obligación e hipoteca que otorgó ^{/50v.} la misma comunidad de Calatayud en el año de 1647 y en el de 1672, la junta general dice que: «otorga en nombre y voz de aquella y sus lugares y de cada uno de aquellos y en sus nombres propios y de los vecinos y habitadores de dicha comunidad, presentes, ausentes y venideros, y de cada uno de ellos por sí y por el todo, los muebles y sitios donde quiera habidos y por haber, queriéndolos tener por especificados y confrontados. Y asimismo todos los bienes y rentas de dicha comunidad, queriendo que la obligación referida, aunque general, sea habida por especial con todos sus efectos y con todas las demás cláusulas de la naturaleza de instrumento censual».

70.^º No alcanzo título para que una obligación contraída en tiempo hábil que, como se suele decir, infunde carácter indeleble que no debe borrarle ningún posterior acontecimiento haya de calmar y ^{/51} quedar extinta dejando ir la hipoteca a otro poseedor libre y exenta de la obligación que era internada en ella. Las haciendas en materias tales pasan con sus cargas a los dueños en quienes se enajenaron según el prologo: *res enim transit cum suo onere.*³⁶

71.^º Un nuevo título adquirido, ni el tránsito a diferente estado, aunque eminente, no deroga la responsabilidad a que antes le constituyó su primitivo poseedor. Por lo mismo, los fueros de cualquier cuerpo no alcanzan para delitos antes de su ingreso cometidos. Las haciendas que en algún tiempo fueron obligadas mientras exista el cargo que admitieron no pueden eximirse. Esto no solo por anterioridad de tiempo en el caso presente, sino es por la *realidad* de él.

72.^º Los que más impugnan el tránsito con la carga, según el axioma de derecho *si persona exenta est etiam res eius,*³⁷ y otros por donde ^{/51v.} pretenden evadir las legítimas reales imposiciones, no dejan de admitir dos maneras de cargas de que ya se hace alguna mención en el capítulo antecedente: una que se impone a la hacienda *con autoridad y potestad de jurisdicción* y otra que se impone *con potestad de dominio*. De la primera dudan se grava al poseedor sucesor siendo exento, pero conceden de llano en que sí la segunda. Esto concedido, es consecuencia precisa que las obligaciones de la comunidad son trascendentales a cualquier poseedor indistintamente de las haciendas de que son parte inherente. Porque lejos de intervenir efecto de autoridad o jurisdicción en la imposición de ellas, fue todo un acto el más gracioso de sus dueños, como queda insinuado.

73.^º Sobre estas universales razones en que convienen todos nuestros foristas contribuye también para declararse la *realidad y perpetuidad* de ^{/52} las cargas de la comunidad, la calidad de ser censales, porque, supuesta la obligación de las haciendas, con las

³⁶ El bien se transfiere con su carga.

³⁷ Si la persona está exenta, también lo están sus bienes.

formalidades y solemnidades que de derecho se requieren o por fuerzo están prevenidas, para constituir *imposición real censuaria* se manifiesta la absoluta obligación. Y si los réditos de un censo son de tal naturaleza que en cualquier caso y sujeto que exista la alhaja sobre que se cargó, siempre es deudora de aquellas pensiones vencidas en tiempo de otro poseedor, porque el acreedor tiene *acción real hipotecaria contra la alhaja con quien va inherente la obligación*. ¿Qué diferencia se encuentra para que en ello se prescinda de los fundamentos más sólidos e invariables del derecho o, a lo menos, de la práctica de los tribunales? No alcanzo la desigualdad porque veo en todo una íntima uniformidad que no discrepa de lo que está prevenido para el régimen de censos en ^{/52v.} común. Solo pudiera oponerse la útil metafísica, como creo que se opone, o al menos alguno la persuade de que no estando los bienes por sus nombres, confrontaciones y poseedores, no son responsables precisamente a la ejecución. Pero esto es fútil para persuadirlo, porque tenemos ejemplares de lo contrario, y queda visto el de Alcañiz, alegado del señor Sesé, y lo hemos visto practicado en los censos concejiles.

74.º La imposición censuaria sobre la universidad es tan *real* y radicada que, dado caso que un lugar se despoblase absolutamente y al cabo de muchos años viniesen nuevos pobladores y diesen distinta denominación al pueblo, contraían aquella obligación primera. Si tan profundas raíces echa semejante imposición, no sé cómo puedan arrancarlas de sus haciendas ^{/53} unos mismos poseedores, vecinos siempre del propio pueblo, por sola la accidentalidad de un pretendido privilegio.

75.º Si en los concejos había autoridad bastante mediante la facultad real que precedía, delegada por el rey en el baile general u otro representado de carácter, y la aprobación que seguía para congregar los pueblos, establecer ordenanzas, cargar censos, imponer contribuciones y obligar las haciendas de todos en común, y en particular sin limitación, reserva, excepción de clases, condición ni tiempo, haciendo trascendental la obligación a cualquier persona a quien pasasen los tales bienes, derogando todo privilegio, prerrogativa e inmunidad, cautelando y precaviendo los dolos y fraudes que se podían cometer en las enajenaciones y traspasos, y en ^{/53v.} la donaciones de las últimas voluntades en perjuicio del pago de tales imposiciones, anteponiendo su cobranza a todo otro derecho y crédito como lo están publicando y encargando infinitas ordenanzas, si toda esta fuerza, digo, tenían tales juntas o congresos, ¿por qué no la usan para que se cumplan sus resoluciones en mantener íntegro este cuerpo obligado, sin consentir su desmembramiento sin tanto exceso? Y si no había bastante virtud para constituir estas obligaciones, tampoco para precisar al pago al resto de los contribuyentes.

76.º Aunque por lo relacionado antecedentemente pudiera intentar que todos indistintamente contribuyesen a las comunidades por sus obligaciones, quiero usar de alguna condescendencia con los infanzones y demás exentos, que lo eran en el tiempo que se cargaron, pero no con aquellos ^{/54} que se han declarado después y otros en quienes recayeron las haciendas de los plebeyos, que entonces eran, por compras, permutas, herencias y otros varios modos.

77.^º Para esto era preciso recurrir al principio de las comunidades y hacer un plan del patrimonio de los plebeyos de aquellos tiempos y continuarlo por los siglos sucesivos, lo que es imposible. No obstante, se discurre congruentemente que pocas haciendas habría libres de aquellas primeras obligaciones según el estado de Aragón entonces, infestado de moros aun mucho después de formadas las comunidades, como se infiere por las épocas y lo dice el mismo Martínez del Villar.

78.^º Con dificultad podrá señalarse alguna propiedad en tiempos tan inmediatos a las conquistas, que no fuesen de los plebeyos, así por los pocos exentos que se conocían entonces como por ^{/54v.} el régimen que se ha observado. Apenas se conquistaban los pueblos, quedaban del dominio de los ricoshombres, aquellos que les tocaban y cedían inmediatamente a los pobladores con ciertos reconocimientos. Lo mismo ejecutaban los reyes. ¿Quién, pues, determinará las haciendas de los pecheros y las de los hidalgos, cuando casi todos eran de una clase, especialmente de la primera? Posteriormente, en la premura de las campañas, y aun sin esta precisión, alargaban indistintamente para seguir los progresos favorables o para precaver una ruina que les amenazaba.

79.^º El mayor golpe de exentos ha sido muy posterior a las obligaciones de las comunidades, porque en muchos lugares de ellas hasta principios de siglo pasado apenas se conocían aquellos, y aun en los primeros años del actual, según ^{/55} expongo en el número 13 de este capítulo. Así lo persuade el contexto de varios procesos, entre otros el que se siguió muy adelante del siglo citado entre el abogado fiscal y los infanzones del Villar de los Navarros. Persuade³⁸ el citado fiscal, entre otras cosas, dos convenientes al asunto: una, que los hidalgos deben pagar pecha de las haciendas adquiridas de los del signo servicio, y otra, la moderna intrusión de los hidalgos. La primera corrobora la trasmisión de este cargo sobre que ya se trató; y la otra, el fraude que ha padecido el gremio de los plebeyos con el desamparo de los nuevos hidalgos posterior a los empeños.

80.^º Válese de los testigos de la parte contraria sobre que dice: «Y parece cierto que en los artículos dos y tres lo concluye el testigo tercero particularmente en cuanto dice que 'los hidalgos han venido mucho después al dicho lugar del Villar'; el cuarto, ^{/55v.} la venida moderna de los hidalgos; el quinto y nono que antes que viniesen los hidalgos a dicho lugar del Villar, cuya venida es moderna respecto la inmemorial que dicen los testigos ser pecheros todos los bienes situados dentro los términos del Villar, debían pecha; y porque los mismos testigos dicen y deponen que los hidalgos han adquirido los bienes por casamientos y que han pagado pecha por los bienes que han traído sus mujeres, que en efecto es dar razón en conformidad de la declaración del señor regente Sesé, y así en estos testigos se han de distinguir tres casos: el uno es hablando del tiempo que el Villar estaba solamente poblado de hombres de condición, y en este concluyen los testigos que de tiempo inmemorial han sido pecheros todas sus haciendas y bienes; el segundo es respecto de los hombres de condición después que hay hidalgos, y también ^{/56} es evidente que han pagado pecha; el tercero es en razón de los hidalgos y no constan que hayan poseído otros bienes sino los que

³⁸ Razona.

han adquirido por casamientos, y no podía dar otra razón de haberse continuado en los hidalgos la inmemorial de ser pecheros, sino diciendo que habían pagado pecha por aquellos bienes en pena de que si dijeran otro eran falsos».

81.^º Este párrafo, aunque difuso, no he podido menos de incluirlo porque en sí comprende con propiedad todas las circunstancias que intento persuadir en el asunto. Él parece confuso si superficialmente se mira, pero si se examina con atención y por partes, se verá probada la moderna extensión de los infanzones: la obligación de estos a pagar las cargas de los plebeyos, la responsabilidad de las gabelas de los bienes que sus mujeres llevan en matrimonio^{/56v.} si son villanas, la universal obligación de todos los bienes a la satisfacción de las imposiciones que sobre ellos se hicieron en tiempo competente y, lo que hace más apreciable este texto, es el ser derivado de la propia materia de las pechas de las comunidades de que se trata.

82.^º Otro lugar igualmente concreto al mismo asunto, y no de menos confirmación, encuentro en el proceso de infanzonía de Pedro Pozantigo, en que el fiscal hace oposición a la pretensión de los infanzones que repugnan ser carga real la pecha de la comunidad, a cuyo intento dice: «Aunque para el intento de que tratamos sería muy bueno probar que los hidalgos han pagado la pecha, no es necesario precisamente porque basta probar una de dos cosas: o que todas la heredades, bienes, sitios y raíces^{/57} han sido y son de tiempo inmemorial pecheros, o que la pecha de que tratamos es real, porque de cualquiera de estos antecedentes será consecuencia forzosa el haber de pagar los hidalgos, pues no hay duda en este entimema:³⁹ todas las heredades son pecheras, luego todos los poseedores de ellas, aunque sean exentos, han de pagar pecha. Como tampoco en este: la pecha de que tratamos es real, luego la ha de pagar cualquier poseedor. De manera que, aunque los antecedentes dichos estén en diferentes artículos, tienen una misma sustancia en la cual está entrañado el haber de pagar los hidalgos, aunque nunca se probase con particularidad y distinción que han pagado».

83.^º Aunque esta autoridad parece que con más propiedad se debía alegar en otro lugar, la^{/57v.} aduzco aquí por la conexión de la antecedente, porque siempre prueba que posterior a las imposiciones para cuyo pago se exige la pecha de las comunidades, ha sido la mayor fuerza de la declaración de infanzonías, y porque todo lo que pruebe ser la *pecha* carga real, que es el sustantivo de mi oración, no dice inconexión en ningún lugar.

84.^º Presúmese la cortedad de infanzones, aun adelante del siglo pasado, de la respuesta y repulsa que les dio la comunidad de Calatayud a los que se querían introducir en el gobierno con el pretexto de que les ayudarían a pagar las pechas por la gran necesidad en que suponían a la comunidad, la que, entre otras cosas, respondió: *cuya necesidad no la pueden aliviar los hidalgos por ser tan pocos*. Esta^{/58} pretensión creo que la introdujo el brazo de distinguidos en las cortes del año de mil seiscientos veinte y seis o más posterior según puedo

³⁹ Silogismo con únicamente dos proposiciones: antecedente y consecuente.

inferir de los papeles que he visto, donde se conoce que más que al principio del siglo eran casi desconocidos los infanzones.

85.^º Todo esto conviene para evidenciar que en los primitivos tiempos del origen de las comunidades y aun en los que ya establecidas, abundaron en servicios y florecieron en mérito, el gremio de los infanzones era menos copioso incomparablemente que el de los plebeyos, de que resulta que la mayor parte de las haciendas están afectas a las más principales obligaciones o que estas están invisceradas en aquellas, supuesta la *carga real*. Después acá han ido desertando a tropas⁴⁰ los plebeyos,^{/58v.} unos con título bastante y otros, supuesto, pero ninguno ha debido ser absuelto de las obligaciones; en los primeros por contraídas anteriormente y en los segundos porque un abuso o corruptela no debe influir derecho.

86.^º Son repetidos los esfuerzos que no ha más de cien se hacían por los fiscales para prevenir los daños que proveían de este abandono, que, aun ha sido mayor después en mil seiscientos sesenta y cinco, el abogado fiscal del reino, oponiéndose al proceso de infanzonía de Juan Lorenzo Ibáñez, de Daroca, y quejándose del abuso en concederlos y del perjuicio que recibía el reino y determinadamente la comunidad de Daroca, decía: «Y por librar a ella (es la comunidad) y a Su Majestad del mayor y más considerable daño que se puede ponderar por los^{/5} que cada día se incluyen, y en este reino en que se abusa tanto probando cada día infanzonías sin que se halle medio o noticia alguna para la contradicción».

87.^º Ante este tono son incesantes las declamaciones de los procuradores del reino y demás a cuyo cargo estaba el buen orden y administración, ponderando los graves daños que el público recibía en semejantes declaraciones. Y en el proceso de infanzonía de Nicolás Mieres decía el fiscal que por conexión con esta familia (a quien el rey don Pedro IV concedió infanzonía en el año de mil trescientos setenta y dos por la inmortal hazaña de Miguel Bernabé, alcaide del castillo de Bágueda, que se dejó quemar vivo por no entregar las llaves), que se contaban más de doscientas personas en los lugares de Villafelich y Montón que les correspondía infanzonía. Considérese qué desmembrado padecería el cuerpo de los ple-^{/59v.} beyos por solo el privilegio referido.

88.^º Se quejaban también agriamente de que la tolerancia de admitir la descendencia de las hembras había abierto una brecha terrible en la muralla de la república plebeya por donde se desfilaba un copioso número de individuos cuya falta enervaba ya el cuerpo del común (vozes expresas) sin el que le era imposible subsistir. El mismo fiscal encargaba su templanza y alegando⁴¹ al señor Solórzano decía: «Pero en estos y otros tales privilegios que se alegaren y presentaren en semejantes inmunidades tributos convendrá siempre ir con la advertencia y lectura de que, aunque se diga en ellos que pasan a descendientes, no se pueden extender a los que son de hijas (y en otro lugar). Señor, este privilegio tuvo causa heroica en la concesión, pero^{/60} se encuentra con la utilidad pública en la extensión demasiada, y solo en el lugar de Montón puede importar a tantas personas el suceso, como se ha dicho, que con los de Villafelich se darán por cuenta más de doscientos. ¿Qué será en cien lugares de

⁴⁰ En grupos, sin orden (DLE).

⁴¹ Citando.

las comunidades de Calatayud y Daroca, pues cada descendiente y cada mujer pueden producir ramas de infanzones sin número, que después han de servir a troncos para copiosas familias, motivo para cortarse en su principio?»

89.^º Los privilegios o distinciones regularmente inducen perjuicio de tercero y en este caso convienen todos en que merecen estrecha inspección, especialmente cuando la exención de uno se carga a otros. ¡Qué inundación de exentos se habrá difundido habiendo corrido sin límite, margen ni coto un torrente tan copioso! Todos ellos ^{/60v.} son otros tantos contribuyentes menos para el pago de la pecha, pero injustamente absueltos muchos de ellos, y por lo mismo deben reponerse en aquella obligación.

90.^º Deben incorporarse a la reintegración otro número muy crecido de bienes enajenados por los casamientos de infanzones con mujeres plebeyas, cuyo desmembramiento ha resultado contra el fondo de la pecha, porque no hay ningún práctico que no siente positivamente que los infanzones deben pagar pecha por los bienes de sus mujeres si son plebeyas.

91.^º En confirmación de esta doctrina insertaré un párrafo de Montemayor de Cuenca que dice así: «En este reino hay alguna diversidad en lo referido especialmente en que la mujer villana, aunque case con infanzón hijodalgo, contribuye ^{/61} y paga las cargas y pechos (o por ella, su marido) en cuanto a los bienes raíces que trae por su dote y no en cuanto a los demás, porque se consideran del marido privilegiado, como tampoco deberá pechar en los bienes inmuebles o raíces que compre y fueren gananciales durante el matrimonio, aunque sea vendiendo los dotales y subrogando en su lugar (*ut per obervan. sit. tit. de privileg. milit obervan. ite si infantio. 40.* & *Observan. ite si infantio 36 tit. de iure dottum ubi Portolés & Molin verbo infantiones & et ibi etiam Portolés n. 61 & 62*). Siendo lo mismo después de muerto el marido hijodalgo con su mujer viuda (*ut ex. Bages ad obervan de consuetudine regni infantiones tit. de salva infantion. tenet Portoles § Infancio n. 62 & 63*). Y por el contrario, si la mujer infanzona casase con villano, este no pechará por los bienes de la mujer hijodalgo ^{/61v.} que fueren raíces, mas por los muebles y réditos o frutos de las heredades de que es señor el marido y por todos los demás bienes suyos propios pechará sin duda, como también por las heredades o casas que compre durante el matrimonio en cuanto a la mitad que le tocare, pero no en la parte que fuere de su mujer. Y procederá lo mismo en el tiempo de la viudez, que, siendo poseedora de los bienes del marido, solo pechará por ellos, mas no por los propios bienes muebles o raíces (*obsvrant. item si villanus 41 tit. de iure dottum ubi Portolés & § Infantio n. 44 & 64*). Y en esto se diferencia algo de lo que está dispuesto por la ley de Castilla, respecto de pechar la mujer hijodalgo que casa con villano absolutamente durante el matrimonio, recuperando después de viuda los privilegios de su nobleza: 'Y si la mujer hijodalgo ^{/62} casare con hombre que no sea hidalgo, mandamos que peche mientras viviere su marido; pero si muriere el marido, después de su muerte goce como hijodalgo' (*D. L. 9 tit. 11. Lib. 2. Recopilat Castelle & neminit Portolés § viu. uxor add. oberv. item si villanus 41 n. 2*)».

92.^º Discúrrase ahora y hágase recuerdo de los tiempos antiguos en que dieron principio las comunidades y de los posteriores en que se siguieron sus progresos; véanse los

pocos exentos de entonces y la multitud de ahora, sus riquezas (pues el que no es pobre no deja de tener exención), tantas ventas, permutas, subrogaciones, enlaces con casas de condición y se verán dos extremos: un principio de casi universal obligación y un término de total desamparo.

Capítulo 5.º Deben todos satisfacer las cargas de las comunidades porque los privilegios en que se fundan las exenciones son nulos, supuesto que causan lesión enorme a la república

1.º Es materia muy copiosa entre los juristas ^{/62v.} si el príncipe puede revocar el privilegio concedido a los vasallos y que pasan en contrato, sobre cuya proposición universal descienden al examen particular de muchos casos, y apurando cuantos medios pueden hacer cuestionable la materia, resuelven últimamente que cediendo en daño público no solo puede, sino que debe, sea la concesión absoluta con cláusulas (consonantes), digo, terminantes, perpetuas y duraderas *ipso facto*, que sea gravosa a la pública utilidad, debe corregirse porque esta siempre se entiende privilegiada. El contrato sucesivo debe mirar siempre al futuro tiempo y, aunque en su concesión no fue dañoso, si con el curso de los años produjo daño, queda derogado. Este caso llegó ya tiempos a experimentarse en las comunidades y en ninguno mejor se verifican todos los extremos y circunstancias por que debe suprimirse un privilegio. ^{/63}

2.º El perjuicio es constante y de cada día será más si no se corta y aun reforma la causa que lo ha hecho tan extendido. En tiempos de los católicos reyes don Fernando y doña Isabel se expidió una pragmática para cortar tan grave mal en toda la monarquía, suponiendo por causa principal la facilidad de admitir las demandas para probar de hidalguías, y que no siéndoles fácil hacerlos *en propiedad*, pedían que solo se conociese el artículo *de posesión*. En este estado, cansados los concejos de contestaciones y gastos, abandonaban el juicio y los actores lograban la idea de mantenerse en posesión sin probar la *propiedad*. Este abuso asegura la pragmática que causó *muchas turbaciones y escándalos, mengua a la justicia, injuria a los concejos, pérdida al erario y un trastorno universal en el orden político, porque cualquiera que tenía en su lugar o comarca algún caballero, alcaide o persona poderosa, despreciaba concejos, ejecutores y cuantos querían empadronarlos para los pechos*. Estas son expresas palabras de la pragmática, cuya necesidad no tiene cotejo con la del día en las comunidades, por haber sido excesivo el despotismo de aquel abuso y sus consecuencias, si no las mismas *in terminis*, virtualmente mayores, corriendo sus estragos por todo el reino.

3.º Intentaré parte de la petición fiscal que hizo a Su Majestad don Francisco Ruiz de Vergara Alba⁴² en el siglo pasado solicitando se revocasen, o a lo menos corrigiesen, los privilegios de exención de tributos por ser muy propio del caso. Dice así:

4.º «Cuando de la observancia de los privilegios de la exención de tributos nace perjuicio considerable a cualquier comunidad, el único ^{/64} recurso es al príncipe y a su Consejo para que se ataje. Así resuelve Abad Panormitano in *cap. accedentes de prescript. Núm. 8.*

⁴² Ruiz de Vergara y Álava, Francisco. Vitoria, c. 1600 – Madrid, 2.IV.1672. Caballero de Santiago, escritor, consejero de Castilla. (Javier Barrientos Grandon, *Diccionario biográfico español*, RAH).

5.º »De este remedio usa el reino cuando conoce la necesidad urgentísima y la obligación de todos universalmente obligados a la asistencia y socorro que piden tantas invasiones de rebeldes y enemigos de la Corona, que parece imposible sean bastantes humanas fuerzas a resistirles con logros tan felices, pues aunque el reino con su celo y deseo haga de su parte cuanto pueda, si los contribuyentes más acomodados se excusan por privilegiados, recae en los demás vasallos la obligación de satisfacer mayores sumas, y por faltar las fuerzas y caudales, dejan de pagar lo que se les reparte; y por esta, que parece omisión, siendo como es necesidad, y no poder más, se envían jueces y audiencias a la ^{164v.} cobranza, y estos causan tantas costas y salarios que por despacharlos se les paga con lo que había de servir para extinguir los principales débitos.

6.º »Y lo peor es que este daño va creciendo cada día, que a pocos años será irremediable, porque se aumentan los descendientes de los privilegiados y lo están hoy en gran número, pues solo de uno que llaman privilegio de Juan Fernández de Sierra de Juio (sobre que hay dos pleitos pendientes en el Consejo), María de Palacios, madre de María Toribio, que litiga, se halla con veintidós nietos y nietas, como está verificado en los autos, y ninguno se entra frailes ni monjas, ni sirven en la guerra, porque se casan todos hombres y mujeres expandiéndose por los lugares más ricos, haciéndose señores de las haciendas y casas más acomodadas, ¹⁶⁵ los hijos casan sin hacienda con las pecheras más ricas y a sus hijas con los pecheros más poderosos, no solo sin dote, pero aun pagándosela a sus padres para que se las den.

7.º »De aquí nace otro detimento grande que con tanto dolor se experimenta en el reino, que por no poder pagar las cargas y contribuciones los pueblos dejan sus casas y haciendas oprimidos los pecheros y se despueblan lugares infinitos y se reducen a pedir limosna miserablemente.

8.º »Y así enflaquece el reino de vasallos, haciendas, servicios y rentas, perece la labranza, se extienden las fuerzas para la guerra y se experimentan cada día otros infinitos daños, y dejando crecer este al paso que hoy corre, perecerá el reino, que no puede sustentarse sin vasallos y rentas, pues a pocos años quedará ^{165v.} acabada la pechería y el rey y sus pueblos sin rentas, con solos hijosdalgo y privilegiados y sin pecho alguno.

9.º »De aquí se sigue que, aunque al principio estos privilegios se hubiesen concedido por justas causas y fueren irrevocables, de su naturaleza es justísima y obligatoria su revocación *ex causa publice utilitatis vel damni publici de novo supervenientis ut generaliter disponitur per text in l. extracto. § de vulgar et in l. quod semel § de decret ab ordin faciend*, y cuando han crecido mucho las familias a quien se concedieron *ut magis in spetie probant text. vulgaris in cap. suggestum de decim et in cap. quanto de censib.* Y esta es condición intrínseca que resulta de la naturaleza misma de los privilegios como resuelve Francisco de Ponte *De potestat. pro reg. tit. 5 núm. 32 et 41.* ¹⁶⁶

10.º »De la misma materia las inmunidades y exenciones que con el discurso del tiempo comienzan a ser perjudiciales no se deben admitir ni guardar *ut probat cardin. inclemencia presenti in fin de censib. a quien sigue Ripa en el responso 7, dub. 8, p. 1.*

11.º »Boldo, en el *cons. 406, col. 2, lib. 6* concluye esta resolución con palabras muy del propósito y dice: *quod quoties facultates aliorum non suppeditunt vel cum magno sacandalo vel damno ad coletas gravari videntur etiam exempti ad contribuendum cum ceteris non obstante privilegium et inmunitate tenentur.*

12.º »La ley real que es *43, tit. 18, part. 3* dispuso lo mismo *ibi*: «Decimos que si el rey da privilegio o donación a alguno o en aquella sazón en que fue dado no se tornaba en gran daño, e después aquellos a quien el rey los dio ^{/66v.} usaron de él en tal manera que se torne en daño de muchos comunalmente, tal privilegio como este decimos que de la hora que comenzó a tornarse en daño de muchos, como dijimos, que lo pierda y no debe valer». Y Gregorio López dice en esta ley que es concordante al capítulo *suggestum de decimis*.

13.º »Y así justísimamente puede Su Majestad por ley general mandar que semejantes privilegios no se observen *ut post multos autores tradiderunt*.⁴³

14.º »Y estos privilegios se concedieron por mera liberalidad del príncipe o por servicios; si por la liberalidad, están revocados por la ley del reino *15, tit. 10, lib. 5, Recop.*

15.º »Si por servicios, también se puede revocar porque no nace obligación alguna contra el príncipe, mas de la antidoral (¿?) *ut bene facienti bene faciamus*.^{/67}

16.º »Y por ser como es indubitable esta opinión, máxime en los privilegios donde no se transfiere dominio como en los de hidalguías y exención de tributos, tenemos diversas leyes del reino en que los señores reyes de España han revocado y modificado muchos.

17.º »El primero, la revocación de hidalguías que el señor don Enrique hizo en las cortes de Santa María de Nieva y Ocaña en los años de 1469 y 1473, como se refiere en la *ley 10 y en la 7, tit. 2, lib. 6, Recopilat.*

18.º »El segundo, en otra revocación semejante de hidalguías que hicieron los reyes católicos *ut in lib. 7, tit. 2, lib. 6, Recop.*

19.º »El tercero, la revocación general que el señor emperador hizo en los años 1518 y 1523 *ut in lib. 9, tit. 2, l. 6, Recop.*

20.º »El cuarto, en el privilegio de Antonia García que, aunque se concedió por la causa que se ^{/67v.} refiere en la *l. 31, tit. 18, lib. 9, recopil.*, con todo eso, el señor emperador, por comenzarse a conocer los daños (que entonces eran menores y ahora mayores y más notorios) lo moderó en la *l. 32, tit. 18, lib. 9, Recopil.* para que solo procediese en cuanto a las alcabalas de lo que vendiesen o comprasen de su patrimonio o para las necesidades de sus personas o casas y no en lo que contratasen suyo o ajeno.

21.º »El quinto es en este mismo privilegio de Antonia García, porque el mismo señor emperador, después reconociéndose más los daños e inconvenientes, por otra ley que es la 33 del mismo tit. 18 volvió a moderar este privilegio para que fuera de la ciudad de Toro solo

⁴³ Como después muchos autores han tratado.

aprovechase en las alcabalas de labranza y crianza, y dentro de Toro en lo que no fuere de su labranza y crianza solo aprovechase hasta en cantidad de seis mil ^{/68} maravedís en cada año.

22.^º »El sexto, que la misma moderación que en aquellas dos leyes 32 y 33 *dict. tit. 18, lib. 9, Recopil.* se hizo para el privilegio de Antona García, se dispuso generalmente por ellas mismas en todos los otros privilegios semejantes a él.

23.^º »El séptimo, en el privilegio de Valderas, que se concedió por causa justísima como es notorio, y aunque fue por palabras generalísimas, se limitó por los señores Reyes Católicos el año de 1482 en la *l. 17, tit. 18, lib. Recopil.* para que solo gozasen dentro de Valderas, y no fuera, si no fuese durante la vida de los que en aquel año vivían, en cuanto a pedidos y monedas, mitad de alcabalas de su cosecha, y no en más, y que contribuyesen en todos los demás pechos concejiles y que los demás descendientes por línea de varón ^{/68v.} solo gozasen en cuanto a monedas.

24.^º »El octavo, en el privilegio de Simancas que se concedió con palabras generalísimas y por justísimas causas y los señores Reyes Católicos en la *ley 18, tit. 19, lib. 9, Recopil.* la moderaron para que solo gozasen dentro de Simancas y no fuera.

25.^º »El noveno, en los privilegios de las fronteras de Andalucía, que, aunque también eran generales, las moderaron los señores Reyes Católicos en la ley 11, tit. 18, lib. 9 para que solo aprovechasesen en las cosas de labranza y crianza y no más.

26.^º »El décimo, en los privilegios de Fuenterrabía, que también se moderaron en la ley 2, tit. 17, lib. 9 para que solo gozasen en las cosas de su mantenimiento y dentro de los propios lugares y no fuera. ^{/69}

27.^º »Cavedo, en la *2^a parte, decis. 75* refiere diversas modificaciones hechas de privilegios por los reyes Alfonso V y Juan I de Portugal por haber comenzado a ser nocivos al reino y alega el *§ 28 y 29, tit. 33, lib. 2 in nova recop. et in ord. lib. 2, tit. 35*, y resuelve que el rey puede por ley general revocar los privilegios y donaciones hechas por sí y sus antecesores y que no necesita que se haga mención de cada uno de los privilegios cuando *sit per viam legiis ut haritur in l. e si contr. ius vel utilit public et in cap non nuli ubi plene felin. de recip.*

28.^º »Y por la *ley 10, tit. 11 de Recopil.* están limitados los privilegios de hidalguías dados por el señor rey don Enrique IV a hombres llanos para eximirse de pagar tributos a solos los varones y los descendientes de ellos por línea masculina, como se reconoce de las palabras de la ^{/69v.} ley, *ibi*: «Otrosí, que las personas que habían de gozar de los privilegios de dichas hidalguías, según lo que dicho era, solamente gozasen de ellas ellos y sus hijos varones y descendientes por línea de varón».

29.^º »Otárlora, *De Nobilit. 4 p. cap. 5⁴⁴*, refiriendo los graves daños que resultan de las observaciones de los privilegios de exención de tributos y en especial del de Antona García

⁴⁴ De Arce de Otárlora, escribió el libro en latín sobre los derechos de hidalguía, *De nobilitatis et immunitatis Hispaniae Causis* (1553).

por haberse concedido a sus hijos e hijas y a los que casasen con ellas, exclama los muchos pleitos que había sobre él y dice que era negocio en que debía tomar resolución el Consejo para su inteligencia por que cesasen tantos daños como de él resultaban.

30.^o »Y si cuando este autor escribió que a más de cuarenta y seis años de la observancia de este privilegio se conocía lo nocivo de él, ahora que son mayores las necesidades, y esta y las demás ^{/70} familias han crecido en número tan copioso, con razón más eficaz pide el reino la ejecución de la reformación en conformidad de los capítulos de millones de quien no se duda, sirviéndose el Consejo a quien toca la protección y defensa de resolver lo que más sea del servicio de Su Majestad y amparo de los vasallos que se hallan fatigados sin fuerzas para dar satisfacción a la Real Hacienda de tantos tributos de que no es justo se excusen los poderosos por privilegiados, pues lo que procede de ellos se gasta en la defensa de todos, *salva in omnibus*».

31.^o No puede darse otro caso más idéntico al de las comunidades ni términos más contraídos a nuestra historia. Y qué diremos si al copiosísimo número de infanzones y privilegiados se aumentan otros tantos por participación como son los estanqueros del tabaco, pólvora, perdigones, ^{/70v.} factores de la provisión de víveres, utensilios y de paja, visitadores de cuarteles, administradores de naipes y todas rentas reales, colectores de la casa excusada de bulas y papel sellado, una inundación de salineros, con otros muchos más que obtienen títulos con pretextos supuestos y figurados, y podrá ser con negociaciones dolosas para excusarse de cargas concejiles en grave daño de la causa pública. Todos estos son otros tantos menos contribuyentes, cuyos cargos recaen sobre los pocos útiles que quedan y miserables. Son lamentables en verdad los efectos de estos abusos no solo en lo particular de la pecha, sino en lo demás de las cargas en que se comprenden salarios de corregidor, alcalde mayor, regidores, alguacil mayor y otros: limpias de acequias, reparos de fuentes, puentes y caminos, tránsitos de ganados, abrevaderos y algunos semejantes a que todos ^{/71} indistintamente deben contribuir, dignísimo asunto, por cierto, del encarecimiento de todo hombre celoso y de la protección de los magistrados.

Capítulo 6.º En que se resumen las razones aducidas en los antecedentes en prueba de la primera proposición

1.º Resumiendo en materia las partes de este escrito, se ve por todas ellas que las obligaciones de las comunidades comprenden universalmente o a casi todos los comunitarios, pruébase por ser todos de un fuero, por haberse impuesto cuando todos o los más eran plebeyos, por resultar conveniencia universal, por ser voluntaria la contribución y porque lo gracioso ni da ni quita calidad, por ser imposición real; y pruébase igualmente por la semejanza que tienen con los repartos del reino.

2.º Pero con toda esta copia de pruebas, unas ^{71v.} medianamente probables, otras congruentes y algunas particulares, no podré desvanecer esta práctica, ya sea temporal, moderna o inveterada, de pagar solo los plebeyos, que por su consentimiento universal (aunque particularmente se ha resistido) se convienen por sí solos a la responsabilidad de las cargas, en tanto grado que queriendo alguna vez incorporarse en la obligación de los infanzones, los han repelido los del estado general renunciando del provecho que podía traerles la parte de *pecha* que adeudaren aquellos, como queda visto en la resistencia que hizo la comunidad de Calatayud a la admisión de los infanzones. Este es el antemural más inaccesible que pudiera hacer ineficaces todos mis esfuerzos, pero está de mi parte tanto la razón que cuando fuesen insuficientes las expuestas para probar mi intento, por ⁷² de *hecho* este mismo inconveniente me franquea una solemne prueba para evidenciarlo de *derecho* debiendo concurrir los infanzones; y tan absolutamente que si en las proposiciones antecedentes había reservado aquellos pocos exentos que ya lo eran antes de la imposición de las obligaciones, ahora comprenderé a sus legítimos descendientes.

3.º Hasta aquí las más de las pruebas han sido de presunción, pero esta es de rigurosa justicia.

4.º Cuanto puede hallarse en favor de los infanzones se reduce a que en los primitivos tiempos de la creación de las comunidades o muy delante de ellos era tan corto su número que poco o nada auxiliaba por el pago de la *pecha*, y tanto su poderío que se arrogaban así todo el gobierno de las comunidades. Considerando los plebeyos, por una parte, el poco sufragio que hallaban en el brazo de los exentos y su despotismo, por otra, no quisieron ^{72v.} admitirlos en sociedad para satisfacer las obligaciones ni para el gobierno interior de las comunidades. Esto es cuanto he podido adquirir para llegar a la causa de eximirse los exentos, concediendo para ello algunas circunstancias de mera probabilidad, infiriendo otras y suponiendo algunas.

5.º Es verdad que los plebeyos se obligaron por sí solos, pero con la circunstancia de la exclusión de los infanzones en el gobierno. Esta es una obligación condicional que en tanto subsiste en cuanto existen los supuestos con que se otorgó, y no favorece a los infanzones sino mientras en ellos se verifica la exclusión del gobierno, en cuya remuneración se les absolvio de la responsabilidad.

6.º Ya se ve que ni su distinción los exime ni el pechar los degrada, porque si fuera lo primero, no habría de su parte más oposición que su ^{/73} calidad, pero se ve que aun sometiéndose los hidalgos a pagar la *pecha*, no quieren admitirlos, de que se infiere que más por derecho de los de condición que por privilegio de los infanzones, son estos extrañados de la *pecha*; y si fuera lo segundo, no era probable que renunciaran de una distinción que los hacía libres de tales contribuciones y los señalaba entre los demás, prescindiendo de que ya queda superabundantemente probado que los actos facultativos no influyen gravamen. En suma, no tenemos que atender ya ni a la clase de unos ni de otros, ni a la especie del tributo, porque nada de esto infunde razón ni justicia; solo sí a que esto es un contrato, que los plebeyos se obligan solos si solos se gobiernan. Esto faltó porque el gobierno se ha hecho promiscuo y por consecuencia de ello, volviendo al primitivo estado ^{/73v.} en que de justicia, atendiendo las circunstancias de los servicios y obligaciones, eran todos responsables. He aquí ya la universal obligación aun sin reservar los exentos que al tiempo de las imposiciones lo eran, porque como ya no se defiende por calidad, sino por razón de compromís, no hay motivo de exceptuar a nadie supuesto que se invirtió el orden que así regía.

7.º Los infanzones no contribuían, pero no tenían parte en el gobierno. Ahora lo tienen y en nada sirven. Ellos consiguieron una gracia que se les tenía negada y no solo dejaron de remunerarla por graciosa, sino que faltaron a la recompensa que era de derecho y sin la que, ni la solicitaban ni era de otorgar, ellos suponían interés por la instancia con que pretendían la incorporación y no corresponde que dejen de remunerarla. ^{/74}

8.º La solicitaban con calidad de recompensa, pues ofrecían pechar y aun así no lo consiguieron, y otorgárseles después libremente es injusticia. Por otra parte, los plebeyos eran únicos en el pago, pero lo eran en el gobierno. Ahora no solo lo han hecho común, sino que los infanzones se lo han apropiado. Esto no puede consentirse sin un detrimiento conocido del derecho que asiste a los plebeyos. Si los infanzones conocían que si habían de entrar en el gobierno debían pechar, ¿en qué ha variado la razón para que una vez que entraron no lo ejecuten?

9.º Es verdad que los estatutos de los *menores* no pueden obligar a los *mayores*, porque son *repugnantes* a los privilegios de los infanzones por *onerosos* y *penales*. Todo está bien mientras los infanzones lo repugnen, pero no cuando ellos mismos se suscriben voluntariamente ^{/74v.} bajo las ordenanzas y establecimientos que no les competía, y aun mucho más si las tales ordinaciones carecen de sustantivo *oneroso penal* que las hace repugnantes como en las de la comunidad sucede.

10.º En realidad no solo no inducen gravamen, sino que influyen honor. Todas ellas están redundando amor y lealtad de parte de las comunidades a los reyes; y de parte de los reyes a ellas, benevolencia y gratitud. Si se atiende a lo intrínseco de la materia que es la *pecha* se ha de conceder que ella, lejos de oscurecer la calidad de quien la adeuda, es una decisoria de la mejor hidalguía atendidas las *causas* y *efectos*, porque procediendo de una causa tan noble, como sus mismos cronistas ponderan, y dirigidas a unos fines y objetos tan ^{/75} de honor y

conveniencia, prescinde de los supuestos porque es *repugnante* con los privilegios de los infanzones.

11.^º Es común sentir de nuestros foristas que aceptando cualquier infanzón los oficios de república de alguna ciudad privilegiada, se sujeta a los compartimientos de aquel pueblo sin que les pare perjuicio su infanzonía (*Portolés, verbo Infancio, núm. 75 y 76*), pero no si los admite en cualquier otro lugar o villa inferior, pues entonces les perjudica. De uno y otro caso alega ejemplares Portolés citando a Molinos, aunque contra el segundo aduce otros Montemayor de Cuenca alegando al señor Sesé. Tal es la fuerza del allanamiento voluntario de infanzón a los oficios y encargos repúblicos, que luego de su aceptación queda degradado de los privilegios de su naturaleza; y si en alguna parte no queda allanado,^{/75v.} no es por virtud suya, sino por privilegio del pueblo a quien sirve, que le habilita. Siendo esto así, ¿con cuánta mayor razón deben los infanzones sujetarse a los repartos de las comunidades, que, sobre comprenderles por introducirse en su gobierno, nada les grava por su especie?

12.^º Dirán si duda que así lo ejecutan cuando y los que sirven, por estar prevenido en las ordenanzas, que si acaso algún infanzón fuere electo diputado, haya de desaforarse y contribuir como los demás. Responderé en primer lugar que tal abandono han padecido los establecimientos de estos cuerpos que no solo se derogó la cláusula de exclusión a los infanzones, sino que aun aquella respectiva recompensa de la contribución del particular infanzón, siendo diputado, se perdió habiéndose apoderado absolutamente del gobierno con una mancipación⁴⁵ perpetua de los plebeyos^{/76} sin más voz, acción ni derecho que sufrir el despotismo de los otros.

13.^º Los infanzones entran y salen, ponen y quitan, prorrogan, subrogan a su arbitrio, disponen y giran con independencia de los bienes de la comunidad; y todo nace de que como no son ellos los que han de sufrir los efectos de la mala administración, no son tan celosos en ella que deje de declinar en perdularia.⁴⁶

14.^º Pero aun condescendiendo en que los infanzones pechan si gobiernan (que no es así), no basta. Aquello se practicaba cuando era resistido el ingreso y solo se precavía por algún ejemplar que pudiera acontecer que se protestaba. Pero derogado ya aquel establecimiento y héchose promiscuo el gobierno, debe ser omnímoda la obligación y, derogándose en lo respectivo, extenderse a lo universal.^{/76v.} Entonces, como caso particular la prevención lo era también, se ha hecho ya común, debe serlo igualmente la obligación.

15.^º Bajo de aquella práctica los infanzones eran excluidos, ahora están habilitados y con una disposición actual y habitual sin límite ni determinación; no será pues justicia que la tengan sus obligaciones; alguna diferencia ha de haber de cuando por disposición lo eran a cuando de derecho o costumbre lo poseen.

⁴⁵ Aunque existe la voz *mancipación* (venta y compra), parece hacerse referencia a *emancipación* (liberación de cualquier clase de dependencia).

⁴⁶ Es decir, en una administración sumamente descuidada en sus intereses (DLE).

16.^º Al núm. 13 del cap. 4.^º hemos visto que muchos se degradaron voluntariamente de la nobleza adquirida de sus predecesores por insacularse en el padrón de los gobernantes y contribuyentes a las comunidades, esto rigiendo los fueros de Aragón. ¿Qué autoridad y ampliación recibieron en su abolición que les concede un derecho tan extensivo ^{/77} como la dirección y manejo de unos cuerpos que en nada ayudan, de cuyo beneficio estaban excluidos? No parece regular que la restricción sea causa de mayor franqueza, prescindiendo de que *quod una via est prohibitum, per aliam non debet concedi*. La nobleza repugna la servidumbre, pero no da jurisdicción ni participación de lo ajeno sin recompensa, por lo que me parece que según lo que se manifiesta en estas razones, deben todos los distinguidos contribuir a las obligaciones de las comunidades, no obstante la costumbre, que la tengo por corruptela.

17.^º Pero deseando condescender con todo el allanamiento posible y proceder con cuanta distinción pueda hacer más perceptible la materia y arribar al fin con menos obstáculos, haré una segregación de cargas por especies.

18.^º Confieso ingenuamente que sin embargo de meditar el asunto en la sucesión de algunos años, ^{/77v.} indagarlo por el examen de documentos y consultarlos con sujetos inteligentes (que puedo decir con verdad que nadie me ha dado una razón que destruya mi más mínimo principio), estoy siempre perplejo en su probabilidad al considerar los siglos que ha se procede en esta confusión sin haberla elucidado millares de expedientes que se han suscitado, centenares de ordenanzas establecidas con suma autoridad y pluralidad de sujetos sapientísimos, concordias y otros actos y documentos. Pero, no obstante, me atreveré a este coloso, cuya corpulencia y fortaleza nadie parece que puede disminuir ni aun tantear. Haré una inquisición de las partes de que se compone y una anatomía⁴⁷ de su organización hasta descubrir lo sólido de su consistencia.

19.^º Concedo desde luego una pecha antigua. Convendré también en que se impuso sobre los plebeyos ^{/78} por concesión servil dejando ilesos sus privilegios para en cuanto a las demás cargas onerosas de que eran exentos, en que esta no la pagasen los nobles, y en cuanto quieran decir para caracterizarla de gravosa; pero sepamos qué pecha es esta y a cuánto asciende. En Teruel no se halla más de cuatro mil reales⁴⁸ que mandó el señor don Alonso II prohibiendo aumento ninguno. En Albarracín, tres mil con el título de bailía general impuestos por el señor don Jaime el Conquistador, y así de las demás comunidades.

20.^º Por lo restante que se cobra, y es doce y dieciséis tantos más, ¿de qué procede? Por el orden mismo no; y si no, respóndase: ¿siendo preciso privilegio de los reyes, quién lo pidió?, ¿los mismos contribuyentes? Ni consta ni es regular: los reyes no lo hicieron ni procedía porque ya no era privilegio sino cargo de que ^{/78v.} estaban libres, y si lo hicieran suplicarían como sucedió con el rey don Pedro que declaró su sucesor don Juan en lo de Teruel. Los nobles no eran parte legítima para gravar a los llanos. En conclusión, ni hubo quien pidiese acrecentamiento de la pecha ni la hubo. Supuesto esto y no obstante la antigüedad del tributo, la duda de si es *real*, las variaciones que en tan prolongados años ha

⁴⁷ Anatomía.

⁴⁸ La abreviatura corresponde a reales, pero se trata de sueldos.

habido, el haberse subrogado en otra contribución que es la *real* y en mucha más cantidad, el no existir los motivos que la causaron y otras infinitas razones no resisto su prosecución, pero sí la de otros abnegados con la máscara de pecha que hacen intolerable el pecho. ¿Qué parte deben tener en la pecha las cantidades gratuitas con que sirvieron a los reyes? Bastante probado queda ser repugnantes a la servidumbre los ^{/79} socorros generales que dispensaron las comunidades a sus pueblos en tiempo de hambre y epidemia; son de un orden tan privilegiado que prefieren hasta el santuario y las funciones del altar ceden en su competencia; son de una precisión tan absoluta y extensiva que no hay jerarquía inmune en tal caso ni la Iglesia se reserva. ¿Quién mejor que los nobles y acomodados han de acudir al reparo de los estragos que producen estos formidables trabajos? De no hacerlo se destruye el cuerpo de la república, de que ellos son el miembro más principal. Las limosnas a hospitales y obras pías son actos de religión y de humanidad, que hasta los bárbaros se glorian de ellos. Las fundaciones de iglesias y conventos, cosas sagradas y venerables propias de una verdadera nobleza y de una riqueza efectiva. Las compras de propiedades ceden en aumento, condecoración ^{/79v.} e interés de toda la comunidad. Las dotaciones de estudios, del cargo de las repúblicas en general sin excepción y alardes de príncipes y héroes grandes. Gratificaciones a los matadores de fieras, de provecho universal, y más de los ricos, que regularmente son los nobles o, a lo menos, los nobles suelen ser ricos. Conservación de puentes y caminos, de beneficio público, de cuyo gravamen no hay ningún exento. Sueldos de corregidor y miembros de justicia y de obligación común en todas partes, ya sea de propios o por repartimiento. Salarios de diputados, costas de pleitos y todo lo perteneciente al resguardo y administración de los intereses y derecho de las comunidades, deben suplirlo los que disfrutan de sus privilegios, gracias, emolumentos y, en una palabra, todos los comunistas, porque sin ellos no hay tal representado.

21.^º A todas las sumas que en estos fines se hayan invertido, recomendables unos, y otros de ^{/80} pura ostentación, son todos garantes sin excepción por tres razones eficaces: una, porque no inducen vejación; otra, porque son de interés público; y otra, porque los mismos, de motu proprio,⁴⁹ se las impusieron y no pueden separarse de la obligación. ¿Qué razón hay para cargar sobre los hombros débiles de los pobres tanta mole con el pretexto de pecha? Confieso que esta consideración me arrebata porque repugna a la justicia y a la caridad. Vayan, pues, fuera de esta categoría tanta multitud de contribuciones y distínganse sus clases. Rebájese del cúmulo todo lo que precisamente no sea pecha y lo que reste será solo del cargo de los llanos, y de los distinguidos, lo demás, como procede en buena razón y equidad. Con esta segregación desasociados quedará el agigantado cuerpo de la pecha tan decantado como adulterado, en un tamaño que a nadie le parecerá disforme; será su yugo tolerable repartido ^{/80v.} entre todos y en breve podrá esperarse queden las comunidades sobre un pie de pura conveniencia y no de ridícula reputación como en realidad lo son ahora.

22.^º No creo haya privilegio que derogue la naturaleza de las donaciones o contribuciones por muchos que hayan obtenido las comunidades. Y solo he podido ver los más principales y antiguos de algunas comunidades a que regularmente se refieren los

⁴⁹ Así en el texto.

sucesivos. El más esencial de Calatayud es el concedido por la reina doña Leonor en la era 1266, pero él está concedido en unos términos de pura permisión para que entre los pueblos y sus vecinos pudiesen pechar sin incurrir en pena, cuyo documento no persuade que este acto infunda nota servil, antes indica que la calidad de los pretendientes la repugnaba. ^{/81}

23.º El primitivo de la ciudad de Teruel fue el que le concedió el señor don Alonso el Conquistador en el año de 1171⁵⁰ para que pudiesen pechar los aldeanos de Teruel 4 000 sueldos y no más, eximiendo a los que en la villa de Teruel casa tuvieran y en ella vivieren, dejando al arbitrio del concejo lo que voluntariamente quisieren dar, y añade: *voluntariamente, digo, porque jamás el concejo de Teruel al señor rey ni a otro, por fuero o derecho, debe dar cosa alguna sino los 4 000 sueldos de los aldeanos, porque hago libre al concejo de Teruel de todo yugo regio, servicio de señor y de todo tributo y ofrenda y regia servidumbre.* Estas son las expresas palabras, aunque en castellano menos claro. Tan sostenido fue este privilegio que habiendo tomado a Teruel el rey don Pedro de Castilla y recuperada por el de Aragón, de su mismo nombre, se reservó pedir a aquella universidad anualmente la cantidad de dinero que le pareciese, y no pudiendo excusarlo para entonces, recurrieron a su sucesor el señor don Juan ^{/81v.} por la reintegración del privilegio, y a consejo de abogados se le revalidó. Este hecho, de que se gloria la comunidad, confirma que el aumento que ha tenido la pecha desde su primera asignación ha sido arbitrario y no por el orden de pecha, sino por otros modos muy diferentes, libres de aquella pensión. Esta reducida pecha es la que se disputa si es *real, personal, mixta, concejil* o de otra naturaleza, sobre que ha habido variedad de pareceres y duplicación de expedientes, pero respetándolos yo todos en la fuerza que tuvieran, dirijo mi exhortación a las demás sumas que se han agregado a aquel principio y con quienes debe entenderse todo lo expuesto.

⁵⁰ En esa fecha era rey Alfonso II el Casto, año de la toma de Teruel.

Segunda parte

Capítulo único. Motivos que obligan a la reformación de las comunidades porque su gobierno produce confusión y perjuicio a la buena administración de justicia y por ser él implicante e inconsecuente⁵¹

1.º Este capítulo o segunda parte se reduce a probar^{/82} la segunda aserción que asenté en la idea de la obra y la persuadiré con reflexiones sobre materias heterogéneas y sueltas que no dependen de sistema determinado, lo que advierto para que no se extrañe la inculcación de especies sin el mejor orden.

2.º Las comunidades son un teatro donde los principales representantes, que son los del gobierno, hacen un papel muy brillante mientras les dura la representación. Las comisiones en la capital del reino y en la corte dan ocasión para dejarse conocer los encargados. Las expresiones que se hacen de parte de las comunidades no consta muchas veces sino el que las presenta: este disfruta de los amigos que granjean las liberalidades ajenas, que no son escasas. Así se logra más fácil el acomodo de un particular o la feliz terminación de la dependencia de un individuo que el buen éxito del encargo de la comunidad. Cuando esto no sea, desde luego se logra el desahogo de una^{/82v.} temporada en Madrid o en Zaragoza con un diario contingente muy proporcionado.

3.º Para disfrutar este beneficio siempre se aperciben de antemano todos los medios y modos posibles. No hay resorte que pueda jugar la máquina que no lo violenten. Tienen la diputación⁵² como el mayor timbre de su casa, y a proporción de este aprecio y de su poder son las diligencias para obtenerla. Como las justicias hacen las elecciones, ponen la proa a que sean a facción de los pretendientes. Cada uno tiene su partido y trabaja por su parte para poner en los ayuntamientos sus parciales. Para esto empeñan a toda suerte de sujetos que creen medianeros; no reservan al religioso, al eclesiástico, al prebendado ni al juez. No respetan claustro, observancia, integridad que no quieran hacerlos unos negociadores de sus intereses y agentes indecorosos de sus siniestras ideas.^{/83} Al fin muchas veces logra su eficacia con informes viciados, preferir al vil y postituir⁵³ al digno, después de muchas protestas, nulidades y excepciones en los elegidos, recursos a la Audiencia, expedientes prolijos, empeños en las parcialidades, libelos, calumnias y causas criminales. ¡Qué consecuencias tan funestas se siguen de este desconcierto en la administración de justicia! Pero todo es nada si se logra la diputación a que se aspira.

4.º Verificado, ¡aquí es el encono y la venganza! Ya está declarada la guerra entre los partidos, más sangrienta que la [aquella] en que es permitida toda hostilidad. Las familias se desunen, se promulga un formal entredicho en los parientes y amistades, y todo es un escándalo, porque como regularmente los pueblos dependen de dos o tres casas fuertes que

⁵¹ Que impide las cosas y procede con inconsecuencia (DLE).

⁵² Se entiende aquí el cargo de diputado de la comunidad.

⁵³ Preterir, obviar o dejar de lado, en segundo término.

están siempre encontradas, llevan tras sí en bandos al resto de individuos ^{/83v.} mercenarios todos de cada respectiva facción.

5.º A proporción del plantel tan copioso de odios y rencores son los frutos de las venganzas, tanto más eficaces cuanta es la proporción de administrar justicia, en que tienen el retorno cuando los ofendidos obtienen el mando, y así se sigue un eslabonado de casi eterna mala voluntad. De esto se originan los pleitos, despike⁵⁴ regular de gente de capricho y remedio, pero que el mismo mal, porque lo prolonga, agrava y conduce a la obstinación. Mírese sin preocupación este manantial de desgracias y el trastorno de la buena administración de justicia en el seguro concepto de no ser hipérbole ni paradoja, sino realidad aun no bien ponderada, y se concebirá fácilmente la resolución de evitar una causa que produce efectos tan deplorables.

6.º Algo de esto insinuaban los acreedores ^{/84} censalistas de la comunidad de Daroca en la representación ya citada que hicieron al Real Consejo en el año de 1765, pues proponiendo la reducción de diputados o sesmeros decían lo siguiente: *Y a más de conseguir los pueblos de la comunidad por este medio este alivio se excusarían de innumerables disensiones que son muy frecuentes en las elecciones de diputados, sobre que se hacen muchos recursos a la Audiencia de aquel reino, y los mismos en quienes habían de recaer estos empleos se excusarían de muchos gastos.*

7.º La falta de principios sólidos en el gobierno, ignorancia de los diputados y defecto de uniformidad aun en los preliminares produce, por otra parte, agravios entre los contribuyentes. El gobierno inferior de cada pueblo en el reparto y exacción efectiva de la pecha y sus agregados entre los vecinos lo cometen al arbitrio ^{/84v.} de los ayuntamientos, así en el modo como en la cantidad. Por eso unos se rigen por patrimonios, otros por pie de vecindario, algunos por cálculo prudencial, por regla de contribución y de mil modos diferentes, de cuya confusión, variedad y poca justificación resulta un grave desorden que no será fácil corregirlo por partes.

8.º Yo he procurado inquirir qué método se observaba en el reparto de estas cargas, creyendo era uniforme no solo en los pueblos de cada comunidad, sino entre todas ellas por la conexión de causas y efectos, y he encontrado que ni entre unas ni otros guardan orden fijo. Lo más común es dividir en tres clases los contribuyentes: postero mayor, medio postero y postero de tercer orden. Por el primero se entiende todo hacendado que tiene 700 escudos de patrimonio a quien se le reparten 50 reales de vellón poco más o menos; ^{/85} al segundo, por mitad en fondo y pensión; y así respectivamente al tercero. ¡Pero qué injusticia y qué poca equidad! Esta regulación se hizo doscientos años ha. ¿Qué incremento han tenido las haciendas después acá? Cuanto ha debido aumentarse la consignación proporcionalmente no hay duda, pero nada se ha añadido considerándose siempre a los superiores caudales por setecientos escudos no más, de manera que lo mismo paga el que tiene 700 escudos de haciendas como el de 1 000, 10 000, 20 000, 100 000. Solo este abuso requiere una inspección y remedio eficaz. Los sesmeros no cuidan sino de repartir y cobrar en junto, cuyo método

⁵⁴ Satisfacción que se toma de una ofensa o desprecio que se ha recibido y cuya memoria se conservaba con rencor (DLE).

parece muy propio para producir injusticias, que sufrirlas o remediarlas no se sabe cuál es peor.

9.^º En cierta representación que varios pueblos de la comunidad de Daroca hicieron al Real Consejo, se quejaban de la poca equidad con que ^{/85v.} se reparte la pecha, y el método nada regular que se observa, y entre otras cosas decían así: *De suerte que vienen a pagar la pecha los pobres y eximirse de ella los ricos, por cuya excusa da en tierra la pecha con la gente pobre, siendo la rica la que disfruta los pastos de la comunidad con sus ganados, y la que debía contribuir con más por poseer más bienes de los que están hipotecados al pago de los censos de la comunidad (que lo está lo de todos los vecinos); y no es esto lo más, sino que a cada pueblo se le reparten los pastos que les parece a los diputados de la comunidad, en lo que se sienten más gravados aquellos pueblos que no han tenido ningún vecino diputado y que haya vuelto por ellos, cuyos excesos se remediarían si la contribución de la pecha se repartiera a los pueblos de la comunidad por las reglas de la contribución real, que son las más equitativas ^{/86} y soportables para los vecinos, como se deja propuesto, y de este modo se evitaría el abuso que hoy se experimenta, de que hay quien paga dos tantos más de pecha que de contribución real y de que hay quien paga los seis y diez tantos más de contribución real que de pecha, teniendo bienes tanto para lo uno como para lo otro, sin que tenga otro apoyo que el de una costumbre introducida en lo antiguo.*

10.^º En lo más se pasa por tradición sin otro fundamento ni solución que la costumbre. Los diputados que regularmente no tuvieron otro espíritu que el de obtener la dignidad se contentan con disfrutarla, saliendo muchos tan ignorantes del gobierno como entraron, habiéndosele yo oído a los mismos después de servir varias diputaciones con intermisión y gente en verdad de buena intención. Por esto, por lo que llevo antecedentemente expresado, y por infinitas razones ^{/86v.} más que se dejan inferir de tales antecedentes, es precisa la consecuencia de los muchos recursos, agravios y quejas en justicia que han de suscitarse y que podían evitarse dejando a los tribunales sin esta fatiga, y los pueblos más tranquilos para atender a su mejor gobierno. Paso ahora a probar su inconsecuencia e implicancia.

11.^º Hecho cargo de que los principios de la pecha dimanan de las obligaciones que se contrajeron para las ocurrencias precisas, parece que toda la idea posterior debía ser descargarse de estas obligaciones apenas hubiese proporción, pero tan lejos han estado de seguir este rumbo justo que no han pensado sino en cómo gravarse más. Así se ve que han cargado censos, han comprado lugares, pardinas, ventas y otros muchos fundos, en que han consumido un caudal exorbitante que ^{/87} si se hubiera dedicado a la lución y desempeño, estaría todo redimido o faltaría poco. Lo que han conseguido en estas acumulaciones ha sido formar un cuerpo de república poderoso y pobrísimo. Poderoso en dominio, pero pobre en útil. Todo ha sido con aumento de pechas, gravando a los más infelices y extendiendo la autoridad de la comunidad o comunidades para una magnificencia inútil y perjudicial. Todo ha contribuido a tener más motivo de dar salarios y gratificaciones, dieta, costas y confundir inmensos caudales, porque a proporción de las propiedades y obligaciones son los pleitos, agentes y diputados. La conservación y adorno de las casas en Zaragoza y en las cabezas de partido para el hospedaje de los diputados, en sus casos, los regalos graciosos y los dispendios precisos y así de otros de tal naturaleza, ¿qué consigue la comunidad de todo este boato? Si

se mira por los que las componen y sostienen, nada, porque a ellos no llega otra cosa que ^{/87v.} la resulta de estos dispendios en haberlos de pagar. Los distinguidos son los que regularmente se aprovechan de estas liberalidades.

12.º No hay medio ninguno por donde no se verifique que los privilegiados usurparon a los plebeyos no solo el dominio, sino el útil. Sembraron estos pródigamente cuantiosas sumas en bizarriás arbitrarias, pero no fueron ellos los que cogieron el fruto. Fundaban conventos, se pensionaban en los alimentos de las religiosas, se gravaban con cargos ordinarios para sus vestuarios, medicinas, sirvientes y otras donaciones sin más recompensa (sobre el beneficio de las oraciones) que las de ser sus hijas solas las que habitasen aquellos claustros o la de entrar por mitad de dote, pero a poco se adulteró el estatuto y fue promiscuo el ingreso. Y lo peor es que alguno o algunos de estos conventos se fundaron con crecidas cantidades que la justificación ^{/88} y bondad de los reyes tuvo a bien de reintegrar a las comunidades de las con que les socorrieron en urgencias y se debieron de haber empleado en redimir los censos que para aquellos fines se cargaron. A este tono fueron innumerables los rumbos por donde impendieron muchos caudales los plebeyos, cuyas larguezas fueron un tesoro para los infanzones y demás exentos, que sin ningún dispendio por su parte les produjo un honor y conveniencia que en el día disfrutan muy de balde contra lo que persuade la justicia, la razón y la equidad.

13.º No puede haber cosa más extravagante que estos cuerpos de comunidad. Estos mismos cuyos servicios y preeminencias ocupan una buena parte de la historia de Aragón. Sus liberalidades, tan justamente decantadas, y su fidelidad, tan rara y ensalzada. Este es un gremio de gentes despreciables en realidad (permítaseme ^{/88v.} decirlo así), porque todos los que pueden huyen de complicarse en su suerte: unos, esclavos de la república, porque todas las penalidades recaen sobre ellos, unas víctimas de un honor ajeno, porque todo se lo llevan los exentos, y unos sacrificios y sacrificantes de ellos propios, porque en sus hombros llevan la leña con que se consumen.

14.º Es tan particular y rara su condición que cuando más digna ha sido de recomendación por sus demostraciones de fidelidad, tanto más abatida se ha hecho por las obligaciones en que se ha constituido. Estas comunidades, cuyo dominio es muy extenso, son unos señores que se han hecho más esclavos cuanto más han adquirido. Cuantas propiedades han acumulado de pardinas, censos, ventas, lugares y otros fundos y rentas en que han impendido millones de millones, han sido nuevos motivos de mayores empeños, porque todos los han comprado ^{/89} a fuerza de imposiciones que han tomado sobre sí sin que los productos de aquellas alhajas les hayan aliviado (como podía esperarse) nada de sus primitivas cargas, antes sí, contra todo lo regular les han sido más gravosas, porque sufren aun hoy los mismos réditos de las principalidades con que las adquirieron, siendo el cuerpo de los contribuyentes tan inferior.

15.º Las comunidades son un enigma. Si un individuo ha de ser de los que logren la semejanza o descendencia de aquellos que glorificaron la comunidad, se debe constituir responsable de las sumas en que para adquirir este honor se pensionaron sus ascendientes,

haciéndose tributario o pechero, cuya calidad es tan servil y resistida de cuantos pueden alejarla de sí. Si quiere y puede resistirse de estado tan abandonado, pasando a la superior clase de exento, no debe considerarse en verdad ^{/89v.} miembro de aquella sociedad a quien están concedidas tan particulares gracias.

16.º Si tan señalados son los servicios de las comunidades y su fidelidad es tan rara, que ha merecido los más encarecidos elogios de los historiadores y privilegios más singulares de los príncipes, ¿en qué fundan los declamadores de estas singularidades el merecimiento, acaso en el acto más humilde y abatido de la república, que es el pechar? ¿Cómo combinaremos un estado ínfimo elevado a la sublimidad más realzada por los mismos hechos que le hacen de condición humilde? ¿No es un entusiasmo este discurso?

17.º Si tan recomendado es este gremio de vecinos, ¿por qué tal afán en segregarse de él, teniendo como a infamia el que se cuente un sujeto entre los de esta clase? ¿No es incompatibilidad que la calidad de pecheros, característica de la inferioridad, ^{/90} con quien no quiere tener ni aun remota conexión el brazo de los hildagos, haya de constituir un cuerpo tan señalado y preeminente que el más privilegiado, olvidándose de su calidad distinguida, haga alarde de aquellas prerrogativas con superioridad de mérito a las de su naturaleza? Los servicios por los que las comunidades fueron señaladas con tan notables gracias los estiman los hombres de la primer jerarquía por unos tímbrés más gloriosos que los adquiridos por sus ascendientes con repetidas pruebas de su valor y lealtad, pues si aquellos méritos no fueron ni son en el día otra cosa que el ejercicio del acto más inferior, ¿cómo incurren esos amantes de su distinción en el error de mancomunarse con los plebeyos, de quien se reconocen superiores? ¿Cómo quieren unir en consorcio la diferencia de clases y comunión de privilegios y, lo que es más, preferir en estimación ^{/90v.} los obtenidos con humildes y bajos procedimientos a los acreditados con insignes acciones? Pues esta deformidad de extremos quiere hermanarse con íntima propiedad y con efecto, justa o injustamente, conforme o disforme, se practica. Se ensalzan los servicios, se ponderan los merecimientos, se encarecen los privilegios y se disfrutan, y por ninguno con más esfuerzo ni provecho que por los principales de las comunidades; pero cuanto es el encarecimiento de la fidelidad es el horror a la carga en cuya recompensa se concedieron los privilegios, semejante metamorfosis es el trastorno que heredado muy de antiguo hace el yerro más lamentable.

18.º Las comunidades ni se erigieron ni son memorables, sino por los servicios hechos a la patria o a los reyes; excluir a los infanzones y ^{/91} nobles de tan hildagos hechos es calumnia; si se les incorpora con aquellos a cuyo esfuerzo y bizarría se debieron tales empresas, ha de allanárseles;⁵⁵ esto es resistido por su distinción y aquello es repugnante a su naturaleza, pero es incompatible gozar del premio sin tomar parte en el trabajo y es injusto quererse arrogar la gloria que consiguió trabajo ajeno, y precisamente ha de hacerse tributario quien quiera lograr⁵⁶ de las resultas de las sumas tributarias. Al ver el empeño de los distinguidos en no complicarse en el pago de la pecha, parece que tienen por infamia ayudar

⁵⁵ Igualarlas respecto a otra condición.

⁵⁶ Gozar o disfrutar (DLE).

al rey y engrandecer la patria, porque esto y no otro se hizo cuando sus ascendientes se cargaron en los capitales cuyos réditos aún corren y no sin este reato⁵⁷ se hubiera conseguido aquella gloria.

19.^o Hecho cargo de que las comunidades no son otra cosa que aquel cuerpo de repúblicas que ya por sí en personas o ya con sus haciendas condecoraron ^{/91v.} el país y ayudaron a los reyes, se pregunta: ¿los hidalgos tuvieron parte o no en las obligaciones que se contrajeron? Si lo primero, ¿por qué no las satisfacen? Si lo segundo, ¿por qué han de gozar de los privilegios que se concedieron en recompensa de unos servicios que ellos no hicieron? No puede darse un caso más implicante que el que se observa en este particular, porque, lejos de contribuir, gravan conforme quieren a los que dicen pecheros, y manteniéndolos esclavos, hacen que ellos mismos compren su esclavitud. ¡Rara recompensa por servicios tan notorios!

20.^o Sentemos por gracia o de justicia que el estado de los plebeyos por sí solo, como quieren algunos de las comunidades, hizo al rey tales demostraciones que por ellas merecieron una infinidad de privilegios que causan emulación a los servicios más bien premiados. Concedamos también ^{/92} que como superiores entonces en número a los distinguidos y temiendo que estos les usurpasen con su poderío el mando, sacaron el privilegio para excluirlos o resistieron admitirlos en comunidad ofreciendo satisfacer ellos por sí solos todas las obligaciones. Concedido todo, se pregunta: ¿qué interés tuvieron estas gentes en tal resolución?, ¿qué beneficio lograban en las cuantiosas sumas que gastaban?; si libraban el país, ¿eran ellos solos los que se salvaban? No, porque tan libres quedaban los unos como los otros. Si servían al rey con demostraciones extraordinarias, ¿qué remuneración tuvieron? La concesión de privilegios particulares que los distingúan entre todos los vasallos. Pero todos ellos no eran capaces de quitarles la nota de gente servil, común, pechera y otros connotados de servidumbre. Si los mismos reyes querían hacer públicos sus buenos ^{/92v.} servicios, no podían menos en su declaración, siquiera implícitamente, de ratificarlos nuevamente por una gente ínfima y plebeya, porque con esta calidad y casi por esta hacían los servicios. ¿Qué galardón añadían a sus procedimientos? Ellos no podían recibir privilegio alguno de interés o distinción, porque se complicaba su suerte y los confundiría con los distinguidos, conque lo que lograban en gravarse con nuevos empeños que los hacían más miserables. En pocas palabras, tales eran los efectos que en estas gentes causaban los honores reales que, influyendo siempre ellos por su esencia, honor y conveniencia, los de las comunidades inducían vejación. No era esto defecto de la beneficencia de los reyes, porque sus gracias siempre son dignísimas, de un singular aprecio y honran siempre a quien se hacen; pero como ^{/93} recaían en sujetos incapaces de disfrutarlas supuesto que no eran bastantes a redimirles de su estado, con el que eran incompatibles los honores, por eso quedaban ineficaces en la mayor parte.

21.^o Lo que conseguían era honrar a los que no tenían parte en los servicios, pues como los privilegios eran generales a la comunidad, alcanzaban a todos, incluso los exentos.

⁵⁷ Obligación (DLE).

Lo más que les comprendía era que saliesen los asistentes o presidentes a la raya del reino, precedidos de andador o macero, a los recibimientos de los reyes, y tuviesen almohada o alfombra en las funciones públicas y así otras exterioridades.

22.º Tras de este fantasma de honor han corrido los comunitas, fatigándose tanto tiempo embelesados en una sombra que con error les parecía que los vivificaba y en realidad no hacía otra cosa que disiparlos. Con aquella preocupación se han ^{/93v.} ido enervando hasta una disipación total, incapacitándose para sacudir la niebla en que se han confundido. Pero en sus principios, y aun interiores progresos, pudieran tener alguna disculpa y aun motivo justo de proceder así, porque o por la conveniencia universal del país en que eran comprendidos o porque unidos podrían resistir mejor el poderío de los señores e infanzones y, en fin, porque aun ceñidos entre ellos apetecían la autoridad y constituir un departamento distinto del cuerpo del reino, con funciones, aunque respectivas, más distinguidas y lugar más noble que el resto de los vasallos, y, sobre todo, querer manifestar a su rey y señor su lealtad en repetidos servicios pecuniarios, celo muy loable y que solo puede sentirse no poder continuarlo. Todo esto se trocó y a aquel fenómeno que sobresalió en la esfera tanto ^{/94} que era la envidia de los demás astros, sucedió una catástrofe lamentable. El cuerpo de los plebeyos, numeroso entonces y visible por su potencia a singularizarse en demostraciones de su heroico ánimo (aunque no de su distinguida suerte), se redujo a un gremio tan corto e inválido, oprimido con una mole de esfuerzos con que la imprudencia le ha gravado, que ni aun para sacudirlo tiene fuerza ni voz para quejarse, desierto ya casi del todo, porque a tropas lo han abandonado sus individuos llevándose con sus haciendas lo más florido del fondo con que mantenía el esplendor. ¡Rara situación! Pues ni aun acción les ha quedado para el gobierno de sus mismos intereses o de su deplorable miseria, porque los infanzones que en algún tiempo estuvieron excluidos del manejo de las comunidades son hoy los despóticos no dando entrada a los plebeyos, con un trastorno ^{/94v.} tan notable. ¿Qué se reconoce en este cuerpo que impida una diferencia correspondiente en su manejo? Mejor diré: ¿qué no se ve en él que no excite a una correspondiente novedad? La libertad del país ni padece ni amenaza, la causa no existe, el efecto se adulteró, él no es ni su figura, su representación es ridícula, sus actos inconvenientes y su gobierno no observa proporción de tiempos ni sucesos. Las leyes más inviolables siguen las épocas: conforme estas varían, aquellas se mudan. Todo padece alteración en la serie de largos años y por eso será tal vez tanto daño mantenerse siempre con unas cuantas pruebas su establecimiento.

23.º Sirva el error para corregir, porque si los aciertos ilustran, también los desaciertos son doctrina para apartar el daño; lo contrario será permanecer en la ignorancia. No se ha de ^{/95} conocer lo infructuoso, sino para deponerlo. En cerrando los ojos al juicio y guiarse de la ceguedad del uso, es positivo el precipicio en la inutilidad, ya que no en el vicio.

24.º Imaginar que esta gente ha de ser tan ilusa que han de abandonarse al estado de la miseria es barbarismo. De qué le sirve el oropel de una distinción aparente si en realidad no es otra cosa que una dura servidumbre que le conduce insensiblemente a un término fatal. Es delirio permanecer en la ridícula resolución de sacrificarse por conservar la memoria de lo que fueron sufriendo el vejamen de lo que ahora son. ¿Qué inconveniente puede haber de

arreglar la dislocación de este cuerpo de comunidades, que a quien les sirven gravan y honran a quien en nada les contribuyen? Es cierto a todas vistas que lejos de haber reparo en la reducción, la exige con premura el miserable estado a que ^{/95v.} han llegado los comunistas plebeyos, que sostienen todo el armazón de estos cuerpos en sus débiles hombros. Pero, por una parte, la preocupación de muchos de ellos con sus antiguos privilegios y el eco que les parece hace el nombre de comunidades, según les imbuyeron sus ascendientes, se persuadirán que les extinguen aquel solar tan distinguido de que hacen vanidad descender y preferirán tal vez su conservación aérea⁵⁸ e insustancial al reparo de sus verdaderos intereses y al establecimiento de una sólida tranquilidad. Y, por otra parte, los magnates, cuya autoridad luce con ajenos brillos, inspirarán en aquellos sentimientos que repugnen cualquier pensamiento opuesto a mantener estos establecimientos en el estado actual. Y como todo este vulgo depende casi por necesidad no solo del concepto de los próceres a ^{/96} quienes tienen por oráculos infalibles en materia de comunidades, sino también en su fortuna porque los más populares no tienen otra que la que les dispensan los prohombres, es muy probable no se den por entendidos y quizás lo resistan.

25.^o La más poderosa razón con que esfuerzan su conservación y con la que alarman a los sencillos para que resistan cuanto pudiera promover tan loable pensamiento, es que los anticomunistas desean su ruina para que así no tengan fuerza ni puedan resistir las vejaciones y violencias de los que contra las leyes reales y privilegios particulares los atropellan, especialmente los corregidores, y juntos en un cuerpo y con la proporción de fondos sostener sus facultades y redimirse de cualquier vejación, que serían infinitas sin la conciliación entre sí y unión del cuerpo. Este es un cascabel con cuyo sonido les entretienen ^{/96v.} mientras los magnates a cara descubierta asestan la artillería con municiones ajenas en oposición de toda providencia que límite sus intereses disipando los de las comunidades y los de particulares. Los pobres en nada pueden padecer vejación, sino en sus personas y respectivos bienes. De esta no le inhibe ni defiende la comunidad, antes bien, se las aumenta con lo que contribuye para sostener los pleitos que muchas veces el capricho de los diputados o sus negocios hacen emprender so color del derecho de las comunidades, en cuyo acrecentamiento nada interesa el vecino pobre. Esto mismo exige la moderación de las comunidades para corregir el absoluto arbitrio de los diputados en incoar pleitos.

26.^o Pero cuando los interesados sean tan indulgentes que no obstante estos despertados, ^{/97} permanezcan en su letargo, la autoridad de los magistrados es árbitra de obligarlos a la reforma por su autoridad y por la utilidad de la república. Yo espero de su justificación que conceptuando por recomendable el asunto, lo amparará bajo sus auspicios hasta llevarlo a efecto, para el que indicaré con su licencia los medios que mejor puedan asegurar el fin, sobre los que su prudencia y discreción halle más oportunos.

27.^o Creyéndose, pues, de que en realidad merece el caso estrecha inspección (que siempre haría el caso, o para la reforma o para moderar muchos abusos), convendría en primer lugar prohibir expresamente se introdujese recurso ninguno sobre la permanencia de

⁵⁸ Sin fundamento (DLE).

las comunidades en el pie del día, especialmente en justicia porque el consentirlo sería medio que imposibilitase^{/97v.} no solo el efecto, sino los mismos cuerpos por las crecidas costas con que habrían de sostener las instancias.

28.º Para examinar el asunto con seriedad, sin faltar la audiencia de las partes interesadas ni negarles su recurso, parecería muy conforme se formase una junta de ministros en aquel reino que reconociesen los documentos originales y oyesen los pareceres de sujetos inteligentes sin formalidad de juicio y, actuados bien, extendiesen su dictamen fundándolo.

29.º Sería también sumamente provechoso de cualquier suerte que se hiciese un cabreo o empadronamiento de todos los censos que sufren las comunidades, obligando a los acreedores a presentar los otorgamientos y títulos de legitimidad y pertenencia. Esta es una providencia utilísima^{/98} en sumo grado porque hay un desorden lamentable. Muchos censos están luidos y no se cancelaron las escrituras; otros se cancelaron y se han revalidado los créditos pretextando extravío de aquellas. Muchos fueron cargados sobre las comunidades para socorro de los particulares sin recoger indemnidades de estos y sin tener sobre qué otorgarlas. Este dolo ha sido grande en beneficio de los mismos que han gobernado las comunidades y por otros muchos medios se les han gravado con cargos viciosos que convendría inspeccionar, de cuya exhibición resultarían también los fines por que se impusieron las cargas y se vendría en conocimiento de su naturaleza.

30.º Igualmente sería muy útil hacer un reparto de los extractos que comprende la pecha, separando cada clase, como censos, cargos^{/98v.} ordinarios, salarios de diputados y demás empleados en el gobierno de las comunidades; de los de corregidor, alcalde y alguacil mayor, reparo de fundos, puentes, caminos, etcétera; limpias de acequias, visuras de testimonios, de pastos y otras de semejantes naturaleza; costas de pleitos, salarios y gratificaciones de abogados, procuradores, agentes y de cuantas especies inculque o comprenda este título genérico de *pecha*, que todo debe constar de las cuentas para separar desde luego y en cualquier caso lo que no tiene conexión con la comunidad y corresponde al todo de los vecinos como en lo demás del reino.

31.º A esta idea debían examinarse también los privilegios y revalidarlos para que siempre conserven las comunidades memoria de la gloria por que los merecieron.

32.º La mayor parte de las^{/99} propiedades, que no sirven muchas sino de gasto y ostentación, y los títulos de señoríos podían venderse y redimir censos con sus productos, porque de ningún provecho sirven a los pobres contribuyentes que el cuerpo de que son miembros, obtenga unos dictados huecos y magníficos si para conservar la hojarasca aparente y de puro sonido, se aniquilan y consumen. Antes que yo, propuso este medio mucho tiempo hace la comunidad de Calatayud, pues en la concordia que otorgó a sus acreedores en junta general de 3 de julio de 1687 se acordó y resolvió vender la señoría de Sabiñán y Las Cavas de Zaragoza, para redimir censos con sus productos y no se ha ejecutado.

33.º Examinados los cargos y graduados de pública obligación, si no todos, los que fuesen, mándese contribuir indistintamente por método de la contribución real sin permitir

se desvén los fondos ^{/99v.} en otro destino que en el de pagar pensiones y redimir capitales en el tiempo, tanto y modo que ha prescrito el Real Consejo en las instrucciones y dotaciones de propios y también para las mismas comunidades. Muchas veces se ha intentado hacer el reparto bajo la práctica de la contribución real, pero lo ha impedido la resistencia de los poderosos (aunque pocos en número) sosteniendo el privilegio de que se haga por *posterías*, que no se debe reputar por privilegio, ni lo es, sino por regla sujeta a corrección si llega a ser gravosa, como lo es, con enorme lesión según se prueba en el núm. 8 de este capítulo. La misma oposición insta a que se destruya la causa porque arguye desigualdad.

34.^º Podían extinguirse los diputados y nombrar en cada cabeza de comunidad ^{/100} junta presidida del corregidor y asistida de los capitulares de los cabildos secular y eclesiástico, del síndico procurador personero y un diputado del común y en ciertos actos de ciertos alcaldes de los lugares, cuya junta debería recibir las cuentas de los administradores de los ramos particulares, nombrar estos y ocurrir previamente a las providencias que requiere el gobierno de las comunidades, consultando para la decisión absoluta a la Audiencia o al intendente según se resolviese por el Real Consejo.

35.^º No debía permitirse introducir pleito ninguno sin licencia de tribunal superior para examinar si era probable y de pública utilidad, para, no siendo así, determinar quién debía sufrir las costas.

36.^º A esta idea pueden proponerse otros ^{/100v.} medios que dice el buen juicio y la necesidad que se conciba de la reforma y los que los mismos interesados entendiesen más a propósito en aquel caso.

37.^º Estas son las consideraciones que se me ofrecen en prueba de lo que propuse en la idea o compendio de la obra que antecede a ella. Mi eficacia no alcanza más, ni mi instrucción excede de una aplicación pura y mera sin baño de jurisprudencia, y nada más que prudente según lo que he visto en varias alegaciones. Por eso, tal vez se advertirá alguna impropiedad en los lugares de derecho que aduzco, pero la prudencia del lector me disculpará, atendiendo solo a mi buena intención, protestando toda siniestra idea que se me quiera atribuir indebidamente, ^{/101} y si no mereciere crédito mi buena y sincera fe, sírvame de mérito en obsequio de Dios, del rey y de la causa pública, a quien ofrezco mis reducidas tareas con el deseo de sacrificarme en su servicio.

[*Rubricado*: Don Pedro Escolano de Arrieta]

Informe de los fiscales de la Audiencia de Aragón

Orden del Consejo para que esta Real Audiencia informe, oyendo instructivamente a los fiscales de Su Majestad en este tribunal, sobre el contexto y papel escrito por don Thomas Anzano, director del Real Hospicio de San Fernando, titulado *Discurso histórico legal, sobre el origen de las Comunidades, hoy corregimientos de Calatayud, Teruel, Daroca y Albarracín*, solicitando permiso y licencia para imprimirlo.⁵⁹

⁵⁹ Archivo Histórico de la Provincia de Zaragoza, J_000_970_0014.

Don Tomás Anzano, director del Real Hospicio de San Fernando, ha pedido al Consejo licencia para imprimir un papel que ha compuesto titulado: *Discurso histórico legal sobre el origen de las comunidades, hoy corregimientos, de Calatayud, Teruel Daroca y Albarracín, del reino de Aragón; heroicos servicios hechos al rey y a la patria; sumas cuantiosas que a este fin se impusieron; método del repartimiento que actualmente hacen para el pago de sus réditos; agravio notable que padecen los vecinos más pobres y medios de subsanarlo.*

Y de orden del Consejo lo remito a V.E. firmado y rubricado de mi mano a efecto de que lo pase V.E. al Acuerdo de esa Real Audiencia para que oyendo instructivamente a los dos fiscales de S.M. en ella en cuanto al contexto de // dicho papel y certeza de las especies que en dicho escrito se incluyen habiéndola pasado al Real Acuerdo ha providenciado su debido cumplimiento. Dios guarde a Vm. muchos años. Zaragoza, abril, 1º de 1775.

[al pie de página: Sr. D. Pedro Escolano de Arrieta] //

[al margen: Auto. Señores: Vega, Figuera, Venero, Urquía, Villalva, Villarroel]

Zaragoza, marzo, treinta de 1775. Acuerdo General.

Obedécese la orden del Consejo que expresa la carta que antecede, su fecha veinticinco de este mes. Y en cuanto a su cumplimiento con el Discurso histórico sobre el origen de las comunidades de Calatayud, Teruel, Daroca y Albarracín que le acompaña, lo vean los fiscales de S.M. en lo civil y lo criminal de esta Audiencia. //

Excmo. Sr.: con fecha 25 de marzo de este año remití a V.E. de orden del Consejo para que practicase esa Audiencia el informe que se la mandaba sobre un papel presentado por D. Tomás Anzano, director del Real Hospicio de San Fernando titulado: *Discurso histórico legal sobre el origen de las comunidades, hoy corregimientos, de Calatayud, Teruel Daroca y Albarracín, del reino de Aragón; heroicos servicios hechos al rey y a la patria; sumas cuantiosas que a este fin se impusieron; método del repartimiento que actualmente hacen para el pago de sus réditos; agravio notable que padecen los vecinos más pobres y medios de subsanarlo.*

No habiendo ejecutado // aún dicha Audiencia dicho informe, y deseando el Consejo tomar en el asunto pronta providencia, he resuelto se la haga recuerdo para que con la mayor brevedad lo evague y remita a mi poder en la conformidad que le está prevenido.

Y de acuerdo del Consejo lo participo a Ve. a efecto de que haga presente en el de esa Real Audiencia para su inteligencia y cumplimiento y de su recibo me dará aviso para ponerlo en su superior noticia. Dios guarde a Ve. muchos años ... y junio y 27 de 1775. Excmo. Sr. D. Pedro Escolano de Arrieta.

[al pie de página: Excmo. Sr. D. Antonio Manso] //

[al margen: Auto. Señores: ..., Vega, Figuera, Venero, Urquía, Villalva, Villarroel]

Zaragoza, julio, tres de 1775. Acuerdo General.

Obedécese la orden del Consejo que expresa la carta, fecha veintisiete de junio último. Y en cuanto a su ... se pase a los fiscales de S.M. civil y criminal de esta Audiencia, en cuyo poder se hallan los antecedentes de este asunto//

Señor mío: con fecha 25 de marzo próximo pasado he recibido la resolución del Consejo que Vm. Me comunica con el papel que le acompaña compuesto por don Tomás Anzano, director del Real Hospicio de San Fernando, titulado: *Discurso histórico legal sobre el origen de las comunidades, hoy corregimientos, de Calatayud, Teruel Daroca y Albarracín, en este reino de Aragón, en que se incluye los servicios hechos al rey y a la patria por los comuneros*, y en que solicita dicho Anzano el permiso y licencia correspondiente para su impresión. Y ha resuelto el Consejo que esta Audiencia informe oyendo instructivamente a los dos fiscales de S.M. en cuanto al contexto de //

Señor mío: con fecha veintisiete de junio próximo pasado he recibido la resolución del Consejo que Vm. me comunica para que esta Audiencia ejecute con toda brevedad el informe que se la pidió en 25 de marzo de este año sobre un papel presentado por don Tomás Anzano, titulado: *Discurso histórico legal sobre el origen de las comunidades, hoy corregimientos, de Calatayud, Teruel Daroca y Albarracín, en este reino de Aragón*, y habiéndola llevado al Real Acuerdo ha providenciado su pronto y debido cumplimiento. Dios guarde a Vm. muchos años. Zaragoza y julio, 4 de 1775.

[al pie de página: Sr. D. Pedro Escolano de Arrieta] //

Excmo. Señor: los fiscales de S.M. en lo civil y criminal de esta Real Audiencia han visto el papel que desea dar al público don Tomás Anzano, director del Real Hospicio de San Fernando, cuyo título es: *Discurso histórico legal sobre el origen de las comunidades, hoy corregimientos, de Calatayud, Teruel Daroca y Albarracín, del reino de Aragón; heroicos servicios hechos al rey y a la patria; sumas cuantiosas que a este fin se impusieron; método del repartimiento que actualmente hacen para el pago de sus réditos; agravio notable que padecen los vecinos más pobres y medios de subsanarlo*. Y habiendo examinado el asunto con la imparcialidad y atención que merece la materia, se hallan persuadidos que la obra es como la // milagrosa campana de Velilla, que según refiere el docto cronista don D. Diego Joseph Dormer en los *Discursos varios de la historia*, habiéndose tocado veinte veces desde 1453 hasta el de 1679 casi en todas las ocasiones anunció sucesos infaustos, y puede hacerse el mismo juicio de esta obra en que procurando a él parecer remedios para subsanar agravios en providencia regular no puede producir otro efecto que el de turbar los establecimientos de las comunidades y la tranquilidad de sus pueblos.

Divide el autor la obra en dos partes. La primera se compone de seis capítulos. En el primero habla del origen de las comunidades. En el segundo pretende probar, sobre el débil argumento de una presunción probable, la universal obligación que reside en todos los naturales de las comunidades a satisfacer los empeños por ellas contraídos, atendido su noble origen, y a los sucesivos distinguidos progresos. En el tercero infiere la misma universal

obligación por el general interés y honor que resulta a todos los naturales de aquellos empeños. En el cuarto intenta probar la absoluta responsabilidad por la // naturaleza de las cargas y de la pecha que se exige para su pago sobre cuyo particular discurre latamente. En el quinto propone que todos deben satisfacer las cargas de las comunidades porque los privilegios en que fundan las exenciones son nulos respecto de que causan lesión a la república mostrando en este discurso su poca instrucción en los principios de lógica, porque la consecuencia que deduce no se infiere de aquel antecedente. Que el sexto se empeña en hacer un resumen de las razones que deja alegadas en prueba de la primera proposición.

La segunda parte de la obra se ciñe a un capítulo único en que quiere hacer un diseño de los motivos que obligan a la reformación de las comunidades porque pretende persuadir que su gobierno produce confusión y perjuicio a la buena administración de ... Lastimoso estado aquél en que hasta aquí han vivido las comunidades si es cierto lo que el autor nos informa. Este es un rasgo de pluma que atropella y ofende gravísimamente el celo y el honor de los corregidores, alcaldes mayores y ayuntamientos de aquellas capitales y aun el de los tribunales superiores.

Esta es la división de la obra, y para proceder en su censura con algún método se hablará con separación // de lo que ha parecido digna de observarse por los fiscales de S.M.

En el primer capítulo promete el autor descubrir el origen de las comunidades y después de quejarse de la oscuridad y pocas luces que se hallan en la antigüedad, y aun entre los modernos, para acercarse a la verdad de este punto histórico, se contenta con la generalidad de decir lo que nadie en el mundo ignora, y es que las sociedades se formaron por la conveniencia común que consiste en repeler la injuria y en la propia defensa, de suerte que pudo muy bien no pensar en que se fatigase la prensa con una noticia tan obvia, ni con la brevísima y general relación que hace de los heroicos servicios de las comunidades a favor de la Corona; porque esta noticia, sobre ser vulgar, no hace alusión a descubrir el origen de las comunidades, que era el tema del capítulo, que pudo desempeñar fácilmente tomando // la laboriosa fatiga de reconocer los archivos del reino y los de las capitales, de que no puede prescindir ningún historiador sin confundir con el origen la causa o motivo del establecimiento de las comunidades.

En el capítulo segundo supone el origen de aquéllas y, fundado en una que llama probable presunción, pretende establecer una obligación universal en todos los naturales a pagar los empeños contraídos por las comunidades; y basta ver el título para inferir todo lo contrario de lo que en él se propone, porque una presunción que no pasa de la línea de probable no es capaz de producir una obligación cierta.

La prueba que propone el autor para dar algún aire de probabilidad al asunto puede reducirse a un silogismo que es el siguiente: todo lo que han expendido⁶⁰ las comunidades ha sido en honor de la nación y de la patria y en obsequio de la soberanía, es así que en esto todos los individuos de aquellos cuerpos // tienen un glorioso interés que resalta más en el

⁶⁰ Gastado.

noble que en el plebeyo, luego a todos sin distinción de estado deben extenderse las obligaciones contraídas por un fin tan heroico como justo.

A esto se puede añadir según la intención del autor que por aquellos importantes servicios lograron las comunidades no pocos privilegios y siendo estos comunes al infanzón y al plebeyo, deberá serlo también el gravamen contraído para facilitar o conseguir la gracia según la regla que dicta la ley de la equidad y hace responsable el daño a quien siente el beneficio.

A esto en sustancia está reducida la fuerza principal del argumento, cuya falacia es preciso que se conozca por el menos advertido sin otra fatiga que la de reconocer las leyes forales de Aragón y las de Castilla y aun las de todas naciones de Europa en donde reina la sana política, porque son notorias las libertades que gozan los nobles de muchas contribuciones, que sin duda sirven para mantener la gloria del Estado y // atender al alivio de las urgencias de la Corona, en que interesan todos los vasallos y regularmente más el que tiene más opulento patrimonio; y siguiendo lo literal de la regla que prescribe el autor, todos debían ser contribuyentes porque les toca muy de cerca las utilidades.

La formación de un ejército es el medio de mantener con seguridad el Estado y establecer la paz interna y externa, esta es una utilidad común y, sin embargo, cuando el soberano pide gente a sus provincias, el repartimiento se hace entre los plebeyos guardando sin exenciones a los nobles.

Regularmente cada ciudad, villa o pueblo forma una especie de sociedad o comunidad compuesta de dos estados, de infanzones y de hombres buenos, y se haría gravísima injuria a los primeros si se les forzare a que entraren en la quinta, porque cuando la urgencia lo pide y el rey los llama, sirven voluntariamente en la guerra y en la paz, sacrificando sus vidas y sus haciendas en obsequio del soberano.

Acercándonos a lo que pasa en Aragón, se sabe de notorio que los infanzones no pagan tributo, // pecho, servicio personal [*subrayado*: ni azofra alguna]. Aun cuando casan con mujer plebeya o pechera logra igual exención y libertad por las heredades o bienes raíces que aquélla lleva en dote, y únicamente contribuye con las cargas reales afectas a los predios, como enseñan los regnólicas de primera nota y fundó sólidamente D. Juan Francisco Montemayor de Cuenca en la investigación del origen y privilegios de los ricoshombres de Aragón.

De este grandísimo autor (fol. novis. 248) añado que en las sisas, imposiciones y repartimientos que los concejos y las universidades imponen a sus vecinos se le guarda al infanzón igual privilegio que se extiende a que no pecha, cuando los pueblos tratan de reducir a cultura las tierras baldías en los lugares realengos y así se halla prevenido en una de las observancias.

Siendo ciertísimas estas conclusiones, no podrá menos de conocer el mismo autor // de la obra la debilidad de sus argumentos, porque si no pretende enmendar las leyes, fueros y observancias del reino, está obligado a confesar que es muy compatible el que entre

los vecinos de una misma comunidad sean los unos contribuyentes y los otros no, y aunque parece al primer aspecto que eso tiene alguna disonancia, es fácil de percibir que para ello hay una eficacísima razón y consiste en que los infanzones que en el día no contribuyen tienen adelantados sus méritos y servicios que los hizo dignos de estas recompensas. El plebeyo paga en el día porque antes no adelantó la satisfacción como lo hizo el noble, y así es justísimo el privilegio remuneratorio a favor de unos y la sujeción de los otros.

Estas reflexiones acomodan con facilidad para la impugnación del tercer capítulo de la obra, en que el autor infiere la universal obligación en todos los miembros de comunidades por el honor y el interés que le resulta de las obligaciones contraídas.

El capítulo cuarto debe llamar toda la atención // porque intenta probar la responsabilidad absoluta por la naturaleza de las cargas y de la pecha que se exige para su pago, en que gasta no poco tiempo y papel, pero con igual desgracia; y a la verdad, si desempeñare el asunto, no se negaría la ... con que procura defenderse, pero la ... es que no lo hace y que trasladada al vulgo ignorante las especies que vierte, podía esperarse que se turbare la paz de los pueblos con una infinidad de pleitos, causa por la cual juzgan los fiscales de S.M. que una obra de esta especie no merece la luz pública.

Para explicar su concepto presupone que la pecha es un nombre análogo que comprende un sinfín de especies y que la que como tal se paga por las comunidades, buscando el origen de su causa, fue libre de aquella común servidumbre que es propia del plebeyo. Añade que la lealtad más acrisolada es obsequio del soberano, y por su amor a la patria, dejando el estado de libre y franca, se hizo tributaria y pechera, y que en esta heroicidad los distingue de la gente plebeya que por efecto de su calidad concurrieron a las mismas empresas de diferente modo. En una palabra, // en los más fue servidumbre y en los otros, grandeza de alma; en los unos, acto voluntario, y en los otros, forzoso, y que cuanto parece que rebaja su dignidad el noble, cuando contribuye voluntariamente para efectos honoríficos, recibe otro tanto nuevo honor.

Sobre esta idea discurre el autor largamente y con alguna complicación o contrariedad, después de distinguir al infanzón del plebeyo, pretende persuadir que la pensión de la pecha no constituye a nadie en esta segunda clase, porque supone que procede de un acto facultativo y voluntario.

Pudiera disimularse esta paradoja si no se hubiese descubierto el autor la verdad de los hechos que propone, esto es, que los nobles voluntariamente quisieron sujetarse a pagar las contribuciones que son propias del estado general, pero reconociendo que la prueba era imposible aun no se atrevió a proponerla.

Nadie ignora que en Aragón la pecha únicamente se paga por el estado de hombres buenos y por este motivo en las causas de hidalgía basta probar que pagó la pecha el que pretende aquella graduación para que pierda la causa.

En este capítulo al número 13 confiesa // francamente el autor que aunque los nobles pretendieron la libertad de la pecha, buscando arbitrios las comunidades para confundir

aquella distinción, hicieron unas ordenaciones en que establecieron que pecharan todos los que tuviesen parte en el gobierno, y aunque con este artificio consiguieron que la ambición de muchos por tener manejo en el gobierno, renunciasen los privilegios de nobles, en el mismo hecho ofrecieron una prueba no confusa de que el pechar es el carácter que distingue los dos estados.

En confirmación de esta verdad es notorio que en Aragón los infanzones son libres de toda pecha o cargo personal y aun de las cargas reales como observan los autores de primera nota; y acercándonos a la especie de tributo de que habla el autor, los bienes de los nobles no se comprendían en los repartimientos que hacían las universidades de este reino para satisfacer las pensiones de los censos que tenían contra sí, aunque al tiempo de su imposición se hallaren en el poder y // dominio de los del signo servicio, como observa D. Joseph Sessé en una de sus *Decisiones*.

La única contribución del noble, como enseña este grave autor, estaba reducida a la carga real que tenían los predios de que gozaba; y para acreditar esta cualidad es necesario mostrar pacto o convención expresa de pagar el gravamen. El mismo efecto producía la posesión inmemorial de satisfacer cierta cantidad por cada fundo sin aumento ni disminución; o el estatuto del concejo general legítimamente congregado, imponiendo cierta carga a cada predio según la dimensión de él, que es la cautela que aconsejó Miguel Molino para que después quedasen gravadas las heredades, aunque pasasen al dominio de los nobles y demás exentos.

En este sentido hablan los autores prácticos más instruidos en las leyes forales que la obligación de pechar es propia del plebeyo y repugnante a la infanzonía y a la verdad no pudieron dejar de conocer que la pecha cede el beneficio común // y en utilidad de la patria y del Estado.

De aquí se infiere que la causa o fin por que se estableció la pecha no puede ni debe entrar en consideración para sujetar a ella al noble. Y podrá este sujetarse voluntariamente a ella no se duda, pero no consta que lo habían hecho, y la prueba de esta verdad es tan notoria que nadie puede alegar ignorancia de ella en Aragón, porque una constante y pacífica posesión de muchos siglos nos informa de todo lo contrario.

Dificultan los intérpretes si el noble puede sujetarse sin ofensa de sus privilegios a las contribuciones de los plebeyos, y distinguiendo dos casos convienen en que cuando voluntariamente hacen aquel sacrificio no se perjudica conservando sus derechos por medio de una propuesta, pero cuando lo hacen a impulso de la ley o estatuto que se les manda, pierden entonces su derecho.

Se sabe que en Aragón ningún infanzón pecha, luego voluntariamente no se sujetan a esa contribución, y como los fueros no les ... a ella, por ningún principio pueden quedar obligados. //

Acaso se dirá que las comunidades o universidades constituyeron los censos cuyos réditos se pagan con el nombre de pecha, y que siendo los nobles miembros de aquel cuerpo tienen responsabilidad a la paga.

Pero este argumento más daña que aprovecha a las intenciones del autor, cuyo ánimo declarado es oscurecer los timbres de la nobleza. Lo primero porque el llamar pecha a la paga de las escrituras censales es un argumento no confuso de que las obligaciones se contrajeron para pagar aquellos gastos a que solo estaban obligadas las gentes del signo servicio.

En Castilla, como acuerdan sus historiadores, y especialmente el Garibay, había un tributo a que se daba el nombre de afonsadera, y era el repartimiento que se hacía entre los pecheros del reino para la paga de gente de guerra a que debían ir los plebeyos, y por este modo, en el *Dictamen* del aquel grave autor, el que iba afonsado, esto es, el que concurría personalmente a la guerra, estaba libre de aquel tributo, y así como si entonces los pueblos hubiesen contraído obligaciones para aquel servicio, no quedaban comprendidas en ellas los nobles, así también pudo suceder y sucedió lo // mismo con las comunidades de Calatayud, Daroca, Teruel y Albarracín, y de aquí pudo depender que a la paga de tales réditos se le diese el justo nombre de pecha.

Lo segundo, porque cualquiera que logra alguna tintura de los fueros y establecimiento del reino de Aragón no puede ignorar que la obligación al contrato otorgado por una universidad ni liga ni comprende a los mozos, las viudas y los hidalgos, porque estos no son parte del concejo, no están sujetos a sus cargas y obligaciones como dejó advertido el Suelves con otros regnícolas.

Es verdad que contra esta constante regla se proponen tres limitaciones. La primera, cuando el concejo fuere mixto, compuesto de los brazos infanzones y plebeyos; la segunda, cuando la universidad adquirió derecho o tiene posesión inmemorial de comprender a los hidalgos a que entran en el concejo y sean contribuyentes // como los demás vecinos; la tercera, cuando los infanzones entran indistintamente en el concejo como los demás vecinos sujetándose a que se les considere como uno de sus miembros en cuyo caso quedan sujetos a sus cargas, pero cuando no consta de su expresa voluntad o si ocurre duda probable de ella, es seguro que la universidad no adquiere derecho contra ellos ni están sujetos a sus cargas.

Supuestas estas doctrinas, que son muy comunes entre los prácticos de primera nota, siendo ciertísimo y aun confesando el autor que las comunidades de Teruel, Daroca, Albarracín y Calatayud no son concejos mixtos ni tienen derecho ni posesión inmemorial para sujetar a sus contribuciones a los nobles, y que los más de estos no se han sujetado voluntariamente ni de otro modo a pagar las cargas de las comunidades, cesa todo motivo para la empresa que se propone en el autor.

Este mismo al número 13 del capítulo 4º hace memoria de las ordenanzas que hizo la comunidad de Teruel excluyendo de los oficios de república a los que // no pechasen, que fue un modo indirecto de llamar la ambición de los infanzones a que se sujetasen a la pecha que era privativa de los plebeyos; y esta es otra prueba clara de la exención de aquéllos y de

que nunca pagaron la que se llama pecha, sin embargo de la causa y fin que hubo en las comunidades para contraer los empeños y obligaciones.

La idea que se propusieron en aquellos establecimientos no dejó de producir alguna utilidad y lo mismo ha sucedido en otros pueblos de las comunidades que han resistido la vecindad de los infanzones si no renunciaban expresamente los privilegios de la hidalguía, porque se verificó que muchos, movidos de uno u otro fin, hicieron a sus distinguidas familias este agravio, de que ha resultado no poco deshonor a sus descendientes que trasladados a otros pueblos han querido restituirse al honor de su nobleza y como tenían contrario el estado de posesión por más de un siglo, ha peligrado su derecho en el juicio de propiedad.

A poca reflexión se descubre que es inútil la averiguación en que se empeña el autor sobre si la pecha es carga real o personal porque si al contraerse la obligación sólo fueron otorgantes // los plebeyos y exentos los infanzones, como quiera que se conciba la carga, nunca puede pasar a estos. Además de que en la construcción de censos siempre hay obligación personal y real sobre las hipotecas, y como estas sólo fueron los propios del concejo, no se descubre título para considerar como sujetos a tal carga a los infanzones cuyos privilegios quedaban por tierra.

La obra (como antes va insinuado) a este fin se dirige. ¿Pero qué discordia, qué disgustos, qué pleitos no se occasionarían? ¿Qué parcialidades, qué bandos y qué consecuencias tan funestas? Consideración bastante para que no se permita el que se publique una idea que podía dar ocasión a que se experimentasen aquellos deplorables efectos.

En el capítulo 5º se muda de medio, porque se pretende persuadir que si todos los interesados, esto es, nobles y plebeyos no pagan la pecha, cesarán los privilegios porque llegará el caso de que sean enormemente lesivos; pero es difíciloso poner en claro la verdad del hecho y cuando alguno se empeñase en ello introduciría una revolución en el reino que no se debe permitir.

Llega el autor al último capítulo // de la primera parte de su obra y queriendo resumir todos los fundamentos que vierte para probar la primera proposición, deja la materia en la misma oscuridad que antes tenía.

En la segunda parte fija el autor la atención en persuadir que será útil la reformación de las comunidades porque supone que su gobierno supone confusión y perjuicio a la administración de ...

Son muchos los siglos que han transcurrido desde la fundación de las comunidades y hasta ahora nadie ha pensado en su reforma. El primer daño que descubre consiste en las elecciones de los diputados por las negociaciones con que se manejan en los pleitos y parcialidades a que dan motivo. Si esta política hiciese en los pueblos alguna impresión muchos siglos ha que se hubieran desterrado en el mundo las elecciones, que tanto en las comunidades, // eclesiásticas regulares y seculares, como en los pueblos, han merecido la aprobación de las dos supremas potestades con que el mundo se gobierna.

El segundo agravio que descubre el autor en la conservación de las comunidades consiste en el mal modo que se hacen los repartimientos, pero de esto no tiene la culpa la comunidad sino la ignorancia o malicia de los que reparten, y si estos gravan el recurso, es fácil siendo esta queja común de todos los pueblos, y de esta especie son los demás excesos que se abultan y acaso en el intentado remedio se descubrirían mayores inconvenientes y daños.

Por estas consideraciones y otras que se omiten por no hacer la censura tan dilatada como la obra, entienden los fiscales de S.M. que aquélla para nada sirve y que, publicada, podrá ser un fecundísimo manantial de muchos alborotos, pleitos, gastos, discordias y disgustos, y ... V. Exc.^a podrá acordar y proponer al Consejo lo que parezca más acertado y más conforme a la pública utilidad y quietud de este reino. Zaragoza y agosto, 2 de 1775. //

[al margen: Auto. Señores: Regente, Vega, Figuera, Venero, Villava, Villa...., Miralles]

Zaragoza, septiembre, 18 de 1775.

Como lo dicen los fiscales de S.M. en la respuesta que antecede: y este expediente se pase al señor don Miguel Villava para lo que lleva entendido en el Acuerdo por este día. //

Señor:

En carta de don Pedro Escolano de Arrieta, con fecha 25 de marzo de este año, se sirve V.M. a esta Audiencia que teniendo presente un papel que ha [sobrepuerto: que original se la remite] compuesto don Tomás Anzano, director del Real Hospicio de San Fernando, y ha pedido al Supremo Consejo el permiso y licencia para imprimirla, titulado: *Discurso histórico legal sobre el origen de las comunidades, hoy corregimientos, de Calatayud, Teruel Daroca y Albarracín, del reino de Aragón; heroicos servicios hechos al rey y a la patria; sumas cuantiosas que a este fin se impusieron; método del repartimiento que actualmente hacen para el pago de sus réditos; agravio notable que padecen los vecinos más pobres y medios de subsanarlo*, oyendo // esta Audiencia instructivamente a los dos fiscales de S.M. en ella en cuanto al contexto de dicho papel y certeza de las especies que en él se incluyen, se informe si convendrá o no conceder la licencia que se solicita para su impresión con expresión de las razones en que funde su dictamen, y habiéndolo comunicado a los fiscales de S.M. después de haber tomado las noticias e instrucciones que han tenido por convenientes han presentado en este Real Acuerdo respuesta que se sigue (insíérase).

La Audiencia, con la más detenida reflexión, ha examinado con toda individualidad así el papel de don Tomás Anzano, como también la respuesta de los fiscales de S.M., y en vista de uno y otro, se ha conformado con las razones y fundamentos con que los fiscales // de S.M. impugnan la licencia y permiso para la impresión del citado libro. Lo que hace presente a V.M. para que en su vista resuelva lo que sea más de su real agrado. Zaragoza y septiembre, 25 de 1775.

Nota: que el informe de este expediente con el papel o libro de don Tomás Anzano se puso en la secretaría de Su Exc.^a el señor presidente para su remisión al Consejo en el martes, 3 del corriente del mes de octubre.

⌘ ⌘ ⌘ ⌘ ⌘